

**UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA**  
**“SAN PABLO”**

Unidad Académica Regional La Paz  
Carrera de Derecho

---

REVISTA Vol. 7 N°13

OCTUBRE 2023

LA PAZ - BOLIVIA

---

**EDUARDO QUINTANILLA BALLIVIÁN**

El derecho corporativo desde la perspectiva contemporánea.

De la RSE a la sostenibilidad y el valor compartido

*Corporate Law from a Contemporary Perspective. From CSR to Sustainability and Shared Value*

**SANTIAGO NISHIZAWA**

La doctrina del levantamiento del velo societario: Posibles obstáculos para su desarrollo en Bolivia

*The Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil: Possible Obstacles to its Development in Bolivia*

**ALESSIO ROSSO QUINTANA**

La controversia que se genera por el uso en el mercado del nombre o razón social  
en confrontación con los signos distintivos previamente registrados

*The Controversy Generated by the Use in the Market of the Company Name*

*in Confrontation with the Previously Registered Distinctive Signs*

**MAURICIO TORRICO GALINDO - CAROLINA AGUIRRE URIOSTE**

Vulneración de los Principios de Igualdad y de No Discriminación respecto  
de los Derechos Laborales de los trabajadores extranjeros en Bolivia

*Violation of the Principles of Equality and Non-Discrimination regarding*

*the Labor Rights of foreign workers in Bolivia*

**FRANCO PIÑERO MONROY - MATEO COX - LAURA DE LA VÍA**

La implementación del SEPREC y su repercusión en los trámites ante el Registro  
de Comercio en Bolivia y en el derecho comparado

*The Implementation of SEPREC and its Impact on the Procedures Before*

*the Trade Registry in Bolivia and in Comparative Law*

**CARMEN LUCÍA VELASCO**

Gobernanza sostenible e inclusiva en la banca de microcrédito en Bolivia:  
la ruta de sostenibilidad del banco boliviano BancoSol

*Sustainable and Inclusive Governance in Microcredit Banking in Bolivia,*

*the Sustainability Path of the Bolivian Bank BancoSol*

REVISTA DE  
**DERECHO**  
DE LA U.C.B.  

---

**U. C. B. LAW REVIEW**

---

# Revista de Derecho de la UCB

## *UCB Law Review*

---

Revista Vol. 7 N° 13, octubre de 2023, La Paz – Bolivia  
ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

OSCAR OMAR APARICIO CÉSPEDES  
*Arzobispo Cochabamba y Gran Canciller*

JOSÉ FUENTES CANO  
*Rector Nacional*

MARÍA MÓNICA DAZA ONDARZA SALAMANCA  
*Vicerrectora Académica Nacional*

MARCOS DELGADILLO MOREIRA  
*Vicerrector Administrativo Financiero Nacional*

IVANA LIRA VILLARROEL  
*Secretaria General Nacional a.i.*

XIMENA PERES ARENAS  
*Rectora de Sede La Paz*

CARLOS HUGO CORDERO CARRAFFA  
*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Sede La Paz*  
*Director de la Carrera de Ciencias Políticas de Sede La Paz*

IVETTE BRENDA MIRANDA PARRA  
*Directora de la Carrera de Derecho de Sede La Paz a.i.*

UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
BOLIVIANA  
LA PAZ



Carrera de  
Derecho

**Revista de Derecho de la UCB**  
***UCB Law Review***  
**Revista Vol. 7 N° 13**

Depósito legal 4-3-80-17  
ISSN 2523-1510 (en línea)  
ISSN 2521-8808 (impresa)



**Revista en línea**  
[lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo)

**Dirección**  
Obrajes, Av. 14 de septiembre, calle 2  
No. 4807, bloque F  
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia  
Octubre de 2023

**Director**  
LEONARDO D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN  
Docente investigador tiempo completo  
Carrera de Derecho  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
[Lvillafuerte@ucb.edu.bo](mailto:Lvillafuerte@ucb.edu.bo)

**Editor invitado**

**BAQSN**  
BUFETE AGUIRRE, QUINTANILLA,  
SORIA & NISHIZAWA

Encargado por el editor invitado  
SANTIAGO NISHIZAWA

**Edición y diagramación**  
DIEGO M. TEJADA MARTINEZ

**Diseño de tapa**  
ADRIANA JIMÉNEZ OLMO

**Flujo de trabajo editorial**  
NATALIA L. TRIGOSO ZEGARRA

**Lectores académicos nacionales  
institucionales**



ACADEMIA NACIONAL DE  
CIENCIAS JURÍDICAS DE  
BOLIVIA  
Fundada el 21.12.1988  
Personalidad jurídica  
RS 207518 de 23.4.1990

**Lectores académicos nacionales**

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ CARLOS BERNAL RIVERA  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

LUIS ARMANDO CLAROS TERÁN  
CIDES - Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

PAOLA DORIS CORTÉS MARTINEZ  
Abogada en el ejercicio libre de la profesión  
La Paz - Bolivia

PABLO BERNARDO MILLER PAZOS  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

RODRIGO RIVERA ALDAZOSA  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ  
Universidad Mayor de San Simón  
La Paz – Bolivia

ERICK SAN MIGUEL  
Investigador independiente  
La Paz - Bolivia

RAFAEL VERGARA SANDÓVAL  
Academia Nacional de Ciencias  
Jurídicas de Bolivia  
La Paz - Bolivia

FERNANDO ZAMBRANA SEA  
Defensoría del Pueblo  
La Paz – Bolivia

MARCO ANTONIO SAAVEDRA MOGRO  
Universidad Mayor de San Andrés  
La Paz - Bolivia

LEONARDO NICODEMO ASTURIZAGA  
Universidad La Salle  
La Paz - Bolivia

IVÁN CAMPERO  
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”  
La Paz - Bolivia

MÓNICA GABRIELA SAUMA ZANKYS  
Academia Boliviana de Estudios  
Constitucionales  
La Paz – Bolivia

### **Lectores académicos internacionales**

JOSÉ GABRIEL BARRAGÁN GARCÍA  
Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia  
Ecuador

URSULA CRISTINA BASSET  
Universidad Austral y Pontificia Universidad  
Católica Argentina  
Argentina

NATHALIA BAUTISTA PIZARRO  
Universidad Externado de Colombia  
Colombia

MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA  
Universidad de Medellín  
Colombia

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Perú

FERNANDO CANTUARIAS  
Universidad del Pacífico  
Perú

LIGIA DE JESÚS CASTALDI  
Ave Maria School of Law  
Estados Unidos

JUAN CIANCARDO  
Universidad de Navarra  
España

MARIO EUGENIO CHAUMET  
Universidad Nacional de Rosario  
Argentina

MARÍA LAURA FARFÁN BERTRÁN  
Universidad Nacional de Cuyo  
Argentina

ERIC FRANCO  
Investigador independiente  
Perú

DÉBORA GUERRA MORENO  
Universidad Libre Seccional Cúcuta  
Colombia

YUDITH LÓPEZ SORIA  
Universidad Laica Vicente Rocafuerte de  
Guayaquil  
Ecuador

CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

GIOVANNI PRIORI POSADA  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

DÉBORA RANIERI DE CECHINI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
Universidad de Medellín y Juez de Antioquia  
Colombia

CLAUDIO JESÚS SANTAGATI  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ALFONSO SANTIAGO  
Universidad Austral  
Argentina

GUILLERMO PEDRO BERNARDO TINTI  
Universidad Católica de Córdoba  
Argentina

FERNANDO ALFREDO UBIRÍA  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Argentina

ORIÓN VARGAS VÉLEZ  
Universidad de Medellín y Universidad EAFIT  
Colombia

ERIKA VALDIVIESO LÓPEZ  
Universidad Católica Santo Toribio de  
Mogrovejo  
Perú

YOLANDA MENDOZA NEYRA  
Universidad de Lima  
Perú

# Contenido

---

## Presentación

*Foreword*

pp. 7-8

## Investigaciones jurídicas científicas *Peer-Reviewed Scientific Legal Research*

EDUARDO QUINTANILLA BALLIVIÁN

El derecho corporativo desde la perspectiva contemporánea.

De la RSE a la sostenibilidad y el valor compartido

*Comparative Law from a Contemporary Perspective'*

*From CSR to Sustainability and Shared Value*

pp. 11-57

SANTIAGO NISHIZAWA

La doctrina del levantamiento del velo societario:

Posibles obstáculos para su desarrollo en Bolivia

*The Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil:*

*Possible Obstacles to its Development in Bolivia*

pp. 59-116

ALESSIO ROSSO QUINTANA

La controversia que se genera por el uso en el mercado del

nombre o razón social en confrontación con los

signos distintivos previamente registrados

*The Controversy Generated by the Use in the Market of the*

*Company Name in Confrontation with the*

*Previously Registered Distinctive Signs*

pp. 117-156

CAROLINA AGUIRRE URIOSTE

MAURICIO TORRICO GALINDO

Vulneración de los principios de igualdad y de no discriminación respecto de los derechos laborales de los trabajadores extranjeros en Bolivia

*Violation of the Principles of Equality and Non-Discrimination Regarding the Labor Rights of Foreign Workers in Bolivia*

pp. 157-187

---

## **Artículos de opinión**

### *Opinion Articles*

FRANCO PIÑERO MONROY

MATEO COX

LAURA DE LA VÍA

La implementación del SEPREC y su repercusión en los trámites ante el Registro de Comercio en Bolivia y en el derecho comparado

*The Implementation of SEPREC and its Impact on the Procedures Before the Trade Registry in Bolivia and in Comparative Law*

pp. 191-220

CARMEN LUCÍA VELASCO

Gobernanza sostenible e inclusiva en la banca de microcrédito en Bolivia: La ruta de sostenibilidad del banco boliviano BancoSol

*Sustainable and Inclusive Governance in Microcredit Banking in Bolivia: The Sustainability Path of the Bolivian Bank BancoSol*

pp. 221-265

---

## **Políticas editoriales, ética y buenas prácticas**

### *Editorial Policy, Ethics and Good Practices*

pp. 269-285

## Presentación

En nombre del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN), editor invitado, nos complace presentar seis artículos que han pasado la revisión de pares académicos; y por razones editoriales, debemos indicar que los dos últimos son incluidos como artículos de opinión.

Considerando la importancia del rol que cumplen las sociedades comerciales en el desarrollo económico y social de los países, hemos dedicado este número de la Revista de Derecho a temas relevantes del derecho corporativo y áreas afines, en un intento de contribuir al análisis jurídico y a la discusión académica sobre temas de actualidad con base en la experiencia profesional de BAQSN, como una de las firmas líderes de Bolivia en este campo.

El primer artículo aborda la problemática del derecho corporativo desde la perspectiva contemporánea, analizando temas de mucha actualidad como la responsabilidad social empresarial (RSE), la sostenibilidad y el valor compartido, y el rol de esta disciplina en el desarrollo económico de las naciones. Considerando que, en Bolivia, las regulaciones fundamentales en la materia fueron establecidas por el Código de Comercio vigente que no ha sido modificado, en lo sustancial, por cerca de medio siglo, el autor plantea la necesidad de reformas para crear las condiciones adecuadas con el fin de hacer frente a los desafíos actuales de lograr un desarrollo sostenible de los Estados y las sociedades, tomando en cuenta la responsabilidad social corporativa y el valor compartido.

El segundo artículo se refiere al abuso de la personalidad societaria y a la doctrina del levantamiento del velo societario, que fue desarrollada en el sistema legal angloamericano del *common law* y posteriormente difundido a países del sistema civilista; introduce las reglas básicas de la doctrina y ensaya un análisis micro-comparado de la legislación relevante en Brasil, Perú y Argentina, para finalmente abordar la situación de Bolivia.



El tercer artículo analiza un problema legal que enfrentan algunas empresas cuando pretenden utilizar la denominación comercial con la que están inscritas en el Registro de Comercio para identificarse en el mercado donde desarrollan sus actividades, sin considerar que el registro de los signos distintivos que constituyen una clase de propiedad intelectual y se usan para la identificación de los establecimientos, productos o servicios, es competencia de otra entidad pública y que, además, podrían pertenecer a terceros.

El cuarto trabajo analiza el art. 3 de la Ley General del Trabajo que, a criterio de los autores, vulnera los principios de igualdad y de no discriminación consagrados en la Constitución Política del Estado vigente desde 2009, así como otras convenciones internacionales, respecto de los derechos laborales de los trabajadores extranjeros en Bolivia.

El quinto trabajo analiza la evolución y los cambios de administración del Registro de Comercio en Bolivia y su repercusión en los trámites que le dan oponibilidad a los actos inscritos frente a terceros, con un breve análisis comparado de algunos países vecinos del continente.

El sexto y último artículo, pero no menos importante, se refiere a la gobernanza sostenible e inclusiva en la banca de microcrédito en Bolivia, basado en la experiencia de BancoSol. Agradecemos de manera especial a su autora por su importante contribución a este número al presentar un caso concreto de gobernanza sostenible e inclusiva en la banca de Bolivia que tiene, entre otras, la misión de cumplir una función social a través de los servicios financieros por mandato de la Ley 393.

Finalmente, agradecemos a la Dirección de la Revista de Derecho de la U.C.B. por la oportunidad y todo el apoyo que nos ha brindado para que podamos contribuir con nuestro grano de arena al conocimiento del Derecho, al desarrollo, el diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos.

**Editor invitado**

**Investigaciones jurídicas científicas  
revisadas por pares académicos**

*Peer-Reviewed Scientific Legal Research*

Página dejada intencionalmente en blanco

**El derecho corporativo desde la perspectiva contemporánea.  
De la RSE a la sostenibilidad y el valor compartido**

*Corporate Law from a Contemporary Perspective.  
From CSR to Sustainability and Shared Value*

EDUARDO QUINTANILLA BALLIVIÁN\*

**Recibido:** 20 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 6 de octubre de 2023

**Resumen**

Frente a las limitaciones en la globalización, tanto en su incapacidad de resolver los graves problemas de inequidad en el mundo como en sus consecuencias medioambientales, y considerando el rol esencial que juegan las sociedades anónimas o las “corporaciones” como factor esencial en la diversificación del capital, la multiplicación de las inversiones y el desarrollo de los mercados, este artículo analiza el

---

\* Abogado, Socio gerente del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN). Graduado en las Universidades de Harvard, Panthéon - Sorbonne y la Universidad Mayor de San Andrés; especialista en materia corporativa, comercial, M&A, financiera y bancaria, en contratos internacionales y materia minera. Ha participado como consultor para la preparación de proyectos de ley vigentes (Valores y Banco Central) y es autor de diversas publicaciones y expositor internacional.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3342-4982>

Contacto: [equintanilla@baqsn.bo](mailto:equintanilla@baqsn.bo)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 11-57 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231391>

origen y la naturaleza de las normas relativas al derecho corporativo y su tratamiento regulatorio en diferentes etapas, para concluir en las principales tendencias de la gestión de las empresas, que en aplicación de los principios de protección ambiental, social y de buen gobierno corporativo, devienen en un vehículo principal para el desarrollo sostenible de las economías contemporáneas.

*Palabras clave:* derecho corporativo / responsabilidad social empresarial (RSE) / criterios ESG / valor compartido / medio ambiente / sostenibilidad / regulación corporativa / ética / eficiencia / innovación.

### **Abstract**

Given the challenges and limitations within globalization, both regarding its limited capacity to solve problems of inequality in the world, as well as on its environmental consequences, and considering the essential role undertaken by corporations as an essential factor for capital diversification, investment growth and development of markets, this article analyses the origin and nature of the corporate law rules and its regulatory treatment on each different period of time, to conclude mentioning the principal contemporary tendencies on the structuring and management of companies, which under principles of environmental protection, social responsibility and adequate corporate governance, become the main vehicle for sustainable development in contemporary economies.

*Keywords:* corporate law / corporate social responsibility (CSR) / environmental, social and corporate governance (ESG) / shared value / environment / sustainability / corporate regulation / ethics / efficiency / innovation.

## **1. Introducción**

En el escenario del contexto mundial las necesidades de expansión de los mercados y la búsqueda de mecanismos para paliar las grandes asimetrías entre las economías desarrolladas y las del mundo en desarrollo, y las inequidades subsistentes dentro de cada uno de los países, conllevan el cuestionamiento sobre los resultados de la globalización. En efecto, como lo señala el premio Nobel de economía Joseph Stiglitz (2002), la globalización actual no funciona ni en cuanto a la creciente pobreza en el mundo ni en cuanto a las consecuencias medioambientales de la economía de mercado, ni siquiera en términos de la estabilidad global. Sobre este aspecto, el economista Thomas Piketty (2013) comenta que la evolución dinámica de una economía de mercado y propiedad privada, dejada a sí misma, contiene en su seno fuerzas de convergencia importantes, ligadas esencialmente a las diferencias de conocimiento y de calificaciones, pero también a fuerzas de divergencia poderosas y amenazantes para las sociedades democráticas y los valores de justicia social sobre las cuales se fundan, señalando que la principal fuerza desestabilizadora se halla ligada al hecho de que la tasa de rendimiento privado del capital puede ser fuerte y durablemente más elevada que la tasa de crecimiento del ingreso y la producción, lo que identifica como la contradicción central del capitalismo.

No obstante, la globalización es una realidad innegable y, como anota Stiglitz (2002), ha generado también grandes beneficios, como lo demuestra el éxito del Este asiático que se basó en la globalización, especialmente en la expansión de las oportunidades del comercio y los mayores accesos a mercados y tecnología. La globalización y los medios tecnológicos han logrado significativos avances en la salud y en la movilización universalizada por las redes sociales, por mecanismos que promueven una sociedad civil más activa en la lucha por la democracia y de la justicia social, concluyendo que el problema

no es la globalización *per se*, sino la forma en la que ha sido gestionada, entre otros, a través de los mecanismos institucionales multilaterales, que ayudan a fijar las reglas del juego.

Uno de los ejemplos es el señalado por el tratadista Sergio Zarkín (2005), relativo a la Organización Mundial del Comercio, sucesora del GATT, en el cual, pese a que los países más pobres suman más de tres cuartas partes de sus afiliados, estos no cuentan con un poder real de negociación para influir en los flujos reales de intercambio comercial ni en las reglas fijadas por los países más ricos y sus poderosas empresas, en función de sus propios intereses, lo que ha generado grandes desequilibrios en el desarrollo de los países y la distorsión del modelo de la economía de mercado, haciéndose la brecha entre ricos y pobres cada vez más ancha, no solamente entre países, sino entre actores económicos dentro de los mismos países, escenario en el cual la empresa y en particular la sociedad anónima, sobre la cual se edifica la teoría del derecho corporativo (por su denominación en idioma inglés: “*corporation*”), juega un rol esencial como factor esencial de diversificación del capital, multiplicador de oportunidades de inversión y desarrollo de los mercados, por lo cual las normas que conforman el derecho corporativo son determinantes.

La comprensión de la nomenclatura jurídica que constituye el derecho corporativo pasa por el conocimiento del génesis de las sociedades anónimas, y por ello la revisión *proustiana* del instituto, cuyo desarrollo en el marco regulatorio ha sido enormemente prolífico, particularmente como consecuencia de las crisis económicas generadas en las últimas décadas como reflejo de las grandes insuficiencias en su regulación internacional, por lo que, desde la perspectiva de Bolivia, cuya normativa corporativa esencial continúa teniendo su eje en el Código de Comercio promulgado hace casi medio siglo, hace urgente la revisión de las normas aplicables y la incorporación de normas específicas aplicables al gobierno corporativo, realizando una revisión

del camino recorrido por las sociedades anónimas, *en la búsqueda del tiempo perdido*, para el establecimiento de un nuevo marco regulatorio que permita la apertura de la economía boliviana al mercado universal.

En este objetivo, el presente artículo versa sobre el análisis del origen del concepto de las sociedades anónimas y su desarrollo en el tiempo, analizando los aspectos intrínsecos a su naturaleza y a su tratamiento regulatorio dentro de diversas etapas para, de una manera deductiva, reflejar los hallazgos dentro de cada período, que permiten enfocar las principales tendencias contemporáneas en su aplicación, remarcando los elementos que consolidan a las sociedades anónimas o las corporaciones como las entidades que, en aplicación de los principios de protección medioambiental, social y de buen gobierno corporativo, constituyen el principal vehículo de desarrollo sostenible en las economías contemporáneas.

Para la explicación del contexto y la revisión de la evolución de la economía de mercado y de propiedad privada carente de regulación y los conflictos e inequidades que genera, así como las contradicciones de la globalización, hemos examinado la obra de economistas contemporáneos, como Piketty y Stiglitz por la importancia de la perspectiva tanto europea como norteamericana sobre el tema, para luego examinar los antecedentes y la evolución conceptual del fenómeno corporativo a través de la revisión de los autores clásicos del sistema francés, como los tratadistas Ripert y Guyon, así como la de profesores y académicos contemporáneos, como Robert Clark, Reiner Krakmann y Douglas North en el sistema del “*common law*”, y de los autores Salomon, Halperin, Salvochea, Vitoli, y Luchinsky en el sistema del derecho romano-germánico, con relación a los conceptos contemporáneos de las empresas y las obligaciones inherentes al buen gobierno corporativo, así como los comentarios de Amartya Sen y documentos de instituciones multilaterales como el *World Business Council for Sustainable Development*, entre otros,



contrastados con testimonios actuales y publicaciones de empresas en lo que hace a las prácticas, la responsabilidad social corporativa y la implementación de los criterios medioambientales, sociales y de gobiernos corporativos como parte de la filosofía y práctica institucional de las empresas.

### **1.1. Metodología**

Como señalara anteriormente, la metodología utilizada en el presente artículo es la empírica–deductiva, toda vez que analiza hechos concretos basados en la experiencia, de los cuales se deducen conclusiones de alcance general.

## **2. En busca del tiempo perdido**

Si bien es posible ver el germen de la sociedad anónima en la *societatis vectigalium publicorum* del Derecho Romano, en la transmisibilidad de los derechos sociales o, más propiamente, en las asociaciones de acreedores del Estado, establecidas en el Medioevo en ciudades principalmente italianas por los grandes créditos contraídos por el Estado de particulares y que en la imposibilidad de pagarlos daba a los acreedores facultades de cobro de impuestos con responsabilidad limitada al monto de crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles, como fuera el caso de la Casa di San Giorgio de Génova o entidades crediticias como el Monti de Pietà de Siena, o de las Compañías de Indias Orientales holandesas creadas a partir de 1602, las sociedades anónimas tuvieron un verdadero desarrollo en el curso del Siglo XX y actualmente, aunque las sociedades de personas superan en número a las anónimas, estas últimas representan la amplia mayoría de la facturación comercial a nivel global, independientemente del sistema jurídico bajo el cual fueran aplicadas. El profesor Clark Robert C. (1986), exdecano de la Facultad de Leyes de la Universidad de Harvard, señala que a fines de

la década de los 80 la facturación de las “*Corporations*” en los Estados Unidos de Norteamérica representaba el 89%.

La tendencia histórica de crecimiento de la aplicación de la estructura corporativa se debe fundamentalmente a sus características, que generan una ventaja comparativa frente a otros tipos societarios, aun ante las sociedades de responsabilidad limitada, al combinar la limitación de responsabilidad con la transferencia libre de las participaciones sociales inherentes a un capital dividido en acciones, y la estructuración sobre diversos órganos que generan las condiciones para un buen gobierno y administración profesional y transparente de las mismas.

Como parte de las configuraciones societarias a nivel universal, las sociedades anónimas tienen un gran predominio en la realización de las actividades comerciales, llegando a constituirse en el instrumento principal de desarrollo del capitalismo y en las diferentes formas de la economía de mercado universales. No obstante, contemporáneamente, como consecuencia de su utilización masiva a nivel global, la estructura de las sociedades anónimas es objeto de un proceso regulatorio destinado, fundamentalmente, a proteger los derechos de las minorías y evitar las prácticas abusivas por parte de los gestores, administradores de dichas entidades, en lo que se denomina el “gobierno corporativo”, en un proceso que democratiza internamente su funcionamiento y cuya aplicación se ha extendido más allá de las culturas políticas para su instrumentación universal, hasta alcanzar formas intermedias o derivadas en sistemas económicos diversos, como en el denominado socialismo de mercado, sistema introducido en la República Popular de China por Deng Xiaoping a finales de los años 70.

Dado el enorme desarrollo de las sociedades anónimas y de su regulación en los diferentes sistemas jurídicos predominantes, entre los cuales figura el del “*common law*” del derecho anglo-estadounidense,

sistema en el cual las “*corporations*” (figuras similares a las de las sociedades anónimas) emergen del universo legal originario de las “*partnerships*” como figura tipo, y al influjo de la interinfluencia jurídico-doctrinal internacional, el estudio del capítulo de las sociedades anónimas se ha denominado como derecho corporativo.

### **2.1. Naturaleza de la sociedad anónima. Por el camino del capital**

El tratadista Yves Guyon (2001) refleja la ironía que apareja el concepto de la sociedad anónima señalando que los juristas continúan designando como “anónima” a una sociedad que tiene una denominación social y cuyos asociados son prácticamente tan identificables como los de otras sociedades. En efecto, la sociedad es así denominada porque las personas desaparecen detrás de los capitales aportados. Son los capitales los que importan y por consiguiente, la sociedad no se halla identificada por sus accionistas, quienes permanecen detrás de la denominación social y aquellos no requieren de cualidad alguna, en la medida en la que no tendrán expectativa de participar en la gestión de la sociedad. Por ello mismo, su participación, reflejada en acciones, constituye un título libremente negociable. Esta despersonalización será aún mayor cuando los accionistas de la sociedad sean asimismo personas jurídicas o sociedades.

### **2.2. A la luz de la limitación de responsabilidad**

La sociedad anónima constituye el instrumento para la participación de los accionistas en empresas de carácter comercial e industrial, sin arriesgar más allá de su aporte y sin participar directamente en la gestión social. Del mismo modo, la sociedad responderá a sus acreedores hasta el límite de su patrimonio. Dicha limitación constituye una ventaja esencial de esta forma societaria y permite la participación del ahorrista público, a la vez que constituye un importante instrumento para una mejor distribución del riesgo, como lo analizaremos más adelante.

Contemporáneamente, existen teorías que cuestionan el fundamento moral de dicha limitación en la responsabilidad en sus alcances, particularmente cuando se considera la magnitud de las posibles consecuencias de las actividades empresariales, que afectan áreas tan sensibles como la salud, el medio ambiente y, con ello, la eventual supervivencia de culturas originarias. La limitación de riesgos y la eficacia financiera de este tipo organizativo explican su extraordinario desarrollo, pero son las respuestas a ese tipo de interrogantes las que la erigen como la forma más compleja e interesante de las personas morales.

### **2.3. El peligro de la desregulación**

La posibilidad de la suscripción pública de acciones hace posible que los ahorristas más modestos puedan participar en los proyectos más diversos que realizan las sociedades anónimas, al mismo tiempo que permite un proceso de acumulación de grandes capitales hasta constituirse en lo que irónicamente el decano Georges Ripert (1988) denominaba como el “maravilloso instrumento jurídico del capitalismo moderno”. En efecto, la organización de las sociedades anónimas ha conformado las entidades económicamente más poderosas. La acumulación de poder económico importa igualmente una gran concentración de poder en los órganos de administración y gestión, situación que se ha puesto en evidencia con la gran crisis del mercado norteamericano, de trascendencia global, tras los escándalos financieros que culminaron en la quiebra de transnacionales de la talla de Enron o WorldCom, o en las millonarias responsabilidades de firmas auditoras y de asesoramiento empresarial internacionales, así como en la crisis de las “*subprimes*” en el 2008, revelando el peligro de las tendencias de desregulación de las entidades corporativas financieras iniciadas en la era Reagan–Bush en los Estados Unidos de Norteamérica.

Como consecuencia de la necesaria perspectiva crítica del concepto y los alcances de la regulación, entendida como comprendiendo no solamente a la acción de una reglamentación pública-política-estatal, sino también el sentido de un ajuste recíproco garantizado por la existencia de un marco reglamentario instituido (Billaudot, 2021), las sociedades anónimas se constituyen en el medio más eficaz para permitir la realización de los proyectos económicos más importantes, con la participación de ahorristas públicos y privados, en condiciones que igualmente han ameritado un proceso de evolución y sobre el cual se han generado las estructuras organizativas y de gestión que son al presente objeto del estudio y de la implementación universal en la praxis del derecho corporativo. Las experiencias económicas universales en las últimas tres décadas han marcado renovadas tendencias que se extienden más allá del marco regulatorio, exigiendo prácticas corporativas de una mayor transparencia en las prácticas de las sociedades anónimas y de los mecanismos financieros a los que recurren las empresas, destinadas a dotar de una mayor seguridad en el ámbito corporativo, tanto en la regulación interna como en el marco regulatorio externo, hasta alcanzar propuestas de profundización en el marco de la responsabilidad de las empresas en el ámbito medioambiental, social y de gobiernos corporativos, estableciendo la significativa incidencia de dichas prácticas en los resultados de la gestión de las sociedades comerciales.

#### **2.4. Prisionera de las jerarquías**

No obstante, la importante concentración de poder en el órgano administrativo de las sociedades anónimas, la libertad de los organizadores, administradores y gestores de la sociedad, se halla limitada en varios aspectos desde iniciado el proceso de su conformación, a través de una estructura de órganos jerárquicos. La sociedad anónima, así como en la estructura del Estado, se halla organizada sobre la base de la separación de poderes, entre los órganos

que la componen y cuyas atribuciones se hallan claramente definidas. Así, la sociedad anónima comprende el órgano soberano, compuesto por la junta general de accionistas, encargado de resolver sobre los aspectos esenciales a la existencia de la sociedad, como las modificaciones a las escrituras sociales, nombramiento de directores, del síndico y auditores externos, aprobar los estados financieros y estado de resultados de cada gestión, etc.; el órgano de dirección que es el directorio, encargado de definir las políticas, nombrar a los miembros del órgano operativo o administrativo jerárquico y asumir la dirección de la sociedad; el órgano operativo o de gestión, compuesto por el personal administrativo jerárquico que obrará dentro del alcance de los poderes que les fueran conferidos por el directorio; y el órgano de vigilancia y fiscalización, que es la sindicatura.

## **2.5. La democracia recobrada**

La sociedad anónima, estructurada a través del equilibrio de los diferentes órganos que la componen, persigue constituirse en una organización de democracia directa. Si bien el origen del vínculo entre los accionistas es el capital aportado, las limitaciones impuestas por las normas de gobierno corporativo tienden a establecer un sistema de equilibrios y transparencia de gran complejidad. Si bien existen cuestionamientos sobre la eventual renuncia por parte de la junta de accionistas de sus poderes en favor de los dirigentes sociales, estos son nombrados y, en su caso, depuestos por los propios accionistas, a los cuales los administradores rinden cuentas de manera institucional y regulada.

El poder soberano reside en la junta de accionistas, la misma que se constituye en el órgano soberano, como lo hace el parlamento en el Estado, particularmente cuando los accionistas participan en el directorio, conformando un gobierno del pueblo por el pueblo, característica primera de la democracia. Asimismo, existen una serie de normas corporativas que garantizan la preeminencia del bien común

sobre los intereses particulares de uno o varios accionistas o de los dirigentes y que aseguran los derechos de las minorías. La fiscalización interna y estatal de la sociedad la protege, dando lugar a la segunda característica de la democracia comentada por Guyon (2001), que es el gobierno del pueblo para el pueblo. Las normas del gobierno corporativo están destinadas a garantizar dichos principios.

### **3. Aspectos del derecho corporativo contemporáneo. Normas de buen gobierno corporativo**

#### **3.1. Las sociedades anónimas en Bolivia**

La sociedad anónima ha venido a constituirse en un mecanismo privilegiado para el desarrollo de las grandes empresas comerciales y para la exportación del capital, particularmente en la era del liberalismo económico global que se ha venido a denominar globalización, aspecto sobre el cual comentaremos más adelante. El financiamiento de dichos proyectos, que a menudo demandan capitales multinacionales, no sería posible sin la ayuda del mercado de valores que permite a las corporaciones acceder a préstamos de largo plazo o aumentos de capital. Para cumplir esta finalidad, las sociedades anónimas emiten títulos-valores que, para su circulación en bolsa, requieren el cumplimiento de una serie de condiciones, controles y garantías, cuya fiscalización y permanente vigilancia debe encargarse a las entidades estatales de regulación sectorial.

En Bolivia, hasta el presente, las normas relativas al Código de Comercio, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, la Ley del Mercado de Valores y algunas otras disposiciones sectoriales, son las que, de manera más bien inorgánica y dispersa, rigen la constitución, la vida y la disolución de las sociedades anónimas en el país, lo que pone en evidencia la necesidad de perfeccionar y avanzar el sistema legal para regular de manera orgánica el funcionamiento de las

entidades. En Bolivia, con muy pocas excepciones, las sociedades anónimas se caracterizan por ser empresas cuyo capital está concentrado en grupos de interés económico controlados por un reducido número de personas asociadas para diversos negocios, cuando no traducidas en vínculos de orden familiar. Estas sociedades son conocidas en la doctrina como “sociedades anónimas cerradas”, pero que no son objeto de distinción en la economía jurídica nacional.

### **3.2. Sociedades anónimas abiertas y cerradas**

Existen varias legislaciones que en nuestro sistema de derecho hacen la distinción entre sociedades anónimas abiertas y cerradas, basadas, fundamentalmente en que las primeras fueran constituidas con aportes públicos o que sus acciones fueran objeto de oferta pública. La distinción se halla, al presente, justificada al entenderse que la administración de una sociedad que es objeto de oferta pública debe regirse por mecanismos más severos de control, transparencia y fiscalización.

En el caso del sistema norteamericano, la legislación hace más bien una distinción en las denominadas “*close corporations*” como aquellas que tienen un número pequeño de accionistas y cuyas acciones no son cotizadas en bolsa, estructura que importa una serie de limitaciones a las características de una corporación en la posibilidad de que acreedores soliciten igualmente garantías personales para el establecimiento de un crédito o que los socios impongan ciertas restricciones a la libre transferibilidad de las acciones, frente a las “*public corporations*”, que son aquellas cotizadas en bolsa y que en consecuencia son objeto de una compleja red de normas destinadas a mantener la transparencia y el equilibrio institucional entre los intereses sociales.



### **3.3. Objeto de derecho corporativo**

El derecho corporativo es una disciplina que comparte la metodología aplicable al estudio general del derecho y que se ocupa de la empresa, de los actos relacionados con la misma y de sus consecuencias en el mercado. Si bien el concepto de empresa puede tener diferentes interpretaciones, convendremos en la definición provista por el Código de Comercio boliviano (1977), art. 448, que establece que “se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes y servicios”.

Bajo dicho concepto, las empresas pueden adoptar diferentes formas jurídicas dentro de la nomenclatura establecida por el Código de Comercio; no obstante, dada la preminencia que reviste la sociedad anónima para la realización de los negocios a nivel internacional, la disciplina del derecho corporativo se centra en el estudio y desenvolvimiento de dicha estructura.

El objeto del derecho corporativo es el estudio de la función económica de la empresa, la actividad que realiza, su vinculación en la economía y su integración en los mercados, por lo que va más allá del ámbito del derecho societario, rama que se escinde del derecho mercantil al ocuparse éste esencialmente de las formas jurídicas de la organización de la empresa y sus derivaciones en el ámbito de las relaciones jurídicas que emanan de las mismas, y se halla vinculado al derecho económico, que integra el conjunto de normas vinculadas a la actividad económica. Así, el derecho corporativo es una disciplina holística e interdisciplinaria, que no se restringe a fronteras territoriales, por lo que tiene un carácter esencialmente extraterritorial y que se halla en una permanente evolución.

### **3.4. Normas de buen gobierno corporativo en países en desarrollo**

Las normas de derecho corporativo se hallan esbozadas de manera muy genérica en nuestra legislación, lo que hace necesario prever un cuerpo

de normas corporativas unitarias. No obstante que los principios que ordenan el gobierno corporativo a nivel internacional son los mismos, es necesario que las normas que sean previstas se ajusten a las condiciones de una economía en desarrollo, al grado de evolución del mercado, a la fortaleza de las instituciones y a las superestructuras culturales que, en un país emergente, son necesariamente distintas de las de una economía desarrollada. Habrá entonces que examinar cuidadosamente, entre otros, el nivel de desarrollo institucional de cada país, los sistemas de funcionamiento de los entes reguladores, el grado de especialización de los administradores de justicia en materia comercial y la confiabilidad de los sistemas de auditoría y contabilidad, dado que, del funcionamiento mancomunado de estos sistemas, dependerá el grado de eficacia de las normas que regulen el buen gobierno corporativo.

Dichos aspectos serán igualmente determinantes para establecer mecanismos efectivos para el control de las acciones por parte de dirigentes y administradores que protejan a los pequeños accionistas y accionistas minoritarios del manejo discrecional del patrimonio social y de las acciones y operaciones realizadas por los accionistas mayoritarios y los administradores, así como para la posibilidad de accesos a los mercados de capital, que dependerán en buena medida de la constatación de la existencia de mecanismos eficientes, externos e internos de control institucional.

En Bolivia, el proceso de privatización de algunas empresas del sector público realizado a principios de la década del 90, proceso conocido como de capitalización de las empresas públicas, mediante el cual se abrió la posibilidad para inversionistas privados en las áreas de hidrocarburos, agua, energía, transporte aéreo ferrocarriles y telecomunicaciones, al capitalizar las sociedades objeto del proceso en un 100% hasta lograr el 50% de la propiedad accionaria, pasando el 50% restante del control del Estado a los “ciudadanos bolivianos”

por vía de la administración de dicho paquete accionario por parte de entidades privadas, administradoras de fondos de pensiones, se generó un proceso importante de diversificación del capital de las sociedades, y que en términos generales resultó exitoso, a diferencia de varios de los procesos privatizadores llevados a cabo en la región hasta mediados de la década del 2000, que culminaron en la descapitalización, el desmembramiento y la eventual disolución de las empresas estatales privatizadas.

No obstante, uno de los aspectos que al presente ha probado tener mayor debilidad en el caso de dichas empresas, ha sido el aspecto de manejo corporativo, en el cual los mecanismos de información y fiscalización de las entidades corporativas han sido por demás insuficientes. Así, la generalidad de los bolivianos–beneficiarios del 50% del capital de las denominadas empresas capitalizadas desconocen quiénes representan sus intereses en las juntas generales de accionistas como delegados de las Administradoras de Fondos de Pensiones a cargo de dicha administración, hasta el traspaso previsto a las gestoras públicas, dispuesto por el gobierno a partir de 2023; o quiénes son los directores y funcionarios ejecutivos de las mismas.<sup>1</sup>

Estas situaciones de debilidad institucional y corporativa, que en comunidades pequeñas pueden adquirir expresiones dramáticas porque afectan negativamente a la pobreza endémica del cuerpo social y fomentan la corrupción, se dan en países de todos los continentes afectando particularmente las economías de los países en desarrollo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Un ejemplo de las fragilidades del sistema se puso en evidencia en los pactos internos de operaciones de transferencia de control en el Lloyd Aéreo Boliviano S.A. realizadas en el año 2003, con situaciones de negocios internos y conflictos de intereses, que llevaron a la línea aérea a una situación de insolvencia y cuya liquidación no ha concluido en el transcurso de más de veinte años.

<sup>2</sup> El caso ruso es particularmente interesante porque en dicho país se ha producido una privatización masiva de las empresas públicas, donde el gobierno transfirió las acciones de dichas corporaciones a los empleados de las mismas y al pueblo en

### **3.5. Temas del gobierno corporativo.**

#### **3.5.1. La necesidad de una aproximación holística de la empresa**

Desde finales de 1992, año en el que se publicara en el Reino Unido el Informe del Comité sobre los aspectos del Gobierno Corporativo o “*Informe Cadbury*”, el tema del gobierno corporativo se convirtió en el tema central de la normativa relativa a las sociedades comerciales en el mundo, dada la evidencia de la necesidad de imponer mecanismos regulatorios que permitan establecer equilibrios al interior de las grandes corporaciones encargadas de llevar a cabo las operaciones comerciales más relevantes en el mundo, normativa que fuera seguida por Canadá, a través del Day Report, publicado por el Toronto Stock Exchange Committee y luego por el Saucier Report de 2001, por Estonia, mediante su código de Comercio de 1995, Finlandia mediante la Finnish Market Act de 1989, Francia con los Viennot Reports de 1995 y 1999, tendencia universalizada en buena parte de Europa.

En los Estados Unidos de Norteamérica, como consecuencia de los escándalos financieros que afectaron varias empresas que cotizaban en bolsa en dicho país, se aprobaron una serie de regulaciones, incluyendo el *Sabannes-Oxley Act* de 2002 (LOA), diseñadas a proteger a los inversionistas públicos y restaurar la credibilidad de los mercados

---

general por un valor nominal, con alguna semejanza al proceso de capitalización producido en Bolivia en la década de los 90, caso comentado por los profesores Bernard Black y Reinier Kraakman (1996) de la Facultad de Derecho de las universidades norteamericanas de Columbia y Harvard, sobre un estudio realizado para la formulación de una ley de gobiernos corporativos para Rusia con el patrocinio del Banco Mundial. El estudio citado de Black y Kraakman (1996) señala que los beneficiarios de las acciones de las corporaciones rusas privatizadas naturalmente esperaban que esas acciones tuvieran un valor real de mercado y produjeran dividendos de alguna consideración. El fracaso de dicha operación ha generado un rechazo generalizado por el denunciado posible enriquecimiento de los administradores de las empresas a costa del empobrecimiento del patrimonio corporativo, lo que ha socavado el apoyo popular hacia ulteriores privatizaciones y otras reformas requeridas para una sana economía de mercado.

públicos. Dichas normas abordaban una serie de aspectos, tales como mayores controles internos y obligaciones de transparencia para las empresas cotizadas públicamente, requisitos ulteriores para los principales ejecutivos de las empresas para obtener su registro en la bolsa, independencia de la auditoría externa con relación a la sociedad y a sus accionistas y ejecutivos, prohibición de operaciones vinculadas a directores y ejecutivos, mayores requisitos de independencia de los directores, responsabilidades ulteriores para los comités de auditoría y, en general, estándares éticos más altos para las corporaciones.

No obstante, dichas medidas probaron ser insuficientes ante las tendencias desregulatorias impuestas por los intereses corporativos que definieron las políticas instrumentadas por la Casa Blanca en la primera década del 2.000, como demostrara la crisis bancaria hipotecaria del 2008, que dejara a cerca de ocho millones de familias norteamericanas sin techo, utilizando la falta de transparencia como su herramienta favorita y como consecuencia de lo cual se profundizaron las grandes desigualdades existentes en la mayor economía del mundo (Stiglitz, 2012).

La crisis sobrevenida del capitalismo mundial y la revelación de la impostura de los procesos populistas emergentes como alternativa, bajo postulados tradicionales de fortalecimiento del Estado en la economía y la imposición de políticas de corte nacionalista, en la segunda década del Siglo XXI, hacen necesaria una lectura holística de las necesidades regulatorias a incorporar en las estructuras corporativas de cuyo éxito depende en buena medida el futuro y la sostenibilidad de las corporaciones en el mundo, trascendiendo la lectura tradicional del fenómeno regulatorio corporativo, centrado en el paradigma de la optimización de los resultados para los accionistas de las sociedades y la regulación de sus órganos internos, a través de normas de transparencia y estado de equilibrio institucional en las sociedades para alcanzar a los grupos de interés afectados directamente por las

corporaciones, como son los trabajadores y empleados, las comunidades, el Estado y los intereses comunes vinculados a la sostenibilidad de las empresas, con los conceptos sociales y medioambientales como eje del gobierno corporativo.

### **3.5.2. Principios generales de gobierno corporativo**

Partiendo de la afirmación neoinstitucionalista que plantea que el gobierno societario es un sistema de coordinación resultante de una serie de relaciones jurídicas y políticas que moldean un modelo específico de generación y distribución de recursos en una comunidad (North, 1990), y bajo el concepto del orden jurídico kelseniano, el fenómeno societario puede ser visto como un subconjunto normativo especial, concepción a partir de la cual se explica la atribución de la voluntad independiente a la sociedad a través de sus órganos. Bajo esa perspectiva, la calificación como sistema se halla justificada por el hecho de que el gobierno societario es un complejo de relaciones fundamentalmente económicas, a las cuales el cuerpo normativo y regulatorio le otorgan la coherencia necesaria para su funcionamiento, bajo un sistema de dirección y control, con la finalidad de contribuir a la asignación eficiente de recursos para la satisfacción más óptima de las necesidades humanas.

Dado que hasta el presente lugar en la historia, hasta los mercados más dinámicos han probado ser aún imperfectos, exhibiendo grandes problemas en el *corporate governance*, es posible recuperar algunas de las tendencias universalmente aplicadas, que bajo la prueba del tiempo, se muestran necesarias para la aplicación de la eficiencia necesaria en la asignación de recursos, incorporando una cada vez mayor comunidad de intereses sociales, a la clásica concepción de la maximización de las utilidades para beneficio de los accionistas, para plantear un universo mucho más comprensivo de las colectividades involucradas y alcanzar la sostenibilidad de las empresas como motor de la generación de recursos en la economía universal.

Dentro de este proceso, tanto las organizaciones políticas internacionales (las Naciones Unidas) como los organismos de financiamiento, en particular los organismos multilaterales, constituyen un factor importante de homogenización de las normas de gobierno corporativo. Los inversionistas institucionales, como la Corporación Financiera Internacional (IFC), rama de inversión privada del Banco Mundial, la Corporación Internacional de Inversiones (IIC) rama de inversión privada del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y muchas otras instituciones internacionales y organismos multilaterales, algunas de ellas agencias gubernamentales y otras privadas, pueden influir de manera decisiva en la conducta corporativa. Como por lo general sus inversiones son muy importantes a la credibilidad de los proyectos corporativos, establecen condiciones básicas para su participación, requiriendo que las empresas receptoras de la inversión se hallen sometidas a reglas muy precisas, ya sea por la legislación del país receptor o por normas estatutarias o regulatorias internas.

Bajo esa perspectiva, Demirang (1998) expresa que el gobierno corporativo puede entenderse como un sistema por el cual las empresas son controladas, dirigidas y devienen responsables ante los accionistas y otros *stakeholders*; suponiendo además, que el control incluye las influencias sobre cada organización de los mercados financieros. No obstante, la evolución de la sociedad anónima está marcada por la búsqueda de equilibrio en las tensiones de las distintas fuerzas que la componen, principalmente entre la propiedad, representada por los accionistas de la sociedad, y la gestión realizada por los administradores de la sociedad, y en la necesidad de la separación entre ambas, así como en los demás componentes que coexisten en el ámbito de la sociedad.

El gobierno societario, expresa Salvochea (2016) se moldea a partir del balance de dichas tensiones. En el plano interno, la tensión entre

los administradores, requeridos de realizar una gestión efectiva de la empresa, con el control de los accionistas sobre dicha administración, pero también entre los acreedores de la sociedad quienes tienen un reclamo sobre el patrimonio de la sociedad y los accionistas titulares del mismo; la tensión entre los trabajadores que invierten su tiempo y su trabajo en el negocio a cambio de una remuneración, cuyo interés se contrapone al de los accionistas en su propio interés de bajar los costos para la obtención de mayores utilidades; la tensión del Estado en su pretensión impositiva que afecta las utilidades de la sociedad; y finalmente, entre los intereses de la comunidad, de preservación de la calidad del medio ambiente y de la perdurabilidad de sus recursos, y los intereses corporativos.

En esa visión, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como consecuencia del trabajo realizado por dicha organización con gobiernos nacionales y organizaciones internacionales, en su cumbre de ministros de mayo de 1999, aprobó los principios rectores del *Corporate Governance*, principios que, al decir de Vítolo (2004), representaran la primera iniciativa de parte de una organización internacional gubernamental para desarrollar elementos de base de un régimen de buenas prácticas para el gobierno de las sociedades comerciales, con el objetivo de servir de referencia tanto para el sector privado como para los gobiernos en su actividad normativa y regulatoria.

Algunos de dichos principios son los que mencionamos a continuación, relacionados al marco ético para la creación y desenvolvimiento del fenómeno societario.

### **3.5.2.1. Los derechos de los accionistas y su tratamiento equitativo**

Los derechos fundamentales de los accionistas, incluyendo la libertad de circulación de sus acciones, la participación en los órganos societarios y la toma de decisiones, y el régimen de información, son



reconocidos por el art. 269 del Código de Comercio boliviano (1977), y se refieren fundamentalmente a la participación de los mismos en las juntas generales de accionistas con voz y voto; a integrar los órganos de administración y fiscalización; a la participación en las utilidades sociales o en la distribución del haber social en caso de liquidación; al derecho de preferencia en caso de emisión de nuevas acciones; a la impugnación de las resoluciones adoptadas por las juntas generales o por el directorio y, en general, al ejercicio de sus derechos de manera igualitaria con accionistas de su misma clase.

Las tensiones emergen entonces en la relación de unos accionistas con otros grupos de accionistas, en cuanto a su grado de participación en el poder de la sociedad, situación ante la cual existen las previsiones de protección de las minorías, que mencionamos más adelante.

Asimismo, para facilitar la afluencia de inversiones, resulta fundamental que el país de las empresas receptoras tenga una legislación que contenga previsiones estrictas en materia de gobierno corporativo, garantizando aspectos relativos al trato igualitario de los accionistas, al respeto y protección de las minorías, la transparencia institucional y la evidencia de una trayectoria de permanente adhesión a las normas y regulaciones aplicables.

Más allá de los derechos reconocidos al accionista por el art. 269 del Código de Comercio boliviano (1977), las normas de buen gobierno corporativo deben contener disposiciones precisas que aseguren la debida y oportuna información periódica sobre aspectos relevantes de la empresa, como por ejemplo: los pactos de accionistas o sindicación de acciones que permiten formar grupos de poder dentro de la sociedad y a través de los cuales sus participantes pudieran llegar a ejercer un control desproporcionado de los órganos societarios; y la transferencia de acciones que conlleven el control de la corporación o ventas de parte sustancial del activo social, etc., de manera que todos los accionistas de una sociedad anónima puedan contar con información suficiente

acerca de dichas transacciones, fortaleciendo la posibilidad de reclamar condiciones de transparencia, seguridad y condiciones igualitarias en su realización, libres de toda forma de discriminación. Por ello, resulta esencial que el marco normativo y regulatorio aplicables generen condiciones de confiabilidad a los inversionistas y al mercado en general, asegurando un tratamiento equitativo, el manejo responsable y leal de su capital por parte de los directivos, administradores o funcionarios ejecutivos, garantizando una oportuna y eficaz reparación de daños en caso de cualquier situación de incumplimiento a la norma.

### **3.5.2.2. El cumplimiento de la ley**

La importancia de la empresa en el sistema económico general hace imprescindible que sus actividades se hallen enmarcadas en la norma para hacer posible la realización de sus objetivos y poder desarrollarse en el tiempo, garantizando un desarrollo institucional, actuando siempre en cumplimiento de la norma aplicable y dentro de los límites señalados por la ley.

Las decisiones corporativas deben estar basadas en el más estricto cumplimiento de las normas legales, con independencia de los posibles costos que involucre su implementación. Consecuentemente, los órganos societarios y, en particular, sus directores y administradores, deberán analizar el costo-beneficio de la implementación de los sistemas necesarios para garantizar el cumplimiento de la norma, y llevar a cabo su implementación, asegurando de igual manera la incorporación de prácticas y mecanismos de control permanente de cumplimiento a las mismas a través de regulaciones internas que permitan el monitoreo de sus órganos sociales.

Las diversas experiencias en materia de cumplimiento corporativo de la norma evidencian que las situaciones de incumplimiento, por la magnitud de sus consecuencias, resultan mucho mayores tanto en los costos de remediación y en el eventual pago de multas y penalidades,

además de la cobertura de las responsabilidades emergentes para la sociedad y sus dirigentes y ejecutivos.

### **3.5.2.3. Protección de minorías**

Un aspecto esencial del gobierno corporativo es el relativo al derecho de los accionistas de conocer y fiscalizar lo realizado por directores y administradores. Para ello, los accionistas deben tener acceso a procedimientos y mecanismos de control sobre los directores y principales funcionarios ejecutivos, quienes desarrollan los negocios y operaciones de la sociedad, por lo cual, como lo prevé la ley boliviana, son responsables personalmente por el debido cumplimiento de sus obligaciones en la dirección y administración de los negocios corporativos.

Dada la dificultad para los accionistas de realizar un control directo sobre los negocios de la sociedad y sobre los actos realizados por los directores y administradores, y debido a la complejidad de los asuntos encomendados a dichos funcionarios, es fundamental prever los mecanismos de control y fiscalización que permitan a los accionistas tomar conocimiento de dichos actos en cualquier momento.

Asimismo, los derechos de los accionistas minoritarios deben estar adecuadamente protegidos frente a los intereses de los accionistas mayoritarios de una corporación, que pudieran ejercer su posición dominante en detrimento del interés de los accionistas minoritarios. Para ello existen una serie de acciones que son recomendadas para la protección de los derechos de las minorías, entre ellos: el establecimiento de limitaciones estatutarias para casos específicos como son el establecimiento de políticas sobre dividendos que hagan poco atractiva la inversión en minoría; el usar su posición de control para excluir a la sociedad de una determinada actividad que pudiera ser económicamente beneficiosa para proteger el interés de otra de propiedad del accionista mayoritario; o el requerir de mayorías

especiales para la aprobación de operaciones con empresas vinculadas directa o indirectamente a los accionistas controlantes o mayoritarios.

#### **3.5.2.4. La transparencia en la información corporativa**

Un aspecto esencial en las normas de gobierno corporativo es la transparencia, garantizando que la información sobre todos los aspectos relevantes de la sociedad, incluyendo su información institucional y financiera, se hallen a disposición de los accionistas, pero que a su vez puedan ser de conocimiento de cualquier interesado a partir de los registros públicos. En este marco, el Código de Comercio boliviano (1977), en su art. 331, dispone que las sociedades deben publicar anualmente la memoria y los estados financieros de la empresa, a través del Registro de Comercio, hoy a cargo del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.

Asimismo, la información financiera y contable, particularmente, debe ser auditada externamente por entidades calificadas y debe representar fielmente el estado de la situación financiera de la corporación a la fecha de emisión del dictamen correspondiente, documentos e información que se ponen a disposición de la junta general de accionistas y que deben ser aprobados por la misma de manera anual, como lo prescribe el propio Código de Comercio (1977). Dicha información es esencial para permitir a los accionistas en general y a los inversionistas institucionales contar con la información básica sobre las sociedades en general.

De ello, la responsabilidad del órgano de dirección y alta administración, que es el directorio, de asegurar la disponibilidad de la información requerida por ley, y que en todo lo que no estuviera expresamente determinado por la norma, formará parte de sus deberes de diligencia, determinados e inherentes a las responsabilidades que les asigna el mismo Código y que comparten con el síndico o el consejo de sindicatura, según fuera el caso. El directorio, como órgano

directivo y sus autoridades, como el presidente, que por disposición de la misma norma inviste la representación de la sociedad, serán responsables por la fidelidad de la información proporcionada, sobre lo cual, formando parte de su deber de diligencia y cuidado, deberán como órgano social estar debidamente informados para poder transmitir dicha información a los accionistas, los interesados, el Estado y el público.

### **3.6. El buen gobierno corporativo y la creación de valor**

La experiencia de la implementación de un sistema de buenas prácticas en el gobierno de la sociedad revela que es un elemento que permite de manera general el incremento del negocio, genera una mejor imagen reputacional y permite acceso a inversionistas que, como una práctica regular contemporánea, condicionan sus inversiones a empresas con prácticas de implementación de criterios medioambientales, sociales y de buen gobierno corporativo. Asimismo, desde la perspectiva corporativa, además de su aporte en la disminución del costo de capital, un buen gobierno corporativo añade valor a la sociedad al proporcionarle mecanismos más efectivos para establecer negocios competitivos y sostenibles en el tiempo.

La implementación de una estrategia basada en un sistema apropiado de controles y equilibrios al interior de la sociedad anónima incrementa la confianza de los propios accionistas e inversores, incrementando así su valor patrimonial. Para ello es necesaria la implementación de mecanismos de monitoreo y control de cumplimiento, y mejorar los sistemas regulatorios internos, que aseguren el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, y la implementación de criterios de buen gobierno, particularmente en economías de mercados emergentes.

Como parte de un esfuerzo mancomunado, el proceso debe ser acompañado desde el Estado mediante el establecimiento de un cuerpo normativo con leyes y reglamentos que ordenen la actividad de las

sociedades anónimas, incorporando las normas esenciales de buen gobierno corporativo y creando una sinergia en el mercado para el desarrollo de la actividad de las sociedades anónimas y del mercado. No obstante, dichas condiciones deben complementarse con una regulación normativa estatutaria de parte del sector privado y de una activa inmersión en una cultura de buenas prácticas institucionales.

Independientemente de la consistencia de las normas que se hayan implementado en los procesos de privatización en el continente, dichos procesos se han visto marcados por las limitaciones del ahorro interno de los países latinoamericanos, que han derivado en que, con alguna excepción, hayan sido casi exclusivamente capitales extranjeros los que hayan participado en dichos procesos. A la luz de las condiciones económicas actuales en el mercado mundial, marcadas en la década del 2000 por un importante incremento en los precios de petróleo y de las materias primas, las bajas tasas de interés que generan una gran disponibilidad de recursos financieros, así como por los resultados negativos de las políticas neo-liberalizadoras en el crecimiento y condiciones de vida de las mayorías en la región, las tendencias privatizadoras en el hemisferio volvieron a ser sustituidas por tendencias nacionalizadoras y de potenciamiento de la presencia estatal en la regulación en la primera década del Siglo XXI, reproduciendo las deficiencias endémicas inherentes a la falta de institucionalidad en el manejo del aparato del Estado, bajo regímenes que, más allá de la retórica proteccionista, tienden a sucumbir en el derroche de recursos en esquemas de corrupción institucional, bajo políticas económicas centradas en la visión extractivista primario exportadora.

Esta situación plantea un importante desafío para las entidades corporativas privadas y aquellas de participación estatal. Para ser competitivas las empresas nacionales deben tener como principal objetivo el acrecentamiento de valor de sus activos, lo que exige acceso a las fuentes de capital internacional, siendo para ello indispensable el

ajustar sus prácticas de gobierno corporativo de acuerdo con las demandas de los inversores. Consecuentemente, los mercados de inversiones deben desarrollar, como una fuente básica para las finanzas corporativas, la mejora permanente de sus sistemas de gobierno y control societario, para poder igualar a aquellos prevalecientes en mercados competitivos.

Para ello, en una economía en crisis, que se inserta en la crisis internacional derivada de la pandemia del Covid-19 y la invasión rusa a Ucrania, complicando el escenario universal de suministro de carburantes fósiles, el consolidar la confianza de inversionistas nacionales en las corporaciones bolivianas y en los mercados de valores debe ser un objetivo de política económica, al representar el vehículo para hacer competitivas a largo plazo a las empresas, encabezadas por las entidades corporativas, lo que redundará en la salud general de la economía del país. La corporación es un instrumento a través del cual se obtiene un capital con destino a realizar actividades de producción y distribución de bienes y servicios o actividades de inversión. En este entendido, se hace imprescindible la aprobación de una normativa actualizada aplicable a las sociedades anónimas que incorpore las normas universales de gobierno corporativo, la cual deberá incorporar como premisa básica que la búsqueda de beneficios económicos en beneficio de sus accionistas debe ejecutarse dentro del marco de sujeción a la ley y a las normas aplicables, la conducción de los negocios sociales por directores y administradores sobre la base de consideraciones éticas razonablemente apropiadas, y el desarrollo de sus actividades bajo las mejores prácticas corporativas, que, entre otros aspectos, incluyen el concepto de la responsabilidad social corporativa y las consideraciones ESG (*Environmental, Social and Corporate Governance*), sobre las cuales nos referimos más adelante.

### **3.7. El tratamiento de los grupos de interés social**

De acuerdo a éste principio, la regulación sobre gobierno corporativo debe comprender a los grupos de interés social que, más allá de los accionistas que conforman el capital social de la sociedad, comprenden al capital físico y humano de la compañía, así como las colectividades que participan o se ven afectadas por las actividades societarias, sea como proveedores o participantes de la actividad social, y que son determinantes para el desarrollo sostenible de la empresa, donde con los inversores, se encuentran los empleados, los acreedores, la comunidad, el Estado y los mercados en los cuales la sociedad realiza su actividad.

Así: los acreedores que tiene un reclamo sobre los bienes de la empresa, sea como consecuencia de una relación contractual o a partir de un acto generador de responsabilidades, quienes se constituyen en inversores con privilegios en el cobro, que en condiciones normales ejercen su capacidad de monitoreo a través del mercado de financiamiento y los documentos financieros sujetos a la obligación de publicación y registro; los trabajadores, que representan el capital humano de la empresa y de quienes depende, en buena medida, el éxito de la misma, quienes normalmente dependen de la información provista por la administración y de los registros públicos para su información sobre la sociedad; la comunidad que contribuye con su recurso de diferente índole, principalmente con recursos humanos, pero también con los bienes públicos, recursos naturales y medio ambiente, quienes deben tener información sobre el manejo responsable de dichos recursos; el Estado, a través de su participación por medio de impuestos y por la regulación de los mercados, formando parte del monitoreo y supervisión de las empresas a través de los mecanismos públicos; y finalmente, los mercados, mecanismos institucionales organizados a través de su poder disciplinario y regulatorio, y que en general, son mecanismos institucionales en los que la empresa participa, sea en el mercado de bienes y servicios, en el mercado de



financiamiento o en el mercado de capitales, cada uno de los cuales establece sus propias formas y requisitos.

### **3.8. Regulación institucional corporativa**

#### **3.8.1. Deberes del órgano de administración**

Hemos visto que las normas de gobierno corporativo consisten en un entramado de reglas que buscan establecer un equilibrio entre los diferentes intereses que componen una sociedad y que normalmente se hallan contrapuestos. En lo relativo a los administradores, es posible establecer que sus principales funciones consisten en perseguir el objeto social con diligencia y lealtad. Por ello, como señala Luchinsky (2006), los deberes de diligencia y lealtad son los pilares fundamentales del gobierno societario.

#### **3.8.2. El deber de diligencia**

Ante cualquier situación en la que una persona o un cuerpo colegiado administran los bienes ajenos, el derecho establece un estándar de conducta adecuado a la función desempeñada. Desde la visión institucionalista, ante la dificultad de establecer *a priori* los diferentes escenarios de discrecionalidad necesaria para que los administradores de una sociedad realicen su función, el legislador ha tendido a establecer parámetros que permitan limitar ese poder discrecional.

La ley boliviana no se refiere expresamente al deber de diligencia de directores o administradores. Bajo otras legislaciones se ha apelado a establecer criterios para establecer dicho deber. Así, en diferentes casos, como en el derecho argentino o en derecho norteamericano, en este segundo caso bajo el “*business judgement rule*”, se ha establecido como criterio ordenador del uso racional de dichos recursos, el estándar del “buen hombre de negocios”, concepto que tampoco se halla claramente definido por la norma, sobre la cual Halperin (1998), señala

que dicha noción establece una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos; falencia legislativa parcialmente suplida por las empresas al establecer códigos de conducta ética y reglas internas de gobierno societario, estableciendo condiciones y parámetros obligatorios para directores, ejecutivos y administradores.

En las actividades realizadas por directores y administradores, dicho deber alcanza tanto los deberes de gestión y administración como el deber de supervisión de los negocios a ser directamente realizados o delegados a terceros, el deber de tomar decisiones informadas, asegurando el acopio de información necesaria para la toma de decisiones, el deber de investigar, particularmente cuando existen indicios sobre la posibilidad de daño o perjuicio potencial a la sociedad, el deber de establecer mecanismos de defensa del interés social, particularmente en las sociedades admitidas al régimen de oferta pública para reducir los riesgos de conflicto de interés con el emisor o con otras personas vinculadas y en la necesaria diligencia en la información proporcionada a las entidades públicas y al mercado en general, entre otras.

### **3.8.3. El deber de lealtad**

El deber de lealtad tampoco se halla definido por la ley boliviana, refiriéndose únicamente al régimen de responsabilidad de los directores, estableciendo responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos por mal desempeño de sus funciones; por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas; por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades; o por toda distribución de utilidades no líquidas.

No obstante que la tendencia general de la normativa corporativa relativa al deber de lealtad no suele incorporar definiciones sobre los alcances de dicho concepto, en términos generales, bajo el deber

genérico de lealtad se suele prohibir situaciones que sean relativas a conflicto de interés con la empresa, así la realización de actividades en competencia con la empresa, a la afectación de activos sociales, a la propuesta o determinación de remuneraciones, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades en beneficio propio o de terceros o, en general, a cualquier actividad que implique una situación de conflicto de intereses con la sociedad.

## **4. Empresa y desarrollo sostenible**

### **4.1. Responsabilidad social empresarial y criterios ESR en el gobierno corporativo**

#### **4.1.1. La responsabilidad social empresarial (RSE)**

Desde la perspectiva del modelo tradicional corporativo centrado en la maximización del valor residual de la empresa para los accionistas, el modelo implica una elección hacia un sistema de articulación de incentivos para promover la eficiencia. Sin embargo, como lo señala el premio Nobel en Economía Amartya Sen (2002), los valores y las instituciones no son independientes unos de otras, como tampoco lo son las consideraciones de eficiencia y equidad, puesto que independientemente del relacionamiento entre ambas, el enfoque suele ubicarse en el contexto del señalamiento de que la búsqueda de equidad puede eventualmente entorpecer la eficiencia, mediante la erosión de incentivos, pero

De hecho, atender el aspecto de equidad puede, en muchas circunstancias, ayudar a promover la eficiencia, en vez de obstaculizarla, porque puede ser que la conducta de las personas dependa de un sentido de lo que es justo y de su lectura acerca de si el comportamiento de los demás lo es (p. 76).

Consecuentemente, si a una perspectiva netamente comercial de la empresa se suman los objetivos de mejorar la imagen pública, el capital reputacional y el ambiente laboral interno, asegurar la calidad de los productos ofrecidos e incorporar el desarrollo de la comunidad en la que la empresa desarrolla sus actividades mediante la implementación de programas específicos, cumpliendo asimismo una finalidad social, la realización de dichos objetivos encajaría también en el cumplimiento del concepto doctrinal de la actuación del buen hombre de negocios antes mencionado.

La experiencia demuestra que las empresas emprenden acciones de responsabilidad social con diferente alcance, según la claridad de la definición de dichos objetivos, enmarcados en el concepto de la responsabilidad social corporativa. Por ello, algunas teorías ven en la responsabilidad social corporativa (“RSC”) una herramienta muy importante para el desarrollo de la empresa, mejorando su capital reputacional, generando una mayor cohesión interna, con la consecuente mejora de su contexto competitivo, justificando el cumplimiento de su responsabilidad social corporativa desde el punto de vista estratégico de la empresa.

Sin embargo, la experiencia corporativa en las últimas décadas ha demostrado que no solamente la implementación de la responsabilidad social corporativa mejora las condiciones de los intereses sociales que forman parte del contexto en el cual la sociedad realiza sus actividades, sino que las prácticas de RSE, implementadas a través de programas específicos de desarrollo de objetivos sociales y comunitarios a través de actividades filantrópicas por las empresas o mediante formas participativas contractuales con entidades sin fines de lucro, cuando son incorporados como criterios que forman parte de la estrategia corporativa a largo plazo de la empresa, hasta llegar a formar parte de su ADN corporativo, no solamente mejoran de una manera estable los resultados económicos de la empresa, sino que se convierten en

factores esenciales que determinan su sostenibilidad como empresa a largo plazo. Es entonces cuando se trata de la incorporación de los criterios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (criterios ESG en su sigla en inglés) a la estrategia de desarrollo de la empresa.

En efecto, la responsabilidad social empresarial y los criterios ESG son dos criterios utilizados en las últimas décadas por las empresas para promover prácticas de sostenibilidad. La RSC, que lleva siendo aplicada ya por varias décadas, implica que las empresas asuman la responsabilidad por el impacto de sus acciones a nivel social y de medio ambiente. El *World Business Council for Sustainable Development* (2017), define la RSC como el compromiso de las empresas para actuar éticamente y contribuir al desarrollo económico y a la mejora de la calidad de vida, de la fuerza laboral y de sus familias, al igual que el de la comunidad local y de la sociedad.

La aplicación de la RSC puede llevarse a cabo de diferentes maneras, como por ejemplo realizar actividades filantrópicas, donando fondos o recursos para actividades caritativas o de bien social, o la implementación de prácticas amigables con el medio ambiente, como el compromiso de reducción de emisiones de carbono o mediante el uso de recursos renovables, o llevar a cabo prácticas de trabajo justo, mediante la compensación justa a trabajadores, y la aplicación de estándares internacionales de seguridad laboral.

Un ejemplo importante de RSC presente en Bolivia desde 1990 es el realizado por Minera San Cristóbal, proyecto minero gestado por el ingeniero boliviano Jonny Delgado y originalmente establecido por la joven empresa de inversiones mineras Apex Silver Mines, la que llegara a ser el proyecto minero más importante de Bolivia y que continúa sus actividades en el departamento de Sud Lipez en Potosí. Desde sus inicios, la compañía realizó un trabajo extensivo en las comunidades aledañas al pueblo de San Cristóbal, a través de la Fundación San Cristóbal, desarrollando proyectos productivos

alternativos como la cría de camélidos, la agricultura y el desarrollo turístico, que han implicado la transformación económica de la zona, una de las más económicamente deprimidas del país, en una zona de mayor desarrollo en el departamento de Potosí, además de la aplicación de estándares internacionales de compensación y seguridad para sus trabajadores, así como medidas ejemplares de protección del medio ambiente y reciclaje de aguas para uso de la mina. Otro ejemplo de RSE es el desarrollado por Coca-Cola, en el sistema de prácticas de reciclaje de envases, uso de agua reciclada y de los programas desarrollados en Bolivia por la Fundación Coca-Cola de Bolivia, entidad que tiene por objeto el coadyuvar en la realización de campañas y proyectos educativos realizados con los municipios para la formación, entre otros aspectos, en temas de reciclaje y conservación.

#### **4.1.2. La incorporación de criterios ESR en el gobierno corporativo**

La incorporación de los criterios ESG, es un concepto relativamente reciente, bajo el cual se establece un sistema de medición permanente sobre la acción y cumplimiento empresarial en los ámbitos de sostenibilidad ambiental, responsabilidad social y gobierno corporativo, utilizado por inversionistas y otros grupos de interés o *stakeholders*, para evaluar el grado de desarrollo de la sociedad y los términos de su sostenibilidad a largo plazo. Esta evaluación se realiza sobre la base de tres pilares fundamentales: la sostenibilidad ambiental, que incluye el impacto de la empresa en el medio ambiente, como su huella de carbono, uso de recursos energéticos, y administración de desperdicios; la responsabilidad social que incluye el impacto de la sociedad en la sociedad, como sus prácticas laborales, políticas de seguridad y de derechos humanos y actividades de compromiso comunitario; y la de gobierno corporativo, que incluye los procesos de gestión, administración y toma de decisiones internas, composición de su órgano directivo, políticas de compensación de ejecutivos bajo

criterios de independencia en relación a los accionistas controlantes, la administración de transparencia y la realización de reportes financieros de ESG y de sostenibilidad.

Uno de los aspectos más notables de la importancia que ha cobrado la incorporación de los criterios ESG en el universo corporativo, del tránsito de las prácticas voluntarias de RSE hacia la implementación de los criterios ESG, es que las diferentes experiencias muestran que las corporaciones que han implementado estos segundos en sus prácticas y filosofía corporativa han demostrado un significativo crecimiento económico y reputacional, y dentro del espectro financiero internacional, el reporte de ESG y sostenibilidad se ha convertido en un instrumento fundamental para la gestión crediticia internacional y las oportunidades de inversión de los mercados.

La presión hacia la regulación de la implementación de los criterios ESG en el mundo es cada vez mayor, incorporado elementos de ESG en los regímenes de informes obligatorios. Así, en los últimos años ha surgido una serie de desarrollos regulatorios a nivel europeo, que relleva la importancia de los parámetros sociales, ambientales y de gobierno en el ámbito corporativo. Entre ellos, se encuentran la Directiva Europea 2017/828, que introduce varias reformas sobre el tema en las normas corporativas, impulsando una mayor implicación de accionistas y directivos en la estrategia de las corporaciones; una serie de normas de orden corporativo y financiero en Europa, como son en el caso español, la Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad que modifica el Código de Comercio en España y que tiene como objetivo la identificación de riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, consumidores y la sociedad en general; y la reciente reforma del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas de la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), que destaca la importancia de mitigar los riesgos reputacionales y no financieros y

pone especial énfasis en la relevancia de la información no financiera y la sostenibilidad de las empresas.

Los ejemplos de implementación de criterios ESG en las políticas corporativas se van multiplicando en el tiempo. Este es el caso de algunas de las empresas más grandes del mundo, como Google, IBM, Intel, Nestlé y The Coca-Cola Company. Esta última, destaca en sus reportes al 2021, entre otros avances ESG, que el 100% del agua utilizada en sus bebidas terminadas es devuelta a la naturaleza o provista a las comunidades, y que el 90% de sus envases son reciclables. Otro es el caso de Unilever, multinacional de bienes de consumo, empresa que lleva a cabo programas tales como el de “Vida en Sostenibilidad”, que incluye metas como reducir la huella medioambiental, mejorando la salud y bienestar de los trabajadores y consumidores, incorporando a su estructura ejecutiva a un Oficial de Sostenibilidad y la publicación periódica de sus reportes ESG. Otro ejemplo es el Starbucks, que tiene una larga historia de promoción de responsabilidad social y sostenibilidad, entre otros en reciclaje energético y de agua, a partir de la incorporación de dichas prácticas en sus regulaciones internas de gobierno corporativo, que incluyen un directorio diverso, aspectos relativos a sus políticas ambientales y sociales y la publicación de sus reportes financieros transparentes, además de la implementación de programas como el de las “prácticas C.A.F.É.” que incluyen la provisión de cafés de alta calidad cultivados de manera ética y sostenible por productores campesinos a través del mundo, entre ellos con productos de cafés bolivianos de gran calidad, hoy presentes en los mercados del mundo (Starbucks, 2021).

Otro ejemplo en Bolivia es el Banco FIE. Con casi cuatro décadas de existencia, es una entidad pionera en el crédito solidario, concentrando su cartera en más de un tercio en créditos rurales, identificando grupos para la inclusión financiera y social, vinculado con los aspectos de



sostenibilidad materialidad y diálogo con comunidades, aplicando criterios ESG y de defensa de derechos humanos.

Esta entidad ha sido reconocida internacionalmente por su trabajo en igualdad de oportunidades a mujeres y en el apoyo al agronegocio sostenible. Su experiencia muestra una nueva lectura en relación con el éxito empresarial, en base al cumplimiento de los objetivos ESG, que forman parte de sus políticas empresariales, y sobre la evaluación del desarrollo de soluciones e impactos positivos reales en grupos de interés.

Entre los criterios ESG, el primero es la gobernanza porque hace posible la aplicación institucional de los principios corporativos, en los que a partir de integración se impacta en última línea de balance, a través de un sistema de gobierno ético, transparencia, y en la que se establecen listas de exclusión crediticia, sobre la base de afectación al medio ambiente (San Martín, 2023)

En aplicación de dichos principios, la empresa realiza de manera permanente inversiones tecnológicas, entre ellas en la implementación de un sistema de medición agrometeorológica que les permite hacer las mediciones permanentes y reportarlas en sus informes ESG.

Otra empresa referente en el sector financiero es Capital SAFI S.A., una sociedad independiente de inversiones financieras creada en 2007, con el objetivo del mejoramiento del bienestar de sus clientes, que desde sus inicios tuvo la visión de incorporar criterios ESG tanto en su propia estructura, como en la consideración de dichos principios para los proyectos de inversión bajo su administración, particularmente en el sector de las microfinanzas, empresa que en dicha visión incorporó programas para la medición y monitoreo de riesgos de administración como los programas *Enterprise Risk Management*, la realización anual de mediciones por una empresa auditora independiente del rendimiento del directorio, con un sistema de designación de su

directorio sobre la base de preparación especializada, independencia, diversidad y profesionalismo, garantizando un sistema de funcionamiento y toma de decisiones intensivo, informado y transparente, y un plan de formación académica de su personal que ha significado un promedio de inversión de USD120.000 anuales. En sus reportes, la empresa declara su adhesión a los principios de desarrollo bajo la visión de valor compartido.

Otro ejemplo en Bolivia es la empresa EMPACAR, principal empresa de reciclaje en Bolivia con visión sostenible y una de las mayores industrias del país, estableciendo la primera planta de reciclado PEP en Sud América, con un ecosistema de reciclaje, eje de la economía circular, que es el aspecto esencial de la lógica de preservación del medio ambiente que alimenta el proyecto. La consecuencia de las prácticas ESG de la empresa, se traducen en ser una empresa en un 100% carbono cero, con visión de sostenibilidad, que desde la implementación de nuevas tecnologías en 2017 ha hecho posible la reducción de su huella de carbono en un 29% versus la gestión pasada. EMPACAR en el 2022 ha logrado evitar 46,163.95 toneladas Co2 a través de sus procesos que van desde la recolección de plásticos y cartón residual, el reciclaje hasta su transformación como nuevos empaques y su distribución en el mercado de Bolivia que representa el 534.19 % (+ cinco veces) de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (GEI) propias generadas durante el año operacional 2022 convirtiéndose en una compañía con huella de carbono negativa o también conocida como emisiones netas negativas. (EMPACAR S.A., 2022).

Por ello, las inversiones orientadas a ESG han experimentado un crecimiento meteórico. De acuerdo a los estudios realizados por McKinsey, las inversiones sustentables globales superan los 30 billones de dólares en la actualidad. De allí que el tema de la incorporación de las prácticas ESG de manera proactiva en materia

corporativa, se ha vuelto más importante en los últimos tiempos. Según el reporte señalado, la asociación de CEOs estadounidenses Business Roundtable publicó un informe en agosto de 2019 en el que reafirma el compromiso de las empresas con un amplio espectro de actores que incluye clientes, empleados, proveedores, comunidades y accionistas, en los que, las inversiones orientadas a ESG han experimentado un enorme crecimiento, de modo que la inversión en sostenibilidad a nivel mundial superaba ya al 2019 los USD 30 billones, con un aumento del 68% desde 2014 y diez veces mayor que en 2004. Esta aceleración fue impulsada por un creciente interés de la sociedad, gobiernos y consumidores en el impacto total de las corporaciones, y también por inversores y ejecutivos que comprenden que una propuesta ESG sólida puede definir el éxito de sus empresas en el largo plazo. Como lo revelan los diferentes estudios antes señalados, los criterios ESG maximizan los resultados de las empresas al correlacionarse con mayores retornos de capital, al mismo tiempo que el mejor desempeño en ESG, tiene como consecuencia una disminución del riesgo de pérdidas, menor incumplimiento crediticio y mejores calificaciones de crédito, a la vez que potencia la sostenibilidad de la empresa, afectando positivamente el flujo de la sociedad mediante la reducción de costos, minimización de gastos legales y de pago de multas y sanciones, aumento de la productividad del personal y optimización de gastos de capital e inversiones.

## **5. Conclusiones**

### **5.1. Empresa sostenible y el concepto de valor compartido**

De todo lo analizado en el presente artículo, se desprende que el giro hacia la consciencia empresarial sobre las consecuencias ambientales y sociales de sus acciones, derivada de la incorporación de los criterios ESG, plantea una nueva era a nivel de los gobiernos corporativos

universales. Como se ha visto, estos criterios vienen a superar las teorías de los economistas neoclásicos, que sugieren que la degradación ambiental se hallaba directamente relacionada a una de las fallas del mercado, consistente en la incapacidad de establecer un precio para la degradación o agotamiento de los recursos naturales a través de los mecanismos de la oferta y la demanda, al proporcionar mecanismos de monitoreo y control sobre los avances en las tres áreas de concentración de la ESG, lo que permite a su vez medir el avance hacia los objetivos estratégicos de las empresas, objetivos que se hallan incorporados a su visión y misión empresarial y que forman parte de lo que la doctrina define como la tercera generación de políticas públicas medioambientales (Zarkin, 1986), estableciendo nuevos principios en la gestión ambiental, como son los principios preventivo, precautorio y del contaminador pagador, principios que se apoyan a su vez en las técnicas a través de las que la autoridad puede incidir en las políticas medio ambientales que afectan la operación de las empresas, técnicas de implementación y monitoreo de cumplimiento de las normas cada vez más integradas a través de la regulación internacional, y que incorporan a la política ambiental de los Estados nacionales un sistema jurídico que permita crear las condiciones de un desarrollo sustentable.

La adopción paulatina de los Estados nacionales de estas políticas comunes medioambientales y la incorporación de dichos criterios a la actividad empresarial constituyen a su vez la base de los instrumentos económicos, administrativos y regulatorios para el cambio hacia un modelo económico sustentable, que a su vez tenga como consecuencia una mejor calidad de vida.

Bajo esas premisas, el desafío para el Estado y las sociedades es el alcanzar un crecimiento limpio y equitativo, en el cual el derecho corporativo es el mecanismo instrumental para que los mercados definan los sistemas de producción y distribución de bienes y servicios con una visión holística del bien común.

## **5.2. El valor compartido**

El desarrollo de los instrumentos para lograr esos objetivos ha generado una nueva premisa de pensamiento corporativo, basada en el principio del valor compartido. Como lo reconocen los estudios más recientes en el área del gobierno corporativo, parte del problema emerge del hecho de que muchas empresas se hallan fijadas en el concepto de la responsabilidad social, que coloca a los temas sociales en la periferia de la empresa, frente a lo que se plantea la solución del valor compartido, que implica la generación de valor económico, creando al mismo tiempo un valor para la sociedad, atendiendo sus necesidades y desafíos, pero colocando los mismos al centro de la vida corporativa, incorporándolos como principios de su propia filosofía empresarial.

En efecto, como lo señalan los autores Michael Porter y Mark Kramer (2011), el concepto de valor compartido reconoce que las necesidades de la sociedad y no solamente las necesidades económicas, son las que definen los mercados. Así, el valor compartido no es responsabilidad social, filantropía, ni siquiera sostenibilidad, sino una nueva forma de alcanzar el éxito económico, re-concibiendo la intersección común entre la sociedad en general y el rendimiento corporativo, en un ámbito de mayor ámbito comprensivo, que requiere, entre otros aspectos, un liderazgo y administración con nuevos conocimientos, permanentemente actualizados, para tener una apreciación más profunda de las necesidades de la sociedad en general, perspectiva que deberá ser acompañada por los gobiernos, los que deberán aprender a seguir el proceso con un sistema regulatorio que promueva el valor compartido en lugar de atentar contra el mismo; visión contemporánea que se plantea como la próxima nueva transformación del pensamiento empresarial.

Bajo la filosofía del valor compartido, las debilidades institucionales que son detectadas en el sistema productivo, como la pérdida de

energía, accidentes costosos, o estrategias ineficientes, requieren de formación para ser corregidos. Dichas correcciones no representan sin embargo una mayor carga de costos, ya que las empresas pueden innovar con el uso de nuevas tecnologías, métodos de operación y visiones administrativas, que les permiten incrementar su productividad y ampliar sus mercados, compensando abundantemente los gastos efectuados en la tecnología necesaria a las mediciones y acciones correctivas.

El valor compartido no importa el repartir el valor económico ya creado por las empresas en una visión redistributiva, sino el expandir la totalidad de recursos de valor económico y social con una visión transformadora. Un ejemplo que dan los autores, es el que tiene lugar en el “*fair trade movement*”, que tiene como objetivo el incrementar la proporción del ingreso que va a los agricultores pobres. La visión de valor compartido, en cambio, se concentra en la formación y acción para mejorar las técnicas de cultivo y fortalecer la red de proveedores y otras instituciones para aumentar la eficiencia de los productores, mejorar la calidad de sus productos y su sostenibilidad, lo que tiene como consecuencia un mayor ingreso y utilidades que benefician tanto a los agricultores como a las empresas que les compran<sup>3</sup>.

Bajo el concepto de valor compartido, las empresas pueden crear valor económico mediante la creación de valor social, bajo diferentes mecanismos, como la redefinición de productos y mercados, reconcepción de la cadena productiva y la creación de industrias paralelas de apoyo para el productor local. El valor compartido propone, entonces, romper los límites de las prácticas del capitalismo, generando un nuevo modelo a partir de una mejor conexión entre el

---

<sup>3</sup> Los autores señalan como ejemplo el caso de productores de cacao en Cote d'Ivoire, cuyos estudios preliminares sugieren que mientras un “comercio Justo” incrementa los ingresos de los agricultores en hasta un 20%; las inversiones de valor compartido pueden multiplicar sus ingresos hasta en un 300%.

éxito empresarial con el valor social, mejorando la eficiencia, vinculando a los elementos de la cadena productiva y expandiendo los mercados, y desarrollando nuevos modos de alcanzar las necesidades de la sociedad. De ese modo, se disuelven igualmente las barreras entre el objeto de lucro y el objeto no lucrativo de las entidades jurídicas, en la medida en la que ambos, empresas y organizaciones sociales, contribuyen a la satisfacción de las necesidades sociales de la manera más eficiente e integrada, a través de empresas híbridas en su objeto.

Los ejemplos a través del mundo son múltiples, muchos de ellos financiados por la *International Finance Corporation* o el Banco Mundial, desde WaterHealth International entidad lucrativa establecida en India, con técnicas innovativas de uso y purificación de agua para la distribución de agua limpia en las áreas rurales, o Revolution Foods, start-up norteamericana que proporciona 60.000 meriendas nutritivas al día a estudiantes, con precios marginales frente a competidores tradicionales, o entidades híbridas entre lo lucrativo y no lucrativo como Waste Concern, creada en Bangladesh para la conversión de basura en fertilizantes orgánicos, cumpliendo a su vez un propósito ambiental, reduciendo a las emisiones de bióxido de carbono, y vendiendo su producto contra créditos de carbono aprobados internacionalmente.

Ahora que, ante la amenaza del calentamiento global, consecuencia de las cadenas de consumo indiscriminado y las prácticas depredadoras, que, en países como Bolivia, han registrado los más altos índices per cápita del mundo en depredación forestal en la última década, colocándonos como uno de los países de mayor deforestación del mundo en la consideración poblacional, los desafíos para plantear una Bolivia con un giro de la matriz productiva hacia una economía sustentable, basada en el desarrollo social y la protección del medio ambiente, el rol de la regulación corporativa parece constituirse en un mecanismo fundamental en la oportunidad de contribuir , a través del

desarrollo de prácticas ESR y de una visión económica ampliada a través de los criterios de valor compartido, a una economía sustentable, en su diferentes áreas de actividad, fundada en los principios de protección de los derechos humanos, los derechos sociales, los derechos de las comunidades indígenas y la protección del medio ambiente y de las riquezas naturales que aún distinguen al país y a la región latinoamericana en el mundo.



## 6. Referencias

- Alison, J. (2001). *Faith Beyond Resentment: Fragments Catholic and Gay*. New York: The Crossroads Publishing Company.
- Billaudot, B. (2021) *Société, économie et civilisation. Vers une seconde modernité écologique et solidaire*. Éditions des maisons des sciences de l'homme associées.
- Black, B. & Kraakman, R. (1996). A Self-Enforcing Model of Corporate Law. *Harvard Law Review*.
- Clark, R. C. (1986) *Corporate Law*. Aspen Law & Business: Aspen Publishers Inc.
- Código de Comercio [C.Com.]. Decreto Ley 14379 de 1977. 25 de julio de 1977 (Bolivia).
- Demirag, I. (1998). *Corporate Governance, Accountability and Pressures to Perform: An International Study*. Jai Press.
- EMPACAR S.A. (2022). *Memoria de Sostenibilidad*.
- Guyon, Y. (2001). *Droit des Affaires*. Edition Economique.
- Halperin, I. & Otegui, J. C. (1998). *Sociedades Anónimas*. Ediciones Depalma.
- Luchinsky, R. (2006). *El sistema de gobierno societario*. Lexis Nexis.
- Mckinsey. <https://www.mckinsey.com/accessibility-statement>
- North, D. (1990). *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge University Press.
- Piketty, T. (2013). *Le capital au XXIe siècle*. Seuil.
- Porte, M. E. & Kamer, M. R. (2011). Creating Shared Value. *Harvard Business Review*.

- Ripert, G. (1988). *Traité élémentaire du droit commercial deuxième*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Salvochea, R. (2016). *Mercados y buen gobierno corporativo. La revolución del Corporate Governance*. Thomson Reuters; La Ley.
- San Martín, C. (Mayo, 2023). *Encuentro de políticas ESG*. Santa Cruz, Bolivia.
- Sen, A. & Klinsberg, B. (2002). *Qué impacto puede tener la ética - Ética y desarrollo*. El Ateneo.
- Starbucks. (2021). *Starbucks Global Responsibility Goals & Progress*. <https://www.starbucks.com/responsibility/global-report>
- Stiglitz, J. E. (2002). *El malestar en la globalización*. Taurus.
- Stiglitz, J. E. (2012). *The Price of Inequality. How Today's Divided Society Endangers our Future*. W.W. Norton & Company Ltd.
- Vítolo, D. R. (2004). *Corporate Governance en la nueva dinámica societaria a partir de la Sabanes Oxley Act de los Estados Unidos*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Página dejada intencionalmente en blanco

## **La doctrina del levantamiento del velo societario: Posibles obstáculos para su desarrollo en Bolivia**

*The Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil:  
Possible Obstacles to its Development in Bolivia*

SANTIAGO NISHIZAWA\*

**Recibido:** 1 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 21 de octubre de 2023

### **Resumen**

La doctrina del levantamiento del velo societario es un remedio jurídico a los abusos de los privilegios de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada (desarrollado en el derecho consuetudinario de los EE.UU. de Norteamérica sobre la base de los principios de la equidad y adoptado por gran parte de los países de Europa, Japón y Latinoamérica, incluyendo a los países del sistema civilista) mediante

---

\* Abogado, socio senior del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN) Especializado en derecho comercial y corporativo, derecho bancario, recursos naturales, energía y arbitraje. Graduado de la Universidad Mayor de San Andrés. LL.M. Columbia Law School, LL.M. Chuo University Graduate School of Law. Profesor del Programa de Maestría en Derecho Comercial y Derecho Corporativo de la Universidad Mayor de San Andrés, así como del Diplomado en Alta Especialización de Arbitraje Comercial de la Universidad Privada Boliviana. Árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio.

ORCID: <http://orcid.org/0009-0006-5260-3892>

Contacto: [snishizawa@baqsn.com](mailto:snishizawa@baqsn.com)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 59-116 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231392>

el cual se permite levantar el velo societario con el que se hallan cubiertos los socios y bienes, para hacer a dichos socios responsables por los actos fraudulentos violatorios de la ley, el orden público o la buena fe y por los hechos ilícitos de la sociedad. Este artículo pretende demostrar que en un sistema legal rígido y de derecho positivo, como es el boliviano, que reconoce expresamente los privilegios de la personalidad societaria así como la responsabilidad limitada de los socios de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, la falta de un régimen legal general y específico sobre la materia impide la aplicación y el desarrollo de esta doctrina.

*Palabras clave:* abuso de la personalidad jurídica / desestimación de la personalidad societaria / levantamiento del velo societario / responsabilidad limitada / abuso de derecho / violación de la ley / violación de contratos / hechos ilícitos.

### **Abstract**

The doctrine of the piercing the corporate veil is a legal remedy to abuses of the privileges of legal entity and limited liability (developed in the common law of the United States of America based on equity, and adopted by most countries of Europe, Japan and Latin America, including civil law countries) through which the corporate veil with which its partners and assets are covered might be lifted, to make such partners responsible for fraudulent acts that violate the law, public order or good faith, and for torts committed by a corporation. This article aims to demonstrate that within a rigid legal system of positive law, such as the Bolivian system, which expressly recognizes the corporate attributes of separate entity as well as the limited liability, the lack of a general and specific statutory scheme on the matter prevents the application and development of this doctrine.

*Keywords:* abuse of legal entity / disregard of legal entity /piercing of the corporate veil / limited liability / abuse of rights / violation of law / violation of contracts / torts.

## **1. Introducción**

El objetivo de este artículo es (i) hacer una introducción de las reglas básicas de la doctrina del levantamiento del velo societario sobre la base, principalmente, de la experiencia de Estados Unidos de Norteamérica, donde fue desarrollada y aplicada ampliamente; (ii) hacer un análisis micro-comparado de la situación de la doctrina en algunos países latinoamericanos vecinos como Brasil, Perú y Argentina<sup>1</sup>, enfocado a las normativas legales aplicables, y en tanto son países del sistema civilista y de derecho positivo similares al de Bolivia; para luego (iii) analizar la situación de la doctrina y la legislación con relación a este tema en Bolivia.

De la revisión de literatura realizada, se identificaron los siguientes trabajos sobre el tema en Bolivia: (1) Una tesis de grado de licenciatura

---

<sup>1</sup> Se eligieron estos tres países porque (i) en primer lugar, todos son países sudamericanos vecinos y pertenecen al sistema legal civilista, al igual que Bolivia. (ii) En segundo lugar, Brasil y Perú son ejemplos contrastantes, en el sentido de que Brasil adoptó, en su derecho positivo, un régimen general y específico para reconocer la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria; en cambio, Perú no lo hizo y, al contrario, tiene un régimen bastante rígido que reconoce la personalidad societaria separada de la de sus socios, así como la responsabilidad limitada de éstos; sin embargo, sí cuenta con algunas normas específicas así como jurisprudencia limitada en sectores especiales. (iii) Finalmente, Argentina es un país donde la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria tuvo un desarrollo jurisprudencial importante sobre la base de la teoría del abuso del derecho y, no obstante, con posterioridad, también incorporó a su derecho positivo un régimen general y específico que reconoce la doctrina de desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo corporativo. Aunque hubiese sido interesante realizar un estudio micro-comparado sobre la materia también de los otros países latinoamericanos del sistema civilista, no ha sido posible por razones de limitación de tiempo y espacio, por lo que quedará como una tarea pendiente para el futuro.

en derecho titulada “Límites jurídicos de los derechos y responsabilidades de la sociedad anónima”, de Kesia Valeria De la Torre Zuna (2010), en la que sostiene que la doctrina es plenamente válida como fuente de derecho y, por lo tanto, el magistrado tiene la prerrogativa de aplicarla si con ello castiga conductas antisociales que abusan de los privilegios que el propio ordenamiento ha concedido; menciona la existencia de un antecedente judicial en el ámbito laboral (que no pudo ser verificado por no existir datos de identificación del caso judicial), aunque estaría basado en el principio de la supremacía de la realidad más que en el levantamiento del velo societario. (2) Un ensayo titulado “Levantamiento del velo corporativo” de Miguel Alejandro Quezada Irusta, que señala el art. 30 del Código Tributario referido a la responsabilidad subsidiaria como una base para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo. Y (3) un artículo titulado “Aplicación de la teoría de los actos propios para la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en Bolivia” de Maria Fernanda Rojas Sangüesa (2020), en el cual la autora analiza la posibilidad de incluir en un proceso arbitral a terceros no signatarios de la cláusula arbitral, aplicando una teoría relacionada a la materia de este artículo. No obstante lo anterior, no se conoce en el país un trabajo académico en el que se aborde la doctrina del levantamiento del velo societario y la legislación relevante en Bolivia, con el alcance pretendido en este artículo.

Se iniciará el trabajo con un estudio de la doctrina del levantamiento del velo societario basado en la experiencia norteamericana, seguido de un análisis micro-comparado de las normas legales relevantes y cuestiones jurídicas concretas entre Brasil, Perú y Argentina. Finalmente, se analizará la legislación boliviana relacionada a la personalidad societaria y su desestimación, así como los posibles obstáculos para el desarrollo de la doctrina del levantamiento del velo societario en Bolivia para sugerir algunas pautas para su aplicación.

## **2. Marco teórico**

Los atributos de la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada contribuyeron a la amplia utilización de las sociedades con responsabilidad limitada por empresarios en el desarrollo de sus actividades. En este contexto, aparece la sociedad anónima como la figura paradigmática de las sociedades comerciales en la cual desaparece completamente la comunicación entre la responsabilidad de la sociedad y la de los socios: se ha levantado un muro de responsabilidad limitada. Así, estos atributos se convirtieron en incentivos para empresarios e inversores de toda índole para asumir riesgos en grandes emprendimientos acompañados por enormes riesgos, pero que ahora pueden ser limitados a los montos de sus aportes. No obstante, como consecuencia de la utilización masiva de estas sociedades, especialmente en algunos países con crecimiento industrial acelerado, también comenzaron a surgir abusos de dichos atributos y, con ello, la necesidad de adoptar remedios jurídicos. Así comienza a desarrollarse la doctrina del abuso de la personalidad jurídica, conocida también como *disregard of legal entity* (desestimación de la personalidad jurídica), *lifting of the corporate veil* (levantamiento del velo societario) o *piercing of the veil* (perforación del velo) (Dobson, 1985, pp. 4-6).

Para entender la esencia de la personalidad jurídica se han planteado distintas y hasta contradictorias teorías, tales como la de la ficción, de la realidad o de la institución, entre otras. No obstante, esas teorías coinciden en que la personalidad jurídica es algo que la ley otorga o reconoce para simplificar las relaciones jurídicas de las personas colectivas y, en ese sentido, se trata fundamentalmente de una técnica jurídica (Villegas, 1996, pp. 13, 42; Ohsumi, p. 3, como se citó en Inoue, 1984, p. 1; Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 14; Puelma, 1996, pp. 85-89). La razón de esta otorgación o reconocimiento a una sociedad es porque ella cumple alguna función social. Pero si la constitución de una persona jurídica se realiza con un objeto ilícito o si



la persona jurídica constituida con objeto lícito adopta una conducta contraria a los intereses públicos y sociales, entonces habría desaparecido la base de la otorgación o reconocimiento de la personalidad jurídica, por lo que se la debería desestimar. Los remedios que las leyes contemplan para estas situaciones son normalmente la nulidad, la anulación o la revocatoria, la disolución y liquidación de las sociedades, como se puede apreciar en los arts. 137, 139, 140, 141 y 147 del Código de Comercio (C.Com., 1977). Sin embargo, en aquellos casos en los que no fuera necesaria una medida tan radical como la desestimación completa de la personalidad jurídica y fuera suficiente una desestimación parcial, ¿cuál sería la medida aplicable? Es en esta circunstancia que aparece la doctrina del abuso de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario. Esta doctrina no solamente admite desconocer completamente la personalidad jurídica, sino también desestimarla parcialmente con respecto a determinadas relaciones jurídicas. La desestimación de la personalidad societaria en varios casos de constitución técnicamente correcta –frecuentemente llamada “*piercing the corporate veil*” (perforación del velo societario)– es lo contrario del reconocimiento de la personalidad societaria en casos de constitución defectuosa: se trata a una persona jurídica que formalmente existe como si no lo hiciese (Henn & Alexander, 1983, pp. 344-345; Inoue, 1984, p. 2). Según Dobson (1985, pp. 3-6), la teoría del abuso de la personalidad jurídica -o de levantamiento del velo societario- es un remedio jurídico mediante el cual se desconoce la forma de sociedad con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, rechazando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular. En este marco, si bien en algunos casos el levantamiento del velo societario puede implicar el uso de la acción de nulidad o anulación de la personalidad societaria, en la mayoría de los casos, puede consistir únicamente en ignorar, momentáneamente, esa personalidad societaria y la responsabilidad limitada, para llegar a los socios o accionistas que están detrás o debajo, y hacerlos responsables de ciertos actos

realizados a nombre de la sociedad, ya sea por los administradores, representantes y/o socios. No obstante, también han surgido voces de alerta ante el evidente peligro por el daño que puede sufrir el régimen de la responsabilidad limitada, como atributo principal de la sociedad anónima y de otras sociedades de responsabilidad limitada.

Esta doctrina se originó en Inglaterra, se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica y fue adoptada en otros países (Inoue, 1984, pp. 2, 6). En Inglaterra, se aplicó la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica ya en el siglo XVII por un tribunal de equidad (Edmunds v. Brown and Tillard, 1667, 83 E.R. 385, como se citó en Inoue, 1984, p. 7; y en Dabor I., 2016, p. 19). Pero en el famoso caso *Salomon*, la Cámara de los Lores, en apelación, revocó el fallo de las instancias inferiores y sostuvo por unanimidad que, dado que la sociedad estaba debidamente constituida, ésta es una persona independiente con derechos y responsabilidades propias. Así, la ficción legal del “velo societario” entre la sociedad y sus dueños o controladores fue firmemente establecida por el caso *Salomon*, consolidando el principio de la independencia de la sociedad con respecto de sus socios (*Salomon & Co. Ltd. v. Salomon*, 1897; Ballantine, 1946, p. 298).

Aunque esta doctrina se originó en Inglaterra, se desarrolló rápida y ampliamente en Estados Unidos a través de la jurisprudencia, como un sistema eficaz para combatir abusos. Francia demoró un poco más, pero su derecho concursal creó medidas drásticas para remediar a algunos de los inconvenientes más notorios frente a la insolvencia de la sociedad anónima. Siguiendo a Estados Unidos de Norteamérica, los distintos regímenes jurídicos de Europa y Latinoamérica fueron adoptando la idea de que el muro de responsabilidad limitada o el velo societario puede ser penetrado (Dobson, 1985, p. 3).

Una obra que ha ejercido una gran influencia en la difusión de esta doctrina, primero en Alemania y, luego, en el resto de Europa, Japón<sup>2</sup> y los países de Latinoamérica, parece ser “Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica”, escrita por el profesor alemán Rolf Serick, como resultado de un estudio de la doctrina a través de un análisis sistemático de la jurisprudencia norteamericana (Serick, 1955, como se citó en Inoue, 1984, pp. 8-10; y en Dobson, 1984, p. 19). De acuerdo a Dobson (1984, p.19), Serick agrupa los casos más frecuentes de los supuestos de abuso de la personalidad jurídica en tres categorías generales: fraude a la ley; fraude o violación al contrato; daño fraudulento causado a terceros y en algunos supuestos de relaciones entre una sociedad madre y una sociedad filial. Así, el profesor alemán procura una elaboración de reglas que permiten penetrar hasta el sustrato real, envuelto en la persona jurídica, que se resumen en cuatro proposiciones.

a) La primera proposición sostiene: si la forma de una persona jurídica es utilizada abusivamente, el juez podrá desconocer el principio de la separación entre la sociedad y los socios para evitar el resultado contrario a derecho que se persigue; existe un abuso cuando se utiliza a una persona jurídica para burlar una ley, incumplir un contrato o dañar fraudulentamente a terceros.

b) La segunda proposición señala: para desestimar la personalidad jurídica no es suficiente alegar que tal remedio es preciso para que se cumpla con la ley o un contrato determinado; pero admite una excepción a este postulado: cuando se trate de la violación de normas creadas específicamente para asegurar que la persona jurídica pueda cumplir con sus funciones.

---

<sup>2</sup> Se menciona al Japón y no a otros países del Asia porque el autor tuvo la oportunidad de estudiar este tema en la Escuela de Postgrado de la Universidad de Chuo en Tokio, cuando realizaba una maestría en leyes en aquel país, pero no tuvo la oportunidad de realizar un estudio comparado sobre la materia con los otros países asiáticos.

c) La tercera proposición dice: cuando las normas jurídicas establecen pautas que tienen en cuenta valores específicamente humanos o determinadas cualidades de éstos, entonces esos valores o cualidades son de aplicación también a las personas jurídicas: en este caso, podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la sociedad para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la norma.

d) La cuarta proposición sostiene: si la forma de la persona jurídica es utilizada para ocultar que en realidad existe identidad con las personas que intervienen en determinado acto, y para que la norma jurídica se cumpla, se requiere que la identidad de los sujetos interesados no sea puramente nominal sino efectiva; entonces, puede desestimarse la personalidad (Serick, 1958, pp. 123-124, 241, 256, como se citó en Dobson, 1985, pp. 19-20; y en Vallet de Goytisolo, 1958, p. 1185).

Sobre estas reglas, existen algunas críticas sobre su aplicación práctica, sobre todo por su vaguedad<sup>3</sup>. Sin embargo, es posible que esa vaguedad provenga del sistema mismo que está basado en la equidad, como se verá luego.

En Bolivia, las sociedades anónimas no han sido utilizadas masivamente como sucede, en cambio, en algunos países industrializados. A pesar de ello, en las últimas décadas se observa el incremento de este tipo de sociedades, especialmente en los sectores regulados de bancos, compañías de seguros, mercado de valores, energía y telecomunicaciones, debido a que algunas normas regulatorias exigen su utilización (Ley 393 de Servicios Financieros, 2013, arts. 223, 230, 234, 395; Ley 1883 de Seguros, 1998, arts. 1, 5, 7, 19, 21; Ley 1834 de Mercado de Valores, 1998, arts. 17, 28, 42, 62, 78, 95; y Ley 1604 de Electricidad, 1994, arts. 10, 65). Por otro lado, gran parte de las sociedades comerciales en Bolivia toman la forma de sociedad de responsabilidad limitada, que también goza de los dos atributos que serán analizados. De acuerdo al Reporte (Noviembre de

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver Cabanellas de las Cuevas (1994, pp. 72-77)

2021) de Fundempresa, que tuvo la concesión del Registro de Comercio hasta el 31 de marzo de 2022, en Bolivia existía una base empresarial de 350.121 empresas y sociedades inscritas en el Registro de Comercio. De ese total, 275.033 eran empresas unipersonales que representan el 78,6%, 70.316 eran sociedades de responsabilidad limitada que representan el 20,1%, 3.715 eran sociedades anónimas que representan el 1,1%, y 891 eran sociedades constituidas en el extranjero que representan el 0,3% (FUNDEMPRESA, 2022). Asimismo, de acuerdo al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) que tiene a su cargo el Registro de Comercio desde el 1 de abril de 2022, entre esa fecha y el 30 de septiembre de 2022, se realizó 69.205 actualizaciones de matrículas de comercio. De estas actualizaciones, 48.382 corresponden a Empresas Unipersonales, 19.106 a sociedades de responsabilidad limitada, 1.358 a sociedades anónimas, 339 a sociedades constituidas en el extranjero, entre los principales tipos societarios (SEPREC, 2023). Junto con el incremento del uso de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, también se observa en las últimas décadas el incremento de denuncias de estafas financieras, hechos ilícitos, uso de sociedades para la evasión de impuestos y otras obligaciones legales, así como de liquidaciones de bancos y entidades financieras por malos manejos o abusos por parte de los socios controlantes o administradores (Paredes, 2023). De manera particular, un reciente caso hizo recordar la necesidad de abordar el análisis de la doctrina de levantamiento del velo societario. El 25 de abril de 2023, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) intervino el Banco Fassil S.A. debido a supuestas violaciones a la Ley 393 de Servicios Financieros. En la misma fecha, varios representantes y ejecutivos de ese banco fueron detenidos por la supuesta comisión de delitos financieros. El 26 de junio de 2023 se conoció una declaración realizada por el interventor del Banco Fassil S.A. en liquidación, señalando que sus accionistas deberán cubrir con su patrimonio el pago de finiquitos de los trabajadores de la entidad si el dinero generado por la venta de

inmuebles no alcanzara (Ibáñez, 2023). Aunque fuera posible que después de un debido proceso se establezcan ciertos hechos que determinen la responsabilidad personal de algunos accionistas del Banco Fassil S.A. en liquidación, esta declaración parece inapropiada cuando apenas estaba comenzando la investigación. No obstante, este hecho muestra la importancia del análisis del tema del abuso de la personalidad societaria y de la doctrina de levantamiento del velo societario.

De la revisión de los portales oficiales del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, Tribunal Supremo) y del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (en adelante, Tribunal Constitucional), no se identificó jurisprudencia en la materia. Sobre esta base, se plantea la hipótesis de que la falta de un régimen legal general y específico en la materia impide el desarrollo y la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria o de levantamiento del velo societario en Bolivia.

### **3. La doctrina del levantamiento del velo societario en Estados Unidos de Norteamérica**

#### **3.1. Una creación del derecho consuetudinario y de la equidad**

El derecho consuetudinario (“*common law*”) de los EE.UU. -la ley hecha por un juez- junto con los principios de equidad (“*equity*”) permitieron el desarrollo de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica (“*disregard of the legal entity*”) o de levantamiento del velo societario (“*lifting the corporate veil*”) (Bello, 2008, p. 615; Dobson, 1985, pp. 5-6; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 70-71). El derecho consuetudinario, tradicionalmente, no está constreñido por los límites de la ley escrita y es propenso a apartarse de las normas legales para favorecer la equidad. Como resultado, principios legales bien fundados y ficciones legales respecto a la personalidad separada y la responsabilidad limitada de las sociedades

fueron desestimados en nombre de la equidad y la justicia (Bello, 2008, p. 616). Por esta razón, muchos autores consideran que esta doctrina es una creación del derecho consuetudinario americano (Dobson, 1985, pp. 3-5; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 70-71; Bello, 2008, p. 615).

### **3.2. El privilegio de la entidad societaria separada y sus limitaciones**

La existencia separada de las sociedades y, por tanto, la responsabilidad limitada es una de las características más importantes del derecho societario. Incluso, se ha dicho que es el único atributo apreciado de la constitución de una sociedad, hasta el punto de llamarse el privilegio corporativo y el principal fin de la constitución de la sociedad (Anderson v. Abbott, 1944; Ballentine, 1946, p. 287; Henn & Alexander, 1983, p. 146; Bello, 2008, p. 617).

La personalidad societaria expresa la idea de una unidad legal separada de sus accionistas o capacidad jurídica propia bajo la cual se suscriben contratos, las propiedades son mantenidas, las transferencias son realizadas y los juicios son entablados (Henn & Alexander, 1983, p. 345; Ballantine, 1946, p. 293). La regla general, sujeta a excepciones, es que la personalidad societaria, con sus atributos, será reconocida y no desestimada, pero no será reconocida para producir consecuencias injustas o indeseables, inconsistentes con el propósito del concepto (Henn & Alexander, 1983, p. 344). Este principio societario ha sido muy bien aceptado en los Estados Unidos desde mediados del siglo XIX y, actualmente, está reconocido en la mayoría de sus estados<sup>4</sup>.

Mientras la responsabilidad limitada es el principio controlante de las obligaciones societarias, ya en 1809 se percibió que la aplicación literal de la noción de que una sociedad es únicamente una persona jurídica y nada más, en muchos casos ocasionaría una injusticia. Consecuentemente, las cortes resolvieron levantar el velo societario

---

<sup>4</sup> Al respecto ver Model Bus. Corp. Act (2021, art. 6.22(b)) y Bello (2008, p. 617).

para observar el carácter de los fundadores societarios (Williams, 1839, como se citó en Wormser, 1912, p. 498). En ese sentido, los tribunales han desarrollado excepciones en las que esta ficción legal de la responsabilidad limitada es desestimada y, por lo tanto, bajo esas excepciones, la responsabilidad puede ser impuesta a los accionistas de una sociedad anónima. Dentro de esas excepciones está la doctrina basada en la equidad, conocida generalmente como desestimación o levantamiento del velo societario (*Piercing the Corporate Veil*). Como el Juez Sanborn dijo en un caso federal frecuentemente citado (Ballantine, 1946, p. 293; Henn & Alexander, 1983, p. 346):

Si se puede establecer alguna regla general, en el presente estado de la jurisprudencia, es que una sociedad (*corporation*) será considerada, como regla general, una persona jurídica hasta que aparezcan razones suficientes en contrario; pero, cuando la noción de persona jurídica se utiliza para frustrar los intereses públicos, justificar el mal, proteger el fraude o defender el crimen, la ley considerará a la sociedad como una asociación de personas [sin el beneficio de la responsabilidad limitada] (Sanborn, 1905).

Esta regla general, con sus excepciones, ha sido aplicada como una forma de regulación judicial de las sociedades, tanto grandes como pequeñas, no obstante a su cumplimiento cabal de los requisitos legales de constitución. La prueba es, simplemente, si el reconocimiento de la persona societaria producirá o no consecuencias injustas o indeseables, inconsistentes con los propósitos del concepto (Henn & Alexander, 1983, p. 346). En materia tributaria, la actitud judicial es reconocer que la doctrina cumple un propósito útil en la vida empresarial si el objeto es una actividad empresarial, y rehusar a desconocer la separación de la entidad a menos que sea abusada. El principio que guía para el respeto o el desconocimiento de la personalidad para asuntos tributarios es la protección de los intereses del gobierno contra las evasiones (Ballantine, 1946, pp. 290-291; Henn & Alexander, 1983, p. 372).



### **3.3. Sociedades unipersonales, familiares y otras cerradas**

La ley americana generalmente ha reconocido que una sociedad unipersonal no es *per se* inválida (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 300). Pero, si el único accionista o socio mezcla los negocios y activos de la sociedad con los suyos o no deja en claro con quienes realiza negocios, puede ser culpable de abuso o mala fe en el ejercicio del control (Ballantine, 1946, p. 300). La regla general para sociedades unipersonales, familiares o cerradas es que la personalidad societaria será reconocida en ausencia de propósitos ilegítimos si (a) la actividad comercial es conducida sobre una base societaria y no sobre una base personal, y (b) la empresa es establecida sobre una base financiera adecuada (Henn & Alexander, 1983, pp. 352-353). Si no se cumple con la regla, el juez podrá desestimar la personalidad societaria y el principio de la responsabilidad limitada para responsabilizar por los actos o hechos ilícitos societarios al único accionista, a la familia o a los accionistas controlantes.

### **3.4. Subordinación de los créditos de los accionistas controlantes contra una subsidiaria insolvente o en quiebra**

Los créditos de los accionistas controlantes deben ser diferidos o subordinados a los acreedores externos de la sociedad en los casos de liquidación, cierre o insolvencia, si la sociedad no ha sido honestamente capitalizada (es decir, infracapitalizada) o ha sido manejada en perjuicio de los acreedores (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Pepper v. Litton, 1939; Oriental Investment Co. v. Barclay, 1901; Ballantine, 1946, pp. 300-301). En Taylor v. Standard Gas & Electric Co., conocido como el caso “Deep Rock”, se sostuvo por motivos de justicia que el derecho de la sociedad matriz debe estar subordinado a los derechos de otros acreedores y también a sus accionistas preferentes en la reorganización de su subsidiaria debido a la insuficiencia del capital inicial y también a ciertos abusos de administración perjudiciales a inversores externos (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Ballantine, 1946, pp. 300-301).

### **3.5. Abusos de privilegios**

El privilegio de la personalidad societaria no puede ser usado para el propósito de evadir obligaciones contractuales o para evadir la ley (United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co., 1907; Ballantine, 1946, pp. 329; Henn & Alexander, 1983, pp. 359-366), aunque puede ser usado de buena fe para la limitación de responsabilidad. Una transferencia de bienes a una sociedad o por una sociedad (por ej. a su accionista) para impedir, retrasar o defraudar a los acreedores será nula contra ellos (Ballantine, 1946, p. 303-305).

### **3.6. La teoría de la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz**

No existe una fórmula general que pueda proveer una prueba objetiva y válida para determinar la responsabilidad de la sociedad matriz para todos los casos de hechos ilícitos o contratos de sus subsidiarias o afiliadas. Por lo tanto, deben ser tomados en cuenta varios factores para resolver este problema. Las fórmulas más comúnmente invocadas para determinar la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz, así como en varios otros casos, son las de (1) *agency* (en el sistema civilista existe la representación que tiene sus similitudes, aunque con diferencias); (2) instrumentalidad; y (3) identidad o *alter ego* (Bello, 2008, p. 620). Ballantine (1946) añade como cuarta fórmula (4) el abuso de control o uso inequitativo del privilegio de la separación de la entidad (Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co.; Ballantine, 1946, p. 314).

La doctrina de la instrumentalidad permite ignorar la existencia separada de la sociedad si la subsidiaria ha sido utilizada como un “simple instrumento” de la sociedad matriz o accionista controlante, en cuyo caso, las dos entidades serán consideradas como una sola (Wormser, 1912, p. 502; Henn & Alexander, 1983, p. 370). Requiere, excepto en el caso de representación expresa (*express agency*), acto propio (*estoppel*) o hecho ilícito directo, que los siguientes tres factores estén presentes: (1) control de la subsidiaria por la sociedad matriz; (2)

uso de dicho control para cometer fraude o un acto ilícito, una violación de un deber legal u otra obligación de una norma positiva o un acto deshonesto o injusto en contravención de derechos del demandante; y (3) relación de causalidad entre el control e incumplimiento de deberes antes mencionados con el daño o una pérdida injusta sufrida por el demandante (Ballantine, 1946, pp. 318-321; Clark, 1986, pp. 37, 72). La doctrina del *alter ego* permite el levantamiento del velo societario cuando (1) la subsidiaria deja de ser una entidad separada y se convierte en un departamento o división más de la misma sociedad madre (un *alter ego* u otro yo de la sociedad madre) (Henn & Alexander, 1983, p. 351; Wormser, 1912, p. 500); y (2) el reconocimiento de la existencia separada conducirá a un resultado inequitativo (Bello, 2008, p. 621; In re Rieger, Kapner & Almark, 1907; Hibernia Insurance Company v. St. Louis & New Orleans Trans. Co., 1882; Wormser, 1912, p. 500). En cuanto a la doctrina de la identidad, se ha dicho que es una variación de las doctrinas de la instrumentalidad y de *alter ego*, y que las cortes han confiado en ella cuando describían a la sociedad como simplemente una farsa o un caparazón completamente controlado por otra sociedad (Wormser, 1912, p. 507; Bello, 2008, p. 621). Todas las doctrinas parecen ser enfoques semánticamente diferentes del mismo razonamiento, y algunos investigadores y cortes los consideran intercambiables (Bello, 2008, p. 621). Entre los factores operativos o de equidad a ser considerados al analizar los problemas de personalidad societaria en conexión con la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz, se pueden mencionar los siguientes:

- (1) Capital social insuficientemente provisto para la subsidiaria, considerando las necesidades y riesgos ordinarios del negocio y las funciones asignadas a la misma por la sociedad controlante o matriz (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Pepper v. Litton, 1939; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-371, Ballantine, 1946, p. 314).
- (2) La extensión de la intervención directa o participación por la sociedad controlante o matriz a través de sus ejecutivos en la

administración de la subsidiaria como si fuera parte del negocio de la sociedad controlante o matriz (Ballantine, 1946, pp. 311-314; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-372).

(3) La confusión y mezcla de los activos y negocios de la subsidiaria o afiliada por la administración de la sociedad controlante como si ellos fueran partes de una sola unidad de negocio, esto es, un desconocimiento intencional de las identidades separadas (Ballantine, 1946, pp. 311-314).

(4) Abuso de poder de la sociedad controlante o matriz, como el desvío de bienes y uso de la subsidiaria para la evasión o para propósitos ilícitos (Erickson v. Minnesota & Ohio Power Co., como se citó en Ballantine, 1946, pp. 312-314).

(5) Abuso de control de la subsidiaria afectando a acreedores y accionistas minoritarios (Ballantine, 1946, p. 314).

(6) Las políticas de ley que fueran aplicables a las subsidiarias y afiliadas, así como a la sociedad controlante (Ballantine, 1946, p. 314; Henn & Alexander, 1983, pp.359-365.)

### **3.7. Servicio de notificación de procesos**

Para dar por válido el servicio de notificación de demanda en una subsidiaria local que pertenece completamente a una sociedad matriz extranjera y que vincule a dicha sociedad extranjera, se debe demostrar alguna base afirmativa para tratar la subsidiaria local como un representante de hecho (*agent*) de la matriz o alguna razón suficiente para desconocer la separación de la personalidad jurídica de la subsidiaria (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 326).

### **3.8. Obligación fiduciaria de la sociedad matriz**

Una sociedad holding o propietaria tiene una obligación fiduciaria hacia inversores minoritarios externos y también a sus acreedores (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 326; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-371).

Esta doctrina de levantamiento del velo societario se ha venido desarrollando por más de un siglo, no obstante, existen todavía críticas entre los investigadores con respecto a la extensión exacta, pruebas y estándares aplicables al mismo. El criticismo puede ser resumido en el sentido de que las cortes han sido prolíficas en usar una diversidad de metáforas y términos figurativos para referir a la doctrina (Henn & Alexander, 1983, p. 344), pero han fallado en crear una doctrina sofisticada que provea una guía efectiva para un análisis judicial. También la falta de un régimen legal ha hecho que las cortes tengan que resolver el problema sobre la base del análisis caso por caso, aplicando en la evaluación listas de diferentes factores en vez de confiar en una teoría bien definida para la aplicación de la doctrina (Bello, 2008, p. 623).

#### **4. Experiencias de algunos países latinoamericanos: Brasil, Perú y Argentina**

##### **4.1. Algunas diferencias conceptuales entre el *common law* y el *civil law***

En la tradición del sistema civilista no existe el concepto de equidad como fuente del derecho, como en el sistema angloamericano. Así, en el sistema legal civilista, los principios legales y las doctrinas deben ser creados dentro de un régimen legal establecido por el derecho positivo. El sistema del derecho civil es cerrado en el sentido que cada posible situación está gobernada por un número limitado de principios generales establecidos por la ley. Aún más, en teoría, no hay un método que flexibilice o suavice los resultados duros e injustos del derecho positivo porque sería disruptivo de la certeza legal que se mantiene como el propósito del sistema del derecho civil. Como resultado de esta forma de aproximación, el órgano judicial no está diseñado para crear derecho, sino simplemente para aplicar el derecho positivo aprobado por el poder legislativo. Por lo tanto, cada principio asociado

con la justicia o equidad debe estar establecido en un régimen legal. (Bello, 2008, p. 627).

No obstante, la doctrina de levantamiento del velo societario ha ido abriéndose camino en América Latina. Las razones de su necesidad son similares a aquellas que existen en los Estados Unidos de Norteamérica. Como un jurista del derecho continental señaló, la personalidad jurídica ha contribuido a la expansión del capitalismo, pero pronto comenzaron a surgir los abusos por el uso de las sociedades para propósitos ilícitos, causando repulsión en el poder judicial, juristas y legisladores, y también el compromiso de luchar contra dichos abusos (Bello, 2008, p. 628). El derecho positivo es aún la fuente principal y obligatoria de los principios legales en las jurisdicciones del sistema civilista, y la práctica común es referir a las leyes que fundamentan la aplicación de principios legales. Como se verá luego, algunos países como Brasil y Argentina han adoptado en su derecho positivo un régimen legal general para permitir la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria bajo circunstancias excepcionales. En cambio, la mayoría de los estados latinoamericanos, han adoptado la doctrina a través de áreas muy específicas del derecho, en vez de usar preceptos de aplicación general, al contrario de los ejemplos brasilero y argentino. De hecho, la doctrina de levantamiento del velo corporativo encontró terreno fértil en aquellas áreas del derecho donde la noción de orden público está presente. El orden público obliga a la aplicación de preceptos y consecuencias legales independientemente de cualquier esfuerzo de los individuos para evadir o eludir tales consecuencias. Un claro ejemplo de estos ámbitos jurídicos es el derecho tributario. El art. 7 del Código Tributario Modelo del Centro Inter-Americano de Administraciones de Impuestos (CIAT, 2015), principalmente dirigido a países latinoamericanos, establece que las formas legales adoptadas por contribuyentes de impuestos no son obligatorias en la interpretación de la legislación tributaria por los jueces, quienes aplicarán la ley tributaria a la luz de la realidad y no a la luz de las simples formas

legales. En adición al derecho tributario, hay algunas otras áreas del derecho donde el orden público ha obligado la promulgación de disposiciones legales introduciendo la noción de desestimación del velo corporativo. Entre aquellas áreas del derecho están el derecho bancario, el derecho de protección del consumidor, el derecho bursátil, el derecho antimonopólico y el derecho del trabajo. Para la mayoría de las jurisdicciones de Latino América, la doctrina de levantamiento del velo societario ha encontrado su camino para entrar al sistema legal a través de leyes cuya aplicación está limitada a áreas particulares del derecho, en vez de principios legales de aplicación general (Bello, 2008, pp. 629-630).

#### **4.2. Brasil**

En 2002, el poder legislativo federal del Brasil aprobó el art. 50 del Código Civil (C.C.), que creó el concepto del abuso de la entidad separada fundado en la confusión de bienes o desvío de los objetivos de la sociedad, imponiendo la responsabilidad a los miembros de una entidad.

Art. 50. Em caso de abuso da personalidade jurídica, caracterizado pelo desvio de finalidade ou pela confusão patrimonial, pode o juiz, a requerimento da parte, ou do Ministério Público quando lhe couber intervir no processo, desconsiderá-la para que os efeitos de certas e determinadas relações de obrigações sejam estendidos aos bens particulares de administradores ou de sócios da pessoa jurídica beneficiados direta ou indiretamente pelo abuso (C.C., 2002).

Esta regla del derecho positivo fue incorporada al Código Civil brasileiro bajo el Título dedicado a las personas jurídicas y, por lo tanto, es un principio legal de aplicación general, dando a Brasil una posición preeminente dentro de la mayoría de los países latinoamericanos con respecto a la evolución de la doctrina del levantamiento del velo societario. Sin embargo, el caso brasileiro es

aún un caso excepcional dentro de la región, donde la mayoría no tiene aún derecho positivo que reconozca este principio con un alcance tan amplio (Bello, 2008, p. 629).

### **4.3. Perú**

a. Inexistencia de normas específicas para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario. El principio de la separación de la personalidad jurídica y la regla de la responsabilidad limitada en las sociedades de capital están reconocidos en la legislación peruana (Artieda-Aramburu, 2010, p. 218, Lip Licham y Lip Licham, 2022, pp. 565-586, Falconi Canepa, 2005, p. 390). Por ejemplo, el art. 78 del Código Civil peruano (C.C.) establece que “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas” (C.C., actualizado a diciembre de 2022, art. 78). Respecto a la personalidad jurídica de las sociedades, el art. 6 de la Ley General de Sociedades del Perú (LGS) establece que “La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción” (LGS, art. 6). Asimismo, el principio de la limitación de la responsabilidad ha sido recogido por el art. 31 (Artieda-Aramburu, 2010, p. 218) y los arts. 51 (sociedad anónima) y 283 (sociedad de responsabilidad limitada) de la LGS. Pero los autores coinciden también en que en el Perú no existe, en el actual ordenamiento jurídico de derecho positivo, normas específicas que regulen la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario (Lip Licham y Lip Licham, 2022, pp. 577-578; Artieda-Aramburu, 2010, p. 229; Falconi Canepa, 2005, pp. 391 y 395).

b. Análisis de la aplicabilidad de la teoría del levantamiento del velo societario. En este contexto, los tribunales peruanos han aplicado y vienen aplicando con cierta rigurosidad la letra de la ley contenida en el art. 78 del Código Civil, dificultando de esta forma el desarrollo jurisprudencial en materia del levantamiento del velo societario (Falconi Canepa, 2005, p. 391). Sin embargo, según Artieda-Aramburu



(2010), la posible aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario sí ha sido objeto de análisis en la doctrina peruana. Por otro lado, menciona también que existen críticas frente a la posible aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, basadas fundamentalmente en consideraciones de seguridad jurídica.

c. Principios del abuso del derecho y fraude a la persona jurídica. Tomando en consideración las diferentes corrientes, Artieda-Aramburu (2010) desarrolla un análisis del principio del abuso del derecho consagrado en el Código Civil peruano -que establece que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho” (C.C., art. II)- y sobre el fraude a la persona jurídica, entendida como una subespecie de fraude a la ley. Así, Artieda-Aramburu (2010) concluye que es posible aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho peruano, siempre que se encuentre ante un caso de abuso del derecho o fraude a la personalidad jurídica (entendida esta última como una variante del fraude a la ley), respecto del cual el ordenamiento jurídico no ofrezca una solución. No obstante, coincide con quienes afirman que esta doctrina debe aplicarse únicamente de manera subsidiaria y como “última *ratio*” (Artieda-Aramburu, 2010, pp. 223 y ss.).

d. Algunos precedentes. No obstante la aplicación rigurosa del mencionado art. 78 del Código Civil, existen algunos precedentes en materia del levantamiento del velo en el derecho peruano que proviene de la jurisdicción laboral. En adición, la doctrina se desarrolló en el Derecho Tributario, en particular, en materia de recaudación de impuestos. No obstante los precedentes de reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo, según Falconi Canepa (2005, las resoluciones jurisprudenciales no dejan de ser hechos aislados dentro de la realidad imperante. Por esta razón, el levantamiento del velo societario ha venido siendo considerado en proyectos legislativos que incluyen en su texto el supuesto del “allanamiento de la personalidad jurídica”, instituto que permitiría a los tribunales cierta libertad para

sancionar el abuso de la figura societaria, hecho aún no admitido en la legislación vigente (p. 395).

#### **4.4. Argentina**

a. Uno de los países latinoamericanos donde las teorías legales dirigidas a desestimar la existencia separada de las entidades comerciales han tenido mayor atención por la comunidad legal y también mayor aplicación es Argentina (Bello, 2008, p. 635). No obstante la falta de un régimen legal específico, ya en 1972, la Corte Judicial en Argentina comenzó a aceptar la posibilidad de ignorar la existencia separada de las entidades comerciales con el fin de imponer responsabilidad a sus socios subyacentes, especialmente cuando se trataba de un grupo empresarial. Una decisión histórica, conocida como Swift-Deltec, inició esta tendencia (Bello, p. 636; Dobson, 1985, p. 436). En Swift-Deltec, Swift de La Plata S.A., una subsidiaria argentina de un conglomerado societario transnacional fue sujeta a proceso de quiebra. La Corte Suprema de Argentina rechazó la resolución de la Corte de Apelaciones y confirmó la sentencia de primera instancia, la cual había declarado la responsabilidad sobre todas las sociedades que formaban el grupo corporativo Deltec, las cuales habían sido constituidas ya sea en Argentina o en el exterior, por la deuda de la subsidiaria argentina sujeta a proceso de quiebra (Dobson, 1985, pp. 436-437; Polak, s.f.). En 1983, el Poder Legislativo Federal aprobó una reforma de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC, 1984). El art. 2 de la LSC (1984) establece que “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”. Este lenguaje restrictivo usado por la ley para referir a la existencia separada de la sociedad es considerado por algunos autores como una limitación inicial al privilegio societario dentro del sistema legal argentino (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 100). Sin embargo, lo que es realmente destacable en la mencionada reforma legislativa es la inclusión de una disposición específica que permite la desestimación de la existencia separada de las entidades comerciales (Bello, 2008, p.

636; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 92-100). Esta reforma remarcable, puso al sistema legal argentino delante de otros países latinoamericanos. El art. 54, tercer párrafo, de la LSC (1984) dispone:

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (art. 54, tercer párrafo).

b. Casos de aplicación de la teoría de la desestimación.

De acuerdo con Dobson (1985, pp. 11-12), el derecho argentino tiene remedios adecuados a la mayoría de los casos tradicionalmente identificados como propios de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y los demás pueden ser resueltos por la doctrina del abuso del derecho, sin la necesidad de importar soluciones del sistema del *common law-equity*. El mismo autor clasifica los casos en los que se aplica la doctrina de la desestimación en Argentina en los siguientes (Dobson, 1985, pp. 16-17):

- a) Casos de “desestimación propiamente dicha” o “absoluta”, en que el resultado de la acción importa el desconocimiento o allanamiento de persona jurídica de la sociedad. Por ejemplo, serían los casos de simulación absoluta de la sociedad o de nulidad de la misma por objeto ilícito.
- b) Casos de “desestimación limitada” o “parcial”, en que el resultado de la acción es la inoponibilidad o ineficacia de la sociedad frente a un acreedor específico. En estos supuestos, la calidad de sujeto de derecho se mantiene vigente pero no es oponible a un acreedor debido a ciertas circunstancias previstas en la ley, como en las acciones revocatorias.

- c) Casos en que el resultado de la acción es la declaratoria de quiebra de una persona, que se extiende a otra por hallarse en alguno de los supuestos previstos en los arts. 160 y 161 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (que sustituyeron los arts. 164 y 165 de la Ley de Concursos 19.551).
  - d) Casos en que el resultado de la acción es extender la responsabilidad por una deuda social a un socio de responsabilidad limitada o a un tercero que no es socio. Éstos no serían, en sentido estricto, casos de allanamiento de la personalidad. Estaría en este grupo, la responsabilidad de las sociedades vinculadas o afiliadas.
- c. Normas aplicables a la desestimación de la personalidad societaria.

Tanto en la Argentina como en los demás países en los que la teoría de la desestimación de la personalidad societaria ha tenido efectiva y amplia aplicación, el desarrollo inicial de tal aplicación ha sido fundamentalmente de origen jurisprudencial. Esta preeminencia sigue siendo tal en los hechos, especialmente debido a la amplitud y vaguedad de buena parte de las normas legales aplicables en esta materia. Sin embargo, desde que la teoría de la desestimación societaria comenzó a ser aplicada en Argentina, se han promulgado diversas normas dirigidas a implementar tal teoría, que se han venido a sumar a otras, de orden más general, que también son susceptibles de incidir en el marco de tal implementación (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 87-88).

En esta línea, Cabanellas de las Cuevas (1994, pp. 87-119) divide en tres grupos fundamentales las normas aplicables a esta doctrina, enumerando algunas normas representativas de cada grupo, sin perjuicio de otras que podrían ser aplicables. Considerando que con posterioridad a la publicación de la obra de Cabanellas de las Cuevas se han aprobado algunas reformas legales en Argentina, se

tratará de actualizar o adecuar las normas que fueron mencionadas por dicho autor.

- a) Normas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que la desestimación de la personalidad societaria.

- I. *Normas sobre abuso de derecho.* El art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) (que sustituyó el Art. 1071, segunda parte, del Código Civil derogado), señala:

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. (CCC de la Nación Ley 26.994, art. 10, segundo y tercer párrafo).

- II. *Normas en materia de buena fe.* Conforme al art. 9 del CCC, “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe” (CCC, art. 9), y de acuerdo al art. 961 del mismo cuerpo legal, “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe” (CCC, art. 961). De acuerdo con Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 90), el principio de buena fe ha sido frecuentemente usado en el Derecho alemán para aplicar la desestimación de la personalidad societaria.
- III. *Normas en materia de objeto de los actos jurídicos.* Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 90) incluía en esta

categoría el art. 953 del Código Civil derogado, referido a los actos jurídicos cuyo objeto es ilícito, contrario a las buenas costumbres, prohibido por las leyes o que perjudique los derechos de terceros. Los arts. 386, 387 y 388 del CCC se refieren a estos aspectos. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas (CCC, art. 386). La nulidad absoluta puede declararse de oficio por el juez (CCC, art. 387). La nulidad relativa será declarada por el juez únicamente a instancia de la parte interesada (CCC, art. 388).

IV. *Normas en materia de interpretación.* La desestimación de la personalidad societaria resulta de fijar límites a las normas de las que surgen tal personalidad y sus efectos. Se trata de interpretar tales normas conjuntamente con otras con las que aquéllas entran en conflicto (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 91).

b) Normas cuyo ámbito de aplicación es la desestimación de la personalidad societaria en general.

I. *Inoponibilidad de la personalidad jurídica.* Con este título, incluye el antes mencionado tercer párrafo del art. 54 de la LSC, una regla general dirigida específicamente a la desestimación de la personalidad societaria como se ha mencionado antes. Esta disposición constituye un reconocimiento legislativo genérico de los mecanismos de desestimación de la personalidad societaria (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 92). En adición, el CCC que fuera aprobado

el 1 de octubre y publicado el 8 de octubre de 2014, incluye en su art. 144 con el mismo *nomen juris* una disposición similar pero con un alcance mayor:

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados. (CCC, art.144).

- II. *Límite de la personalidad societaria.* Conforme al art. 2 de la LSC, “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley” (art. 2). El artículo da un sustento legal a la desestimación de la personalidad societaria, al dejarse sentado que esa personalidad está legalmente condicionada (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p.100).
- III. *Impugnación de actos a las personas jurídicas.* Conforme al art. 1763 CCC, la persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones. En la actualidad, la sanción del art. 54 de la LSC hace innecesario recurrir a una construcción basada en la interpretación de artículos tales como el art. 1763 mencionado, aunque podría ser útil con

relación a personas jurídicas no comprendidas bajo la LSC (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101).

IV. *Disolución por haberse abusado de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización.* Cabanellas de las Cuevas mencionaba esta regla incluida en el art. 48 del C. Civ. derogado, mencionada por Halperin (Halerin, como se citó en Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101), entre las que pueden servir de fundamento a la limitación de la personalidad societaria. Ese artículo disponía, en su inciso 2, la terminación de la existencia de las personas jurídicas, por disolución en virtud de la ley, por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque resulta imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101). El art. 163 del CCC que se refiere a las causales de disolución, no contempla una causal similar, pero sí el caso de la imposibilidad sobreviniente de cumplir el objetivo. Por otro lado, el mencionado art. 144 del CCC contempla la inoponibilidad de la persona jurídica para el caso de abuso por una actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica.

c) *Normas cuyo ámbito de aplicación es la desestimación de la personalidad societaria en contextos específicos.*

I. *Normas concursales.* La legislación concursal argentina incluye disposiciones que normalmente son características de la desestimación de la personalidad societaria. Aunque Cabanellas de las Cuevas comentaba sobre la derogada Ley de



Concursos, sus comentarios son plenamente aplicables a la vigente Ley de Concursos y Quiebras. El art. 160 dispone la extensión de la quiebra de una sociedad de responsabilidad ilimitada a sus socios con responsabilidad ilimitada (Ley de Concursos y Quiebras). El art. 161 dispone que la quiebra se extiende a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude de sus acreedores. Se extiende asimismo a toda persona controlante de la fallida, cuando ha desviado indebidamente en interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. Se extiende también la quiebra a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos (Ley de Concursos y Quiebras). La Ley incluye, además, un complejo conjunto de normas tendientes a instrumentar la extensión de la quiebra (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 102-105).

- II. *Normas en materia de inversiones extranjeras.* - El art. 9 de del texto ordenado (t.o.) de la Ley 21.382 aprobado como Anexo I del Decreto N° 1853/1993 – que correspondería al art. 21 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1980 y sus modificaciones) establece una norma de gran amplitud respecto del tratamiento aplicable a los actos entre empresas vinculadas, cuando una de ellas sea una empresa local de capital extranjero. Conforme al artículo mencionado, los actos jurídicos celebrados entre una

empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a transacciones normales del mercado entre partes independientes (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 105-108).

- III. *Normas en materia de transferencia de tecnología.* También en este caso las normas en vigor responden a una evolución conflictiva de las reglas aplicables a las operaciones entre empresas vinculadas. Ha existido una tendencia a utilizar contratos de transferencia de tecnología entre empresas vinculadas por las ventajas impositivas para las remesas basadas en tales contratos. Las remesas de utilidades al exterior estaban – y están – gravados con una tasa del impuesto a las ganancias superior a la que rige para las remesas de regalías y otros pagos derivados de transferencia de tecnología. Sobre esas bases, para las empresas con subsidiarias en el país les resultaba ventajoso transferir su tecnología a tales subsidiarias por medio de contratos dirigidos expresamente a tal fin, disminuyendo así los impuestos que les eran aplicables. Pese a que en muchos casos existían verdaderas transferencias de tecnología, subyacentes a tales contratos, en otros la transferencia era puramente ficticia, o bien se encarecían artificialmente los pagos al exterior, para obtener mayores beneficios impositivos. Estas prácticas de evasión y elusión impositivas dieron lugar a una reacción jurisprudencial y legislativa tendiente a evitarlas. Conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el fallo Parke Davis (Fallo del 31/7/73, en

“Fallos” (1973), t. 286, p. 112), las regalías pagaderas por una subsidiaria local a su casa matriz extranjera debían ser tratadas como remesas de utilidades, a los efectos de su gravamen por el impuesto a los réditos. Esta posición fue adoptada legislativamente por el art. 14 de la Ley 20.794. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 111-114). Aunque se evitaban de esta manera las maniobras de evasión antes descriptas, se creaban obstáculos a las transferencias genuinas de tecnología. Ante esta situación, que fue una de las causas para el cese casi total del ingreso de tecnología a Argentina durante la vigencia de la Ley 20.794, la Ley 21617 adoptó la posición consistente en tratar como contratos de transferencia de tecnología válidos a los que cumplieran las condiciones normales entre partes independientes, posición también adoptada por la Ley 22.426 en vigor. De acuerdo a los arts. 2 y 5, la transferencia, cesión o licencia de tecnología deben ser sometidas a la aprobación de la autoridad competente, la cual los aprueba si las prestaciones y condiciones se ajustan a las condiciones del mercado entre partes independientes y siempre que la contraprestación guarde relación con la tecnología transferida (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 111-114).

- IV. *Normas en materia laboral.* El Derecho Laboral también incluye diferentes normas que pueden originar la desestimación de la personalidad societaria o alterar los efectos derivados de la personalidad. Una de ellas es el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976), que dispone que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando formas contractuales no laborales, interposición de personas o

de cualquier otro medio. En tal caso, se dispone, la relación quedará regida por la legislación laboral. Otro ejemplo es el art. 27 de la misma Ley que trata la figura del socio-empleado. Entre otras normas, también se puede mencionar los arts. 5, 29 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. Estas normas laborales reflejan la aplicación de la teoría de la realidad pero no son excluyentes por lo que pueden aplicarse las reglas generales en lo relativo a la desestimación de la personalidad societaria. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 114-117).

- V. *Normas impositivas.* El art. 12 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de procedimiento tributario, incluye una norma de gran amplitud en materia de aplicación de la legislación fiscal, susceptible de dar lugar a la desestimación de la personalidad societaria. Se trata de la expresión legislativa del principio de la realidad económica cuya aplicación no se limita a aquella rama jurídica, sino que se extiende a la totalidad del Derecho Económico. Se dispone allí que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan establezcan los contribuyentes, independientemente de las formas o estructuras jurídicas que utilicen. El art. 15 de la Ley 11.683, luego de disponer en su inciso b) que son responsables por sus propias deudas fiscales “las personas jurídicas de Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos”, dispone en su inciso c) igual responsabilidad respecto de las “sociedades, asociaciones, entidades y empresas que

no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”. Entre otras ramas tributarias que aplican o prevén la desestimación de la personalidad societaria, cabe también mencionar el art. 77 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1986). (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 117-118).

- VI. *Normas de Derecho Económico.* Según Cabanellas de las Cuevas, en el Derecho Económico es de aplicación predominante el principio de la realidad económica, o sea la interpretación de las relaciones jurídicas sobre la base de contenido real económico y no en función de la forma normativa externa que adopten. Este principio juega como regla de interpretación y creación del Derecho en todo el marco de la normativa económica. Las distintas normas sobre desestimación de la personalidad societaria que han sido antes expuestas constituyen en buena medida la aplicación de ese principio a contextos determinados. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 118-119).

Como se observa, la doctrina del abuso de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo societario en Argentina ha tenido un gran desarrollo y aplicación, además que ha sido incorporada al derecho positivo.

## **5. La situación en Bolivia**

Como se señaló en la introducción, no se conocen casos de jurisprudencia de Bolivia relativa a la desestimación del velo societario. En este contexto, se analizarán las normas relacionadas al

reconocimiento de la personalidad societaria y luego las normas legales relacionadas o que podrían ser usadas para una posible desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario, siguiendo el método y la clasificación aplicados por Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 87) al analizar las normas aplicables en Argentina.

De acuerdo al Código de Comercio de Bolivia (C.Com.), las sociedades comerciales adquieren personalidad jurídica una vez constituidas e inscritas en el Registro de Comercio (C. Com., art. 133), al igual que en la generalidad de los Derechos Societarios contemporáneos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 11). Según el art. 133, esto significa adquirir la calidad de sujetos de derechos y obligaciones con el alcance establecido en el mismo Código de Comercio; o, según el art. 54 del C.C., que adquieren capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución. Sin embargo, los efectos de esta personalidad varían sustancialmente por el tipo societario de las organizaciones subyacentes a las personas así creadas. Los socios de las sociedades colectivas y los socios gestores de las sociedades comanditarias asumen responsabilidad ilimitada (C. Com., arts. 173, 184). En cambio, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada (C. Com., art. 195), los socios comanditarios de las sociedades comanditarias simples (C. Com., art. 184) y los accionistas de las sociedades anónimas (C. Com., art. 217), tienen responsabilidad limitada, siendo este uno de los factores determinantes para que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas se hayan convertido en los vehículos de inversión preferidos para los comerciantes y/o empresarios también en Bolivia. Ahora bien, en caso de verificarse la constitución de una persona jurídica con objeto ilícito o que una persona jurídica constituida con objeto lícito adopta una conducta contraria a los intereses sociales o realiza una actividad ilícita, el Código de Comercio establece como remedios para desconocer completamente la personalidad jurídica de las sociedades comerciales los siguientes:

- 1) La anulación del acto constitutivo de la sociedad que tenga un objeto ilícito (art. 139 y 133).
- 2) La nulidad de sociedades atípicas (art. 137).
- 3) Disolución y liquidación de la sociedad por vicio de consentimiento que afecte a la esencia u objeto de la sociedad (art. 138).
- 4) Orden judicial de suspensión de actividades ilícitas de una sociedad constituida con objeto lícito, y disolución y liquidación de la sociedad (art.140).
- 5) La anulación del contrato social de una sociedad colectiva o sociedad en comandita simple constituida entre esposos (art. 144).
- 6) La anulación de la constitución de sociedades con participaciones recíprocas (art. 147, 133).

Estos, sin embargo, no son remedios propiamente de desestimación de la personalidad societaria o de levantamiento del velo societario, sino de nulidad, anulación, o disolución y liquidación forzosas. A continuación, se analizará si existen otras normas que pudieran servir como base para la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario, sin que implique necesariamente la nulidad, disolución o liquidación de la sociedad.

- a) *Normas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que la desestimación de la personalidad societaria.*
  - I. *Normas sobre abuso de derecho.* En Bolivia no existe una norma general sobre el abuso de derecho a diferencia de Perú y Argentina. El Código Civil contiene un art. con el *nomen juris* de abuso de derecho en el art. 107, pero es limitado al concepto del derecho propietario. Dispone textualmente:

El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros, y, en general, no le está permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho. (C.C., art. 107).

No obstante, en determinados casos, este art. podría servir como base para el levantamiento del velo societario en Bolivia. Adicionalmente, existen normas referidas a la simulación que podrían servir como posible base para el mismo fin. El art. 544 del C.C. dispone que la simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes. Asimismo, los terceros perjudicados con la simulación pueden demandar la nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación (C.C., art. 544).

- II. *Normas en materia de buena fe.* Los arts. 520 y 1279 del Código Civil establecen la obligación de las partes de ejecutar los contratos de buena fe y que el contrato obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad. Por su lado, el art. 803 del Código de Comercio dispone que “en todo contrato se presume la buena fe y, en consecuencia, obliga no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino también en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad” (art. 803). Según el análisis de Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 89-90), se trata de una de las posibles aplicaciones jurídicas del concepto de la buena fe que se extienden a los más variados aspectos de la interpretación del Derecho y ha



sido frecuentemente usado en el derecho alemán para aplicar la desestimación de la personalidad societaria.

- III. *Normas en materia de objeto de los actos jurídicos.* El art. 549 del C.C. que establece los casos de nulidad de contratos, señala que el contrato será nulo, entre otros, por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley, por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato. Aunque no tiene la misma amplitud que los arts. 386, 387 y 388 del CCC argentino, da una base bastante amplia sobre la que podría pedirse la nulidad de la personalidad jurídica de entidades que no fueran comerciales. Pues para las sociedades comerciales, existen las normas del Código de Comercio ya expuestas, referidas a la nulidad y/o disolución y liquidación forzosa de sociedades comerciales.
- IV. *Normas en materia de interpretación.* La desestimación de la personalidad societaria resulta de fijar límites a las normas de las que surgen tal personalidad y sus efectos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 91). Según el art. 133 del C.Com., las sociedades adquirirán personalidad jurídica “con el alcance establecido en este título” (art. 133).. Asimismo, según el art. 54 del C.C., las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad para obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución (C.C., art. 54). Si una sociedad comercial constituida con un determinado objeto realizara actividades que exceden de ese objeto o del marco establecido por su contrato constitutivo o las disposiciones aplicables del Código de Comercio, se podría interpretar que, al ser actos fuera de su capacidad, no serían válidos y oponibles contra terceros a menos que sean beneficiosas para ellos. Sobre la base de las normas

mencionadas, se podría buscar la aplicación de la desestimación de la personalidad societaria o el levantamiento del velo societario.

- b) *Normas cuyo ámbito es la desestimación de la personalidad societaria en general.*
- I. *Oponibilidad de la personalidad jurídica.* La ley boliviana no cuenta con una norma referida a la inoponibilidad de la personalidad jurídica como la del tercer párrafo del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina o el artículo 50 del Código Civil brasileiro ya analizados. Como se señaló antes, dichas normas incluyen una regla general dirigida específicamente a la desestimación de la personalidad societaria.
  - II. *Límite de la personalidad societaria.* Si bien la ley boliviana no tiene una disposición similar al artículo 2 de la LSC de Argentina que dispone que *la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley* (LSC, art. 2), sí establece conceptos similares bajo el art. 133 del C.Com. y el art. 54 del C.C. antes mencionados.
  - III. *Imputación de actos a las personas jurídicas.* El art. 163 del C.Com. establece que los actos realizados por los administradores o representantes de la sociedad, que están comprendidos en el objeto social o necesarios para el cumplimiento del mismo serán imputados a la sociedad (C.Com., art. 163). Asimismo, según el art. 54 del C.C., las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad. Esta clase de normas no constituiría propiamente una base para la desestimación de la personalidad societaria, sino al contrario, para hacer responsable a la

sociedad por los actos de los administradores y representantes, en protección de terceros de buena fe que resultaren ser víctimas.

IV. *Disolución por haberse abusado de las condiciones o cláusulas de la respectiva organización.* Los arts. 133 y 140 del C.Com. ya mencionados podrían dar una posible base para una desestimación de la personalidad societaria. El art. 133, al señalar que las sociedades adquirirán personalidad jurídica “con el alcance señalado en este título”, está fijando un límite a las sociedades, por lo que si las mismas realizan actos excediendo ese límite, violando la ley, el orden público o la buena fe, podría dar base para el desconocimiento de la personalidad societaria. En el caso del art. 140, cuando una sociedad de objeto lícito realiza una actividad ilícita o prohibida, los socios que no puedan demostrar su buena fe, asumirán responsabilidad solidaria e ilimitada.

c) *Normas cuyo ámbito es la desestimación de la personalidad societaria en contextos específicos.*

I. *Normas concursales y de quiebra.* El art. 1491 del C. Com., referido a quiebra de sociedades, dispone que la quiebra de una sociedad producirá la quiebra de sus socios que tengan responsabilidad ilimitada. El art. 1543 del C. Com., referido a otros casos de quiebra, podrá también declararse en estado de quiebra a las sociedades comerciales extranjeras con objeto principal en el país o sucursales de empresas extranjeras, en cuyo caso la quiebra afecta a todos los bienes existentes en el país (C. Com., art. 1543.6). El art. 1670 referido a la responsabilidad de administradores y otros, señala que:

Los administradores y representantes de una sociedad a los que se refiere el artículo 1659, que, sin revestir el carácter de quebrados, hubieran realizado actos fraudulentos o culposos por cuenta del fallido permitiendo o agravando la disminución de responsabilidad patrimonial de éste, deberán indemnizar los daños y perjuicios por los cuales se les declare responsables (C. Com., art. 1670).

- II. *Normas en materia de inversiones extranjeras.* Aunque no es una norma propiamente de inversiones extranjeras, se podría mencionar en esta categoría al art. 421 del C.Com. Este artículo dispone que la citación y emplazamiento en juicio de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse válidamente en la República: 1) en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato, origen del litigio, cuando se trate de un acto aislado; 2) en la persona del representante permanente cuando se trate de sucursal o representación para el ejercicio habitual de actos de comercio. Asimismo, dispone que quienes actúen a nombre y representación de sociedades extranjeras sin observar las normas de este Capítulo, responderán personal, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros por las obligaciones contraídas.
- III. *Normas en materia laboral.* El Decreto Supremo 521 de 26 de mayo de 2010, prohíbe toda forma de evasión a la normativa laboral, sea mediante fraude, simulación o cualquier otro medio que se produzca como consecuencia de las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, enganche u otras modalidades en tareas propias y permanentes del giro del establecimiento laboral (art.1). En caso de incumplimiento, el Ministerio de Trabajo dispondrá la restitución de los derechos vulnerados a favor de los trabajadores (art. 6). También se

puede mencionar la Resolución Ministerial 108/10 de 23 de febrero del 2010, que prohíbe toda modalidad de subcontratación en tareas propias e inherentes al giro habitual y principal de la empresa. Estas disposiciones podrían servir como base para el levantamiento del velo societario de las partes contratantes, haciendo a la sociedad contratante, o a la controlante de la contratista, responsable por la violación de las normas laborales y de seguridad social.

- IV. *Normas impositivas.* El art. 200 del Código Tributario boliviano (C.T.) establece el principio de oficialidad señalando que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo (Estado) a percibir la deuda tributaria. El Reglamento Específico para el Conocimiento y Resolución de los Recurso de Alzada también establece como principio inquisitivo, el mismo concepto de la verdad material en su art. 10. (Decreto Supremo 27350, 2002, art. 10). Estas normas tienen como fuente el Artículo 7 del Código Tributario Modelo del CIAT.

Estas disposiciones podrían servir como posible base para desarrollar la teoría de la desestimación de la personalidad societaria en materia de impuestos. Por otro lado, los arts. 27 al 32 del C.T. establecen como terceros responsables o responsables subsidiarios a los administradores y/o representantes de sujetos pasivos que sean sociedades. En principio, estas normas no serían relevantes al tema de este artículo, pero cambiaría la figura si los administradores o representantes fueran al mismo tiempo accionistas o socios controlantes, ya sea del sujeto pasivo o de la sociedad controlante del sujeto pasivo, como suele ocurrir

con frecuencia. Por otra parte, las normas sobre Precios de Transferencia podrían ser también relevantes a la materia. Estas normas se introdujeron a Bolivia con la publicación de la Ley 516 de Promoción de Inversiones de 4 de abril de 2014 y la Ley 549 del 23 de julio de 2014, la cual modifica los arts. 45, 45bis y 45ter de la Ley 843 de la Reforma Tributaria.

Dichas leyes instauran el marco jurídico e institucional general para el fomento de las inversiones y puntualizan que las inversiones extranjeras deben cumplir con las disposiciones referidas a los Precios de Transferencia que resultan de las transacciones u operaciones realizadas entre empresas relacionadas, por pagos de bienes, servicios u otras operaciones, que puedan ser distintas a las pactadas entre empresas independientes. Son concordantes las reglamentaciones aprobadas mediante el Decreto Supremo 2227 del 31 de diciembre de 2014 que establece los lineamientos generales en materia de Precios de Transferencia, así como la Resolución Normativo de Directorio 10-0008-15 de 30 de abril del 2015 referida a Precios de Transferencia en Operaciones entre Partes Vinculadas.

- V. *Materia penal.* El art. 229 del Código Penal (t.o.) contiene un tipo penal que es relevante a la materia. Este artículo incorpora el delito de “sociedades o asociaciones ficticias o simuladas” que sanciona a la persona que constituya, organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias o simuladas con el fin de (1) obtener beneficios o privilegios indebidos; (2) desviar el objeto social para fines ilícitos o favorecer la comisión de uno; o, (3) encubrir responsabilidad penal mediante transacciones y negocios simulados. A la persona jurídica se impondrá

la pérdida de la personalidad jurídica y el decomiso; y atendiendo las circunstancias del caso concreto, el tribunal podrá además imponer reparación económica o multa sancionadora. Si se considera que este art. fue modificado por la Ley 004 de Lucha contra la corrupción y legitimación de ganancias ilícitas de 31/3/2010, y modificado por la Ley 1390 de Fortalecimiento para la lucha contra la corrupción de 27/8/2021, se podrá deducir que este tipo penal tiene como objetivo principal combatir la corrupción por medio del uso de sociedades y asociaciones ficticias.

Sin embargo, por el texto del tipo penal bien puede ser aplicado en los casos extremos de abuso de la personalidad jurídica con fines ilícitos o contrarios a la ley, en combinación con los contratos simulados u otras disposiciones analizadas. No obstante, es preciso señalar que el levantamiento del velo societario se aplica normalmente en sociedades que han sido creadas formalmente de acuerdo a ley y realizan actividades comerciales de manera regular, pero que al darse una situación de abuso de la personalidad jurídica o del atributo de la responsabilidad limitada se busca responsabilizar a los accionistas o socios que están detrás de esas sociedades. Cabe aclarar que con respecto a este delito, sí existe en Bolivia cierta jurisprudencia, normalmente asociada a los delitos de estafa, asociación delictuosa u otros. Por la complejidad de los casos, se requerirá un análisis más profundo que, por la limitación de espacio y tiempo, será reservado para un futuro trabajo.

- VI. Otras disposiciones que podrían ser relevantes: Código de Comercio

El art. 258 prohíbe a las sociedades anónimas a efectuar préstamos, anticipos o negociaciones con la garantía de sus propias acciones. El art. 259 establece la responsabilidad de los directores o administradores, personal y solidariamente, por los daños y perjuicios que causen a la sociedad o a terceros por infracción del art. anterior. El art. 321 establece los casos de responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores de una sociedad anónima, frente a la sociedad, los accionistas y terceros. Los tres artículos citados no serían relevantes a la materia, a menos que los directores y administradores fueran también accionistas o socios de la misma sociedad.

El art. 304 establece la responsabilidad solidaria de los accionistas que voten en favor de las resoluciones declaradas posteriormente nulas, por las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos. Según lo previsto por el art. 378, la sociedad se disuelve, entre otros, por la reducción del número de socios a uno solo, y, en las sociedades anónimas, a menos de tres (art. 378.8), siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. Durante ese lapso el socio único o los socios restantes de la sociedad anónima serán, limitada y solidariamente, responsables por las obligaciones sociales contraídas. Estas disposiciones permiten a los acreedores o demás socios o accionistas perjudicados, llegar a los socios o accionistas cuando han ocasionado algún daño en casos específicos.

## VII. Anteproyecto de Ley de Nuevo Código de Comercio

En agosto del presente año, se anunció que el gobierno y los empresarios iniciaron la socialización del anteproyecto de ley de un nuevo código de comercio (La



Razón Digital, 2023). El Anteproyecto que fue puesto en conocimiento del público por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su socialización (Anteproyecto Ley – Código Comercio, 2023) contiene una norma referida al abuso del derecho: “Artículo 426.- (Abuso del derecho). I. Nadie puede ejercer abusivamente un derecho derivado de las disposiciones del presente Código con la única finalidad de perjudicar a un tercero, bajo responsabilidad por los daños ocasionados” (Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, art. 426.I). No obstante, la norma no contiene el remedio a aplicarse en el caso de verificarse un abuso. Por otra parte, de una revisión preliminar del Anteproyecto, no se encontró una norma general que incorpore la teoría del levantamiento del velo societario o desestimación de la personalidad societaria.

Por otro lado, se encontraron normas referidas a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (arts. 111-128), figura que es introducida al Código incorporando algunas reglas que podrían servir como base para la desestimación de la personalidad jurídica de dicha empresa unipersonal o para desconocer la limitación de la responsabilidad del constituyente. El art. 111 señala que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada se constituye por voluntad de una persona natural que destina parte de su patrimonio a la realización de una o más actividades comerciales y que limita su responsabilidad al monto del aporte efectuado (art. 111).

En caso de resultados negativos, se impone al constituyente la obligación de absorberlas o de reducir su capital, y en caso de incumplimiento, la responsabilidad personal (art. 112). Asimismo, se atribuye al administrador

o, en su caso, al constituyente, responsabilidad solidaria e ilimitada frente a terceros por el incumplimiento o la violación a normas de orden público y por los daños que fueran consecuencia de dolo, fraude o culpa grave (art. 115). Adicionalmente, se le prohíbe al constituyente de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada retirar bienes de propiedad de la empresa unipersonal, a menos que se trate de distribución de utilidades debidamente justificadas, así como contratar con su empresa unipersonal. También se prohíbe que las empresas unipersonales que pertenezcan al mismo constituyente contraten entre sí (art. 121).

## **6. Discusión**

De los resultados de la investigación sobre la legislación boliviana, se constató que no existe una norma general relacionada a la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario. No obstante, se constató que existen algunas normas específicas en las áreas del derecho laboral y del derecho tributario, principalmente, además de ciertas normas de carácter general que podrían servir como posibles bases para el desarrollo y aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario en Bolivia.

Se constató adicionalmente la existencia de un tipo penal en el Código Penal bajo el *nomen juris* de “sociedades o asociaciones ficticias o simuladas”, como también una limitada jurisprudencia sobre este tipo penal. Sin embargo, en materia civil-comercial no se ha constatado la existencia de jurisprudencia sobre la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario en Bolivia. Esta situación conduce a la pregunta: ¿por qué no se desarrolla y se aplica esta doctrina en Bolivia? La respuesta podría encontrarse en los siguientes tres factores:

- 1) La rigidez propia del sistema legal boliviano y la falta de una norma general sobre la desestimación de la personalidad societaria.
- 2) La práctica bancaria que impone garantías solidarias y mancomunadas a los socios y/o accionistas controlantes en los préstamos que se otorgan a una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, inclusive con garantías hipotecarias.
- 3) La existencia de una corriente criminalizadora de los contratos civiles y comerciales mediante la teoría del *negocio o contrato criminalizado* y la existencia del tipo penal de sociedades o asociaciones ficticias o simuladas.

Primero, como señala Bello (2008), en la tradición del sistema civilista y del derecho positivo, los principios y las doctrinas legales deben ser creados por la ley. En este marco, a diferencia del sistema del *common law*, los jueces no crean leyes sino que deben interpretar y aplicar la ley (p. 627). De hecho, por un lado, la Constitución Política del Estado de Bolivia (C.P.E.) en su art. 108 establece como el primer deber de los bolivianos (que incluye a los jueces), el “conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes” (C.P.E., art. 108.1); por el otro, conforme al párrafo IV del art. 14 de la C.P.E., “nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban” (C.P.E., art. 14.IV).

En este marco, el art. 6 del Código Procesal Civil de Bolivia dispone que “al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva”; y sólo en caso de vacío, se recurrirá a normas análogas, “la equidad que nace de las leyes” y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento. (Cod. Proc. Civ., art. 6).

Asimismo, el art. 25 establece como deber de las autoridades judiciales “fallar, aplicando las reglas de derecho positivo” y sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo

soliciten. (Cod. Proc. Civ., art. 25). Por su lado, la Ley del Órgano Judicial (L.O.J.) establece el principio de la Seguridad Jurídica y señala que es la “aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia”. (L.O.J., art. 3). Por tanto, el juez debe averiguar la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes y, sobre esa base, interpretar y aplicar objetivamente la ley. En este marco, cuando los privilegios de la personalidad societaria y de la responsabilidad limitada están expresamente reconocidos bajo los arts. 133, 184, 195 y 217 del C.Com. y el art. 54 del C.C., la falta de un régimen legal general y específico que autorice el levantamiento del velo societario en circunstancias específicas y determinadas ha dificultado el desarrollo y la aplicación de esta doctrina en Bolivia.

Segundo, no es menor el impacto de la práctica bancaria ampliamente difundida y también de la práctica corporativa en algunos otros sectores que, en la otorgación de préstamos a una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, exige regularmente garantías solidarias y mancomunadas de los socios y/o accionistas controlantes y sus cónyuges, o que estos se constituyan en codeudores juntamente con las propias sociedades, aún en los casos que cuentan con garantías hipotecarias. Lo que hace en realidad esta práctica es desestimar la personalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas desde el inicio de la operación crediticia, haciendo responsables a los socios y/o accionistas y controlantes, y a sus cónyuges por las deudas de las sociedades en el caso de que la sociedad deudora principal no lograra pagar la deuda.

Finalmente, otro factor que podría haber influido en el no desarrollo de la doctrina del levantamiento del velo societario en el país es la corriente criminalizadora de las controversias y conflictos de naturaleza contractual. En el último tiempo, el Tribunal Supremo ha reconocido una teoría denominada del negocio o contrato

criminalizado que ha servido de base para que muchos conflictos o controversias, de naturaleza originalmente civil o comercial, se resuelvan por la vía penal (A.S. 134 de 11 de junio de 2012., A.S. 056/2016-RRC de 21 de enero). Esta teoría sostiene que:

Es posible la consumación del delito de estafa a través de la celebración de contratos, donde el sujeto activo sabe, desde el momento en el que plantea la negociación contractual o antes, que no cumplirá la contraprestación que le incumbe, de modo que la criminalización de los negocios se produce cuando el propósito defraudatorio se concibe antes o en el momento de la celebración del contrato y es capaz de cambiar la voluntad del otro contratante que realmente desea llevar a buen término el negocio jurídico concertado, aspecto en el que se diferencia de un mero incumplimiento contractual civil donde concurre simplemente un dolo posterior (A.S. 056/2016-RRC de 21 de enero).

Si a esto se suma la existencia del tipo penal de las sociedades o asociaciones ficticias o simuladas, al ser la vía penal aparentemente más rápida y efectiva, en la realidad judicial boliviana, que la civil o comercial, ante la ausencia de una norma de carácter general para el levantamiento del velo societario y específica para ignorar la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas en los casos de abusos de dichos privilegios, es entendible la tendencia a recurrir a la vía penal.

## **7. Conclusiones**

El levantamiento del velo societario es una doctrina que se desarrolló en el derecho consuetudinario de los EE.UU. de Norteamérica basada en la equidad. Se constituyó en un remedio a los abusos de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada de las sociedades comerciales y fue acogido también por los países del sistema civilista. Brasil y Argentina han incorporado a su derecho positivo normas

generales y específicas sobre la desestimación de la personalidad societaria, como un remedio excepcional, estableciendo condiciones estrictas bajo las cuales puede aplicarse.

Perú no cuenta aún con una norma general similar, pero está aplicando, aunque de manera muy limitada y excepcional, la doctrina sobre la base de normas generales del abuso del derecho y normas específicas en ciertos sectores como el tributario y laboral; igualmente, algunos juristas están proponiendo la incorporación de un régimen legal sobre el tema en algunos anteproyectos de ley. En el caso de Bolivia, se concluye que no existe una norma de carácter general y específico que permita la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario o la desestimación de la personalidad societaria. Si bien cuenta con ciertas normas específicas en determinados sectores, e incluso con un tipo penal específico de sociedades o asociaciones ficticias o simuladas, no se ha desarrollado esta doctrina que podría ser un remedio para los abusos de la personalidad societaria y de la responsabilidad limitada para alcanzar a los socios o accionistas y sus bienes que están detrás del velo societario.

El Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, en su art. 426 incorpora una prohibición del abuso del derecho, pero es una disposición muy general y no contempla el remedio a ese abuso (Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, art. 426). Tampoco incluye una norma general sobre el abuso de la personalidad societaria o la desestimación de la personalidad jurídica. Consecuentemente, es recomendable la incorporación al Código de Comercio de una norma de carácter general y específico para viabilizar la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, como remedio de carácter excepcional, contra el abuso de la personalidad societaria y del privilegio de la responsabilidad limitada, entendiéndose como tal la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extraños a sus objetivos societarios, o sea un simple instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros,

de tal manera que la responsabilidad por dicha actuación societaria sea imputada directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes deberán responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios causados.

No obstante, como se ha visto en el análisis del desarrollo de la doctrina en EE.UU., así como en el análisis micro-comparado de la doctrina en Brasil, Perú y Argentina, con el fin de no dañar los principios de la separación de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada que son fundamentales para el derecho societario, se deben establecer reglas claras que limiten el uso de esta doctrina como una medida de excepción y de última ratio, bajo condiciones específicas.

## 8. Referencias

- Anderson v. Abbott, 321 U.S. 349. (1944). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/321/349/>
- Anteproyecto de Ley del Nuevo Código de Comercio. 6 de abril de 2023 (Bolivia).
- Artieda-Aramburu, R. J. (2010). La doctrina del levantamiento del velo societario y su aplicación en el Perú. *Advocatus*, (022), 217-231. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4338>
- Ballantine, H. W. (1946). *Ballantine On Corporations* (Revised Edition). Callaghan and Company.
- Bello, J. M. (2008). An Overview of the Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil as Applied by Latin American Countries: A U.S. Legal Creation Exported to Civil Law Jurisdictions. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 14 (3), 615-645. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol14/iss3/4>
- Cabanellas de las Cuevas, G. C. (1994). *Derecho Societario. Parte General: Tomo 3. La personalidad jurídica societaria*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Centro Inter-Americano de Administraciones de Impuestos (CIAT). *Código Tributario Modelo 2015*. [https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015\\_Modelo\\_Codigo\\_Tributario\\_CIAT.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf)
- Código Civil [C.C.]. Lei 10.406 de 2000. 10 de Janeiro de 2002 (Brazil). <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/10727101/artigo-50-da-lei-n-10406-de-10-de-janeiro-de-2002/modelos-pecas>
- Código Civil [C.C.]. Decreto Ley 12760 de 1975 [vigente con modificaciones]. 6 de agosto de 1975 (Bolivia) [http://www.silep.gob.bo/norma/4451/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4451/ley_actualizada)
- Código Civil [C.C.]. Decreto Legislativo 295 de 1984 [actualizado a diciembre de 2022]. 24 de julio de 1984 (Perú)



<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina [CCC] Ley 26.994 de 2014. Octubre de 2014 (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código de Comercio [C.Com.]. Decreto Ley 14379 de 1977 [vigente con modificaciones]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia). [http://www.silep.gob.bo/norma/4465/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4465/ley_actualizada)

Código Penal [C.P.]. Decreto Ley 10426 de 1972 [texto ordenado]. 23 de agosto de 1972 (Bolivia). [http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada)

Código Tributario [C.T.]. Ley 2492 de 2003 [C.T. y Decretos Reglamentarios; texto ordenado, complementado y actualizado al 31 de marzo de 2023; Servicio de Impuestos Nacionales]. 2 de agosto de 2003 (Bolivia). <https://sac.impuestos.gob.bo/formularios/pdf/2.-%20LEY%20N%C2%B0%202492-03-23.pdf>

Dabor, I. L. (2016). Limited Liability: A Pathway for Corporate Recklessness? [Thesis submitted in partial fulfilment of the requirement for the degree of Doctor of Philosophy]. University of Wolverhampton Law School. [https://wlv.openrepository.com/bitstream/handle/2436/620569/Dabor\\_%20PhD%20Thesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://wlv.openrepository.com/bitstream/handle/2436/620569/Dabor_%20PhD%20Thesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Decreto Supremo 521 de 2010. 26 de mayo de 2010 (Bolivia) <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N521.html#:~:text=Establece%20la%20prohibici%C3%B3n%20de%20toda,y%20permanentes%20del%20giro%20del>

De la Torre, K. V. (2010). *Límites jurídicos de los derechos y responsabilidades de la sociedad anónima*. Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/20268/T-2946.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Dobson, J. M. (1985). *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*. Depalma.
- Ibáñez, E. (Junio 26, 2023), Accionistas de Fassil cubrirán saldo si dinero de la venta de inmuebles no alcanza para pago de finiquitos, *La Razón edición digital*. <https://dev-qa.la-razon.com/economia/2023/06/26/accionistas-de-fassil-cubriran-saldo-si-dinero-de-la-venta-de-inmuebles-no-alcanza-para-pago-de-finiquitos/>
- Falconi Canepa, J. (2005). *Responsabilidad en los grupos de sociedades y tutela de acreedores sociales* (1ra Ed.). Editora Jurídica GRIJLEY.
- Fallo Parke Davis y Cía. S.A. (Fallo del 31 de julio de 1973, en “Fallos” (1973), t. 286, p. 112). <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-p/caso-Parke-Davis-y-Cia-SA.htm>
- FUNDEMPRESA (Enero 11, 2022). *Reporte Fundempresa Noviembre-2021: Estadísticas del Registro de Comercio de Bolivia*. <https://boliviaemprende.com/publicaciones/reportes-fundempresa-noviembre-2021-estadisticas-del-registro-de-comercio-de-bolivia>
- Henn, H. G., & Alexander, J. R. (1983). *Laws of corporations and other business enterprises*. West Publishing Company
- Hibernia Insurance Company v. St. Louis & New Orleans Trans. Co. (1882) 13 Fed. 516. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep120/usrep120166/usrep120166.pdf>
- Inoue, K. (1984). *法人格否認の法理* (La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica). Chikura. Tokyo, Japón.
- In re Rieger, Kapner & Almark (1907) 157 Fed. 609, <https://casetext.com/case/in-re-rieger>
- Ley 24.522 de 1995. Ley de Concursos y Quiebras. 20 de julio de 1995 (Argentina)  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>

- Ley 20.744 de 1976. Ley de Contrato de Trabajo [texto ordenado por Decreto 390/1976]. 13 de mayo de 1976 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>
- Ley 21.382 de 1993. Ley de Inversiones Extranjeras [texto ordenado por Decreto 1853/93 de 2 de septiembre de 1993]. (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16477/norma.htm>
- Ley 11.683 de 1998. Procedimientos Fiscales de Argentina [texto ordenado de 1998]. (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11683-18771/texto>
- Ley 393 de 2013. Ley de Servicios Financieros. 21 de agosto de 2013 (Bolivia).
- Ley 1883 de 1998. Ley de Seguros. 25 de junio de 1998 (Bolivia).
- Ley 1834 de 1998. Ley de Mercado de Valores. 31 de marzo de 1998 (Bolivia).
- Ley 1604 de 1994. Ley de Electricidad. 21 de diciembre de 1994 (Bolivia).
- Ley 26887. Ley General de Sociedades. (Perú). <https://vlex.com.pe/vid/ley-general-sociedades-42814758>
- Ley 19.550 de 1984- Ley de Sociedades Comerciales. 30 de marzo de 1984 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22903-60368/texto>
- Lip Licham, J. A., & Lip Licham, C. A. (2022). El levantamiento del velo societario frente al abuso del derecho subjetivo a través de la persona jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52(137), 537-558. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n137.a09>
- Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co., 247 App. Div. 144, 287 N.Y. Supp. 62, 73, aff'd 272 N.Y. 360, 6 N.E. 2d 56. <https://case-law.vlex.com/vid/lowendahl-v-baltimore-r-884395982>

- Model Bus. Corp. Act. (2021). [https://www.americanbar.org/groups/business\\_law/resources/model-business-corporation-act/](https://www.americanbar.org/groups/business_law/resources/model-business-corporation-act/)
- Oriental Investment Co. v. Barclay, 25 Tex. App. 543, 64 SW 80. (1901); Ballantine, 1946, pp. 300-301. <https://casetext.com/case/investment-co-v-barclay>
- Paredes, I. A. (Abril 27, 2023), ¿Cómo fue la década gris de la quiebra de bancos en Bolivia y cuál es la situación de Fassil? *El Deber edición digital*. [https://eldeber.com.bo/pais/como-fue-la-decada-gris-de-la-quiebra-de-bancos-en-bolivia-y-cual-es-la-situacion-de-fassil\\_323202](https://eldeber.com.bo/pais/como-fue-la-decada-gris-de-la-quiebra-de-bancos-en-bolivia-y-cual-es-la-situacion-de-fassil_323202)
- Pepper v. Litton, 308 U.S. 295, 60 Sup. Ct. 238, 248, 84 L. Ed. 281, n. 28. (1939). <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/308/295>
- Polak, F. G. (s. f.). *El caso Swift-Deltec*. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Federico-Gabriel-Polak-EL-CASO-SWIFT-DELTEC.pdf>
- Puelma, A. (1996). *Sociedades* (Tomo I: Generalidades y Principios Comunes Sociedad Colectiva Sociedad en Comandita Sociedad de Responsabilidad Limitada). Editorial Jurídica de Chile.
- Salomon & Co, Ltd. v. Salomon (1897) A.C. 22 (1895-9) All English Law Reports Reprint 33. (1897). <https://www.lawteacher.net/cases/salomon-v-salomon.php>
- SEPREC (Enero 6, 2023). *A 6 meses de operaciones, más de 8 mil nuevas unidades económicas se registraron en el SEPREC*. <https://www.seprec.gob.bo/index.php/2022/10/06/a-6-meses-de-operaciones-mas-de-8-mil-nuevas-unidades-economicas-se-registraron-en-el-seprec/>
- Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 306 U.S. 307, 59 Sup. Ct. 543, 83, L. Ed. 699. (1939). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/306/307/>
- United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co., 142 Fed, 247, 255, D.C. (1907). <https://es.scribd.com/document/369431642/United-States-v-Milwaukee-Refrigerator-Transit-Co-142-F-247>

- Vallet de Goytisolo, J. B. (1958). *Notas críticas: «Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles», de Rolf Serick, y sus «Comentarios de Derecho Español», por José Puig Brutau (Barcelona- Ed. Ariel - 1958), como lección práctica de metodología.* Boletín Oficial del Estado; Biblioteca Jurídica Anuario de Derecho Civil. <https://www.boe.es>
- Villegas, C. G. (1996). *Derecho de las sociedades comerciales: Comentario al texto ordenado de la Ley 19,550, reformada por la Ley 22,903, según Decreto 841/84: Doctrina, jurisprudencia, derecho comparado* (8va Ed. ampliada y actualizada). Abeledo–Perrot.

**La controversia que se genera por el uso en el mercado  
del nombre o razón social en confrontación con los  
signos distintivos previamente registrados**

*The Controversy Generated by the Use in the Market  
of the Company Name in Confrontation with the  
Previously Registered Distinctive Signs*

ALESSIO ROSSO QUINTANA \*

**Recibido:** 25 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 20 de octubre de 2023

**Resumen**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la controversia que se genera cuando sociedades comerciales o empresas unipersonales pretenden utilizar el nombre con el que están inscritas en el Registro de Comercio para identificarse en el mercado en el cual realizan sus actividades comerciales, sin tomar en cuenta que la identificación de los establecimientos, productos o servicios, corresponde a los signos

---

\* Abogado, Asociado del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN). Licenciado en Derecho en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Magister en Derecho Empresario por la Universidad Austral, Argentina. Especialista en Propiedad Intelectual. Docente universitario.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-4113-0571>

Contacto: [arosso@baqsn.bo](mailto:arosso@baqsn.bo)

Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 117-156 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231394>

distintivos, cuyo registro es competencia de otra entidad pública, distinta a la del Registro de Comercio. Tomando en cuenta que la naturaleza jurídica del nombre del comerciante es diferente a la de los signos distintivos, dado que la finalidad del nombre social es individualizar al comerciante como sujeto de derechos, en tanto que la del nombre comercial es identificar una actividad económica, así como las marcas lo hacen respecto a productos o servicios, resulta muy probable que se susciten conflictos entre estos comerciantes y terceros que tengan adquirido un derecho previo respecto a algún signo distintivo que pueda verse afectado por esta situación. Por lo señalado, consideramos importante y necesario tomar en consideración esta situación a fin de analizar posibles medidas preventivas y correctivas que puedan evitar contingencias futuras.

*Palabras clave:* nombre social / signos distintivos / nombre comercial / distintividad / infracción de derechos de propiedad industrial / competencia desleal.

### **Abstract**

The objective of this paper is to analyze the controversy that arises when commercial companies or merchants try to use the name with which they are registered in the Commercial Registry to identify themselves in the market in which they carry out their commercial activities, without taking into account that the identification of establishments, products or services, corresponds to the distinctive signs, whose registration is the responsibility of another public entity, different from that of the Commercial Registry. Taking into account that the legal nature of the merchant's name is different from that of the distinctive signs, given that the purpose of the company name is to individualize the merchant as a subject of rights, while the tradename identifies an economic activity and the trademarks products or services, it is very likely that conflicts arise between these merchants

and third parties that have acquired a prior right regarding any distinctive sign that may be affected by this situation. Therefore, we consider important and necessary to take this situation into consideration and to analyze preventive and corrective measures in order to avoid future contingencies.

*Keywords:* company name / distinctive signs / tradename / distinctiveness / infringement of industrial property rights / unfair competition.

## **1. Introducción**

Dentro del comercio es usual que los distintos actores entren en conflicto como consecuencia propia de su actividad; entre estas controversias una que suele producirse con bastante regularidad es la confrontación de derechos entre aquellos que tienen la expectativa de poder identificarse en el mercado con su nombre o razón social y los que utilizan signos distintivos para identificar sus productos y/o servicios para distinguirse de su competencia y poder ser escogidos por el público consumidor.

Es evidente que el deseo de identificación conlleva la expectativa de que la ley le proteja ante el uso de denominaciones confusamente similares por parte de la competencia, más aún si han cumplido los requisitos legales para obtener el registro de estos nombres. Esta situación se hace aún más relevante si se toma en cuenta la inversión de recursos y tiempo que han realizado para posicionarse en el mercado y obtener un prestigio por el cual sean elegidos por encima de su competencia.

En este contexto, este artículo tiene como objeto el análisis de la problemática que se presenta regularmente por el incorrecto uso del nombre de la sociedad comercial o empresa unipersonal con el éstas se identifican en el Registro de Comercio, que muchas veces es utilizado



con un alcance jurídico mayor que el que la ley le otorga. Como se desarrollará a continuación, el incorrecto uso del nombre de la sociedad comercial o empresa unipersonal vulnera muchas veces derechos que terceros han obtenido previamente por el registro de un signo distintivo, lo cual deriva en reclamos, procesos legales e incluso en demandas judiciales de daños y perjuicios.

Todas estas consecuencias llevan a preguntarse ¿Por qué no se toman medidas correctivas para evitar estas controversias? ¿Qué es lo que puede hacerse hoy para mitigar o evitar este problema? Para dar respuesta a estas interrogantes se analizará el fundamento legal de cada uno de estos derechos y posibles medidas preventivas para evitar el problema.

## **2. Aspectos metodológicos**

La motivación para escribir el presente artículo radica en el patrocinio de varios procesos de infracción de derechos de propiedad intelectual que han surgido precisamente por la existencia de sociedades comerciales y empresas unipersonales que han podido obtener su matrícula de comercio con el uso de denominaciones que son confusamente similares a marcas y nombres comerciales registrados de manera previa en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), y que, luego, pretenden utilizarlas para identificarse en el mercado como si se tratara de un signo distintivo.

Dado que no es posible utilizar como ejemplos los procesos que patrocinamos en la firma por un deber de confidencialidad con los clientes, se ha optado por utilizar como ejemplo práctico la jurisprudencia generada dentro de un proceso seguido en Bolivia por Hard Rock Limited contra una sociedad comercial boliviana por el uso sus marcas registradas amparándose precisamente en que su denominación social inscrita en el comercio era precisamente la marca de la demandante. Consideramos que este caso es adecuado para

demostrar la problemática, además de que la información es de público acceso y tuvo gran exposición en los medios de prensa nacionales.

Este artículo se estructura inicialmente con la base teórica conceptual de los principales elementos jurídicos de los signos distintivos, en particular los derechos y características que otorgan el registro de la marca y el nombre comercial. El otro elemento principal desarrollado en esta área del derecho es el de la distintividad, como elemento esencial y necesario para poder analizar la controversia planteada.

A continuación, se establece también los fundamentos legales del nombre y/o razón social, así como su naturaleza jurídica, para poder comprender a cabalidad las diferencias sustanciales entre el alcance y finalidad de los signos distintivos a fin de poder comprender el contexto y el alcance de la controversia objeto de presente artículo.

En este sentido, para la redacción de este artículo se ha consultado la normativa jurídica nacional e internacional aplicables al caso, así como doctrina y jurisprudencia relevante al tema analizado.

Establecidas las bases conceptuales, se ha descrito el problema planteado y se ha utilizado como ejemplo el caso real del reclamo de Hard Rock Limited, que fue sustanciado en sede administrativa ante el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) mediante una acción de infracción de derechos de propiedad intelectual, así como en sede judicial dentro de una Demanda Contenciosa Administrativa que contó también con el pronunciamiento del Tribunal Andino de Justicia mediante una Interpretación Pre-Judicial. Dado que este proceso pasó por todas las instancias procesales posibles, consideramos que es una fuente de información muy rica que permite tener la imagen completa del análisis realizado por las autoridades competentes para resolver el caso de ejemplo.

Finalmente, se ha citado jurisprudencia de España que versa sobre la misma problemática para demostrar que este problema también es considerado en otras legislaciones y que, incluso, contempla acciones

de solución aún más drásticas como la modificación del nombre de la sociedad comercial infractora en el Registro de Comercio.

### **3. Los signos distintivos, el derecho que otorgan y su protección**

Los signos distintivos son bienes inmateriales que tienen la capacidad de identificar actividades, productos y servicios en el mercado. Estos signos permiten a su titular utilizarlos como medio para acercarse a los consumidores, valorizar su empresa y evitar la confusión respecto a su competencia.

El diccionario panhispánico del español jurídico de La Real Academia Española define a al signo distintivo como: “Signo que se utiliza en la industria o en el comercio para diferenciar las propias actividades, servicios, productos o establecimientos de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás” (Real Academia Española, s.f., definición única).

El Código de Comercio de Bolivia (1977) señala en el art. 11.5 que la propiedad industrial, el nombre, los avisos, las marcas de fábricas, las patentes y las licencias de uso constituyen bienes mercantiles, concordante con lo señalado en art. 449.3 del mismo cuerpo normativo que señala que el nombre comercial, marcas y signos distintivos son elementos componente de una empresa comercial.

Gracias a esos signos pueden los consumidores, y en general los adquirentes potenciales que integran el público en sentido amplio, elegir entre los productos y servicios que se les ofrecen, y si quedan satisfechos mantener una relación de clientela. Esto mismo, visto desde el lado contrario, significa que el empresario puede conseguir una clientela solamente gracias a los signos que le permiten individualizarse e identificarse él y sus productos o servicios frente a los de los competidores. Así pues, sin los signos distintivos de la empresa no es posible la competencia, ni la

existencia de la economía de mercado (Rodríguez, 2021, I. Competencia económico y signos distintivos de la empresa, párrafo 9).

Dentro de los signos distintivos se encuentran las marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, rótulos comerciales, marcas de certificación, marcas colectivas y denominaciones de origen. En este trabajo haremos referencia en particular a las marcas y nombre comercial, por ser los signos distintivos más utilizados y los que suelen tener mayor conflicto respecto a las denominaciones sociales.

La principal norma aplicable para regular el régimen de los signos distintivos en el Estado Plurinacional de Bolivia es la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen común sobre Propiedad Industrial de 14 de septiembre de 2000. Conforme lo establece la norma comunitaria antes citada, la marca es un signo que se utilizará para distinguir un producto o servicio del resto y así evitar la confusión.

“Antes se hablaba de ‘marcas comerciales’, denominación que hoy se usa menos. Con frecuencia se protegen como marca otros signos distintivos creados para el comercio (v. gr., los lemas comerciales, los rótulos, las insignias, etc.)” (Martínez, 2014, p. 6)

La marca entonces es aquel signo distintivo susceptible de representación gráfica utilizado para distinguir productos o servicios. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha señalado sobre las marcas:

Con base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de

soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio (72-IP-2012).

En tanto que, el nombre comercial es definido como aquel signo distintivo que permite identificar en el mercado una actividad comercial sea por una empresa o un establecimiento mercantil. El art. 190 de la Decisión 486 (2000) de la Comunidad Andina de Naciones define al nombre comercial como:

Cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir. (art. 190)

En ese sentido, no es un requisito que la denominación o razón social de una sociedad comercial deba constituirse en el nombre comercial de la empresa para identificarse en el mercado. Podemos citar como ejemplo el caso de la famosa cadena de comida rápida “Pollos Copacabana”, que es muy reconocida por el público por este nombre comercial, sin embargo, la sociedad comercial que es dueña de esta cadena no se llama Pollos Copacabana, sino que figura en el Registro de Comercio como “Servicios COPABOL S.A.”, prueba evidente de que la naturaleza jurídica de estos nombres es distinta.

El TJCA ha señalado respecto al nombre comercial lo siguiente:

4.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, o razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento. (...) El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella (226-IP-2020).

Más allá de que es claro que la naturaleza jurídica de cada uno de estos signos distintivos es diferente, es importante precisar que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere con el registro de esta en la oficina encargada de registrar estos derechos; en Bolivia es competencia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

En tanto que, el derecho al uso exclusivo sobre el nombre comercial se adquiere desde el primer uso en el mercado, por tanto, no requiere el registro ante SENAPI para su reconocimiento, sin embargo, es recomendable, y muy utilizado, el registro del nombre comercial ante SENAPI para una mejor y más fácil defensa de ese derecho frente a terceros.

Debe tomarse en consideración que, tanto la marca como el nombre comercial tienen como función principal evitar que exista riesgo de confusión por parte del público consumidor, en ese sentido, el elemento esencial para que esto sea posible es *la distintividad*, aspecto indispensable para poder obtener un derecho de propiedad industrial.

La distintividad es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que ésta cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión o asociación (TJCA, 72-IP-2012).

La distintividad se analiza desde dos puntos de vista, la distintividad intrínseca, que hace referencia a la capacidad del signo distintivo de distinguirse respecto al producto o servicio que representa; en tanto que, la distintividad extrínseca es la capacidad del signo distintivo de diferenciarse de otros signos para similares productos o servicios.

Observamos entonces que, la distintividad será el elemento *sine qua non* que debe tomar en consideración la oficina de marcas para otorgar un derecho de propiedad industrial. Sin embargo, la norma no se limita a exigir que los signos distintivos posean distintividad, sino que, también otorga el derecho de los titulares al uso exclusivo de estos signos en el mercado y el derecho a impedir que terceros puedan aprovecharse del uso no autorizado de signos idénticos o confusamente similares que puedan afectar la distintividad y ocasionar el riesgo de confusión por parte del público consumidor.

El art. 155 de la Decisión 486 (2000) faculta al titular de una marca a impedir que terceros utilicen en el comercio marcas idénticas o confusamente similares sobre los mismos tipos de productos y/o servicios:

Art. 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) Usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio. (art. 155)



Asimismo, el art. 192 de la misma Decisión 486 (2000) señala:

El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular (art. 192).

Vemos entonces que los titulares de registros de propiedad intelectual cuentan con la legitimación activa para iniciar acciones legales ante la Oficina de marcas para evitar que terceros utilicen un signo idéntico o confusamente similar que pueda llevar al público consumidor a la confusión sobre el origen empresarial o de un producto o servicio.

El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) es una institución pública desconcentrada que depende del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con competencia de alcance nacional así como autonomía de gestión administrativa, legal y técnica que tiene la misión de administrar el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales, la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusividad referidos a la propiedad industrial, constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.

SENAPI fue creado el 16 de septiembre de 1997 en el marco de la Ley 1788, como un órgano desconcentrado, encargado de administrar el régimen de la Propiedad Intelectual en Bolivia. La Organización y Funciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual se establecen

por mandato del D.S. 27938 de 20 de diciembre de 2004 y a su vez modificado en parte por el D.S. 28152 de 17 de mayo de 2005.

En ese sentido, SENAPI es la entidad encargada de otorgar y reconocer los derechos de una marca y un nombre comercial, entre otros tipos de derechos de propiedad intelectual; asimismo, SENAPI es la autoridad administrativa donde se sustancian los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, acciones contra competencia desleal vinculadas a la propiedad industrial, así como oposiciones a registros, entre otros procedimientos establecidos en la norma; es decir, las controversias en materia de Propiedad Industrial se resuelven en sede administrativa.

#### **4. El nombre, la razón social y su función**

Desde el punto de vista del derecho comercial, podemos identificar el registro de una empresa unipersonal, que es equivalente a un comerciante como persona natural que se inscribe en el Registro de Comercio, y el registro de una sociedad comercial en alguno de los tipos previstos por el Código de Comercio.

Por otro lado, una sociedad comercial obtiene su personalidad jurídica desde el momento en que el Registro de Comercio le otorga una Matrícula al cumplir todos los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio para tal efecto. Más allá del tipo societario que se decida utilizar o que se trate de una empresa unipersonal, uno de los principales requisitos que todo comerciante tiene es el de señalar el nombre con el cual será identificado en el Registro de Comercio.

En el caso de una empresa unipersonal, de acuerdo con la Resolución Administrativa SEPREC 024/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC, la persona que solicita la inscripción podrá utilizar como nombre cualquier término que no esté prohibido expresamente por la

norma, pudiendo estar conformado por siglas, términos de fantasía o incluso su propio nombre.

Si se trata de una sociedad comercial el nombre estará señalado en la escritura constitutiva que establece el tipo de sociedad comercial de que se trata, quiénes son los socios, el capital, objeto social, domicilio y el nombre social con el cual será identificada la sociedad comercial. De acuerdo con lo establecido en el art. 127.3 del Código de Comercio de Bolivia (1977), la escritura constitutiva de una sociedad debe incluir la una Razón social o una denominación de la sociedad.

Morales Guillén (1999) en su comentario al Código de Comercio señala que:

La sociedad debe tener un nombre social, para distinguirse de las demás existentes y actuantes en las relaciones jurídicas que genera su actividad comercial. Puede ser una denominación o una razón social. (...) La denominación designa objetivamente el nombre social, sin mencionar nombres de personas. La diferencia entre denominación y razón social resulta de la aplicación del nombre social según se trate de sociedades personalistas o de capital. En las primeras importa particularmente la personalidad de los socios, cuya enunciación pública no tiene trascendencia en las de capital (pp. 157-158).

Entonces, el nombre de la sociedad que se señala en la escritura constitutiva puede ser una razón social que incluya el nombre de todos o alguno de sus socios o una denominación social que está formada de un modo objetivo con palabras que aluden a la actividad principal de la sociedad junto con una denominación que puede ser de fantasía, sin que en ella figuren nombres de personas.

El diccionario panhispánico del español jurídico de La Real Academia Española define a la razón social como: “Nombre bajo el que la sociedad colectiva se manifiesta en el tráfico jurídico y económico.

Está formada por el nombre de alguno o de todos los socios, o de uno solo”. (Real Academia Española, s.f., definición única)

En ese sentido, como dice Morales Guillén (1999, p. 226), si la sociedad no cuenta con una razón social, deberá decantarse por el uso de una denominación social. La denominación social, entonces, es utilizada para identificar a una entidad jurídica diferente de una persona natural o moral en el comercio utilizando en su conformación palabras que no se relacionan con los nombres de sus socios.

Denominación social tiene la función individualizadora de las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones. Al tener personalidad jurídica, se hace necesario un signo -la denominación social- que permita de forma sencilla la imputación de las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones la sociedad (Galacho, 2013, p. 180).

Por lo tanto, la sociedad comercial utilizará una razón o denominación sociales para identificarse dentro del tráfico jurídico. Por lo que se puede inferir la razón o la denominación sociales representan el nombre de la persona jurídica, bajo el cual la sociedad comercial va a ser sujeto de derecho y obligaciones comerciales ante terceros y el Estado en sus diferentes entidades.

Muchas veces se protege el nombre no en sí mismo, sino en sus implicaciones. Por ejemplo, en el derecho continental se estila aparejar al nombre el derecho al honor y a la honra. En el common law se atiende más a la reputación que el nombre ha adquirido en la sociedad, a la fama que ha logrado en el mercado, a su valor comercial; el nombre es un “bien” valioso, algo con cierto prestigio o goodwill. También la legislación sobre la privacidad regula el uso y registro de los nombres de las personas. De todo esto depende el tipo de protección que se dé al nombre en el comercio y en los lugares donde existen directorios, como en Internet. Una protección similar, aunque diferente en varios puntos, se concede

al nombre de las personas jurídicas. Las personas jurídicas tienen un nombre desde que comienzan a existir, y desde ese momento se les reconoce este derecho. Su protección se limita al ámbito donde la persona jurídica existe formalmente, donde las autoridades han permitido que opere. En general, al inicio del proceso de formación de las personas jurídicas privadas, cuando los socios solicitan su aprobación a las autoridades estatales, está previsto un breve proceso administrativo donde se revisa si el nombre solicitado está disponible o si hay un “riesgo de confusión” con otro nombre ya registrado: si el nombre solicitado es igual o similar a un nombre ya inscrito, se rechazará la petición y habrá que comenzar de nuevo el proceso (Martínez, 2014, p. 9).

Teniendo clara la diferencia entre lo que es la denominación y razón social, es importante precisar que en el caso de la denominación social se pueden incluir términos o nombres de fantasía que individualizan a la persona jurídica, aunque estos términos tengan un tratamiento más flexible que el que se da a la razón social.

El nombre de fantasía, la divisa o insignia, v. gr. La estrella del Oriente, La fuente del Deseo, etc., es independiente de la razón social y no debe confundirse con éste y su uso puede dejarse en suspenso o cederse a terceros sin que ello afecte a la firma social ni a la sociedad (Morales, 1999, p. 227).

Dicho esto, hay que tener en claro que el nombre de una sociedad comercial representa un derecho necesario para su vida jurídica, porque la individualiza e identifica frente a otras sociedades dentro del Registro de Comercio que es la entidad pública facultada por ley para otorgar la personalidad jurídica a las sociedades comerciales, como claramente señala el Código de Comercio (1977) en el art. 27:

“El Registro de Comercio tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y

documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad” (art. 27).

El Registro de Comercio en Bolivia es un servicio público, que reconoce la personalidad jurídica y calidad de comerciantes a las sociedades comerciales y personas por medio de empresas unipersonales. El objetivo principal de esta entidad es el poder conceder la matrícula de comercio a personas que decidan crear una empresa e inscribir los actos de comercio sujetos a esta formalidad.

El Decreto Supremo 4596 de 06 de octubre de 2021 crea el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), que es la entidad pública descentralizada encargada, principalmente, de administrar y ejercer funciones del Registro de Comercio en Bolivia; se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y fue creado para administrar desde el Estado el Registro de Comercio.

Para asegurarse que toda empresa unipersonal y sociedad comercial cuente con un nombre social (razón o denominación social) propio e inconfundible, dentro del trámite de inscripción ante el Registro de Comercio, el manual de trámites de SEPREC exige como requisito previo la realización del control de homonimia para asegurarse que no exista otra sociedad con un nombre similar.

En caso de encontrarse antecedentes que puedan llevar a la confusión entre empresas unipersonales y sociedades comerciales, se instruye al solicitante buscar otro nombre para identificarse; en caso de no haber riesgo de confusión se acepta la disponibilidad de ese nombre para ser utilizado en la inscripción del comerciante. Este requisito previo es necesario para garantizar el respeto al nombre de las empresas unipersonales y sociedades comerciales previamente inscritas en el Registro de Comercio.

Lastimosamente, es en este punto del trámite de inscripción al Registro de Comercio en el que actualmente se encuentra una falencia importante, toda vez que el control de homonimia que realiza SEPREC,

y antes FUEMPRESA, en cumplimiento lo que dispone su guía de trámites, limita el control de homonimia a los registros que tiene en su base de datos y no contempla la opción de consulta al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual- SENAPI para determinar si las denominación analizada es idéntica o similar a marcas y/o nombres comerciales que están inscritos ante el SENAPI y que cuentan con el derecho al uso exclusivo en el mercado. Como veremos a continuación, esta falta de revisión de antecedentes de registros en SENAPI genera una contingencia importante para las sociedades comerciales y empresas unipersonales, ya que estas pueden ser objeto de acciones legales por infracción a los derechos de propiedad industrial; también genera una falsa expectativa para el comerciante sobre los derechos de uso de su nombre o denominación social que no corresponden a la realidad.

## **5. Conflictos que se generan por el uso del nombre o razón social como si fuera un nombre comercial y/o una marca**

Como se mencionó líneas arriba, existe un problema latente en la actividad comercial en nuestro país dado que, debido a la falta de coordinación entre los registros de Comercio y Propiedad Industrial, en muchas ocasiones se presentan conflictos entre comerciantes por la coincidencia de las denominaciones utilizadas para el nombre de la sociedad comercial o empresa unipersonal y las marcas o nombres comerciales registrados previamente en SENAPI.

Si bien es evidente que la naturaleza jurídica del nombre de la sociedad o empresa unipersonal está claramente diferenciada de la naturaleza jurídica de la marca y el nombre comercial, lo cierto es que en la práctica muchos comerciantes consideran que por el hecho de contar con un nombre inscrito en la Matrícula de Comercio otorgada por SEPREC, y antes por FUEMPRESA, tienen incluido de manera

automática el derecho al uso de este nombre como si fuera un signo distintivo, aspecto que no corresponde a la realidad.

No son pocos los casos que se han presentado en los cuales los titulares de marcas o nombres comerciales han iniciado acciones legales contra sociedades comerciales que poseen en su nombre social una denominación similar o igual a una marca o nombre comercial registrado previamente y lo han utilizado en el mercado para identificar su establecimiento o incluso, la venta de productos o prestación de servicios.

Si bien en el Derecho español el juicio de disponibilidad de la denominación social se apoya en la noción de “identidad denominativa” y alcanza sólo a las denominaciones previas pertenecientes a otras entidades o sociedades, e incluidas en la Sección de denominación del Registro Mercantil o notoriamente conocidas (...), en los ordenamientos italiano y francés, en cambio, el juicio de disponibilidad de la denominación social se construye, básicamente, sobre la distinción de “riesgo de confusión” y alcanza a todos los signos constitutivos de distintivos empresariales. A su vez, en estos últimos ordenamientos jurídicos se exige que los signos distintivos de la empresa stricto sensu (marca, nombre comercial y rótulo) no sean confundibles con denominaciones sociales previas. Ello prueba que, en tales derechos, la denominación social, pese a configurarse como un signo identificador de personas jurídicas, guarda ciertas analogías, por lo que concierne a su capacidad y fuerza distintiva, con los signos distintivos de la empresa (Miranda, 1997, p. 256, como se citó en Martínez, 2014, p. 10).

Esto tiene sentido porque el titular de una marca o un nombre comercial busca obtener el uso exclusivo de un signo para poder distinguir su producto o servicio de los de la competencia, además de obtener con el tiempo el prestigio que le permita destacar entre el resto y poder obtener una preferencia; por ello, lo que menos se desea en materia de



propiedad industrial es que exista el riesgo de confusión por el uso de términos idénticos o confusamente similares.

Jorge Otamendi (2017) ha señalado que el hecho que una marca sea confundible con otra impide que coexistan pacíficamente, lo cual puede derivar en distintos procesos legales que tengan como objetivo impedir el registro la marca confundible o eliminar su existencia si es que la marca ya fue otorgada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina estableció dentro del proceso denominado *Café Bonafide SA v. DNPI*, en el fallo 559 de 7 de julio de 1948:

El derecho del industrial o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de indicar, por una parte, quién es su productor y distinguirlo de otros similares a fin de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría beneficiarse con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia(*Café Bonafide SA v. DNPI*).

Es por ese motivo que la legislación y jurisprudencia en propiedad industrial es muy clara sobre la prohibición de que coexistan signos iguales o confusamente similares; asimismo, se establece la acción de infracción a derechos de propiedad industrial cuando se demuestra que terceros utilizan de mala fe signos que intenten reproducir marcas que lleven a la confusión del público consumidor o, incluso, aun obrando de buena fe, se utilicen nombres o signos idénticos o confusamente similares que puedan llevar a la confusión.

Como se señaló previamente, los titulares afectados poseen el derecho al uso exclusivo en el mercado del signo distintivo que tiene registrado y cuentan con legitimidad activa para iniciar acciones contra aquellas personas que vulneren este derecho y/o realicen actividades que puedan considerarse competencia desleal.

De acuerdo con el Código de Comercio (1977), en su art. 69,

Se considera autor de actos de competencia desleal al comerciante que:

- 1) Viole las disposiciones que protegen el nombre comercial, marcas de fábricas, patentes de invención, avisos, muestras, secretos y otras de igual naturaleza;
- 2) Se sirva de nombres supuestos, deforme los conocidos y adopte signos distintivos que se confundan con los productos, actividades o propaganda de otros competidores; (Art. 192 C. de Comercio). (...)
- 4) Utilice una denominación de origen o imite y aproveche las cualidades de los productos ajenos en beneficio propio. (art. 69).

Por su parte, el art. 259 de la Decisión 486 (2000) de la CAN señala:

Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. (art. 259).

Ambos cuerpos normativos demuestran de manera inequívoca que los derechos de propiedad industrial gozan de protección para evitar que pierdan su fuerza distintiva y que no se permitirá que terceros

pretendan desviar clientela utilizando nombres o signos que puedan confundir al público consumidor.

Es muy importante hacer notar que ninguna de las dos disposiciones citadas previamente dispone que exista una exoneración de responsabilidad por estas faltas si es que el signo infractor corresponde al uso del nombre de una empresa unipersonal o sociedad que está señalado en la Matrícula de Comercio.

Resulta evidente que los legisladores han optado por proteger el derecho al uso exclusivo de los signos distintivos y evitar que la vulneración de este derecho lleve a la confusión del público consumidor y al desvío de clientela por medio de prácticas ilegales como es la competencia desleal.

Dicho esto, cabe preguntarnos ¿En qué situación queda una empresa unipersonal o una sociedad comercial que se constituye recientemente y decide utilizar como nombre una denominación que es idéntica o similar a una marca o nombre comercial registrado por otra persona para productos o servicios similares?

En este punto será necesario diferenciar dos tipos de conducta. El primer tipo, cuando se obra de buena fe y se decide utilizar determinada denominación que figura disponible según el control de homonimia del Registro de Comercio, sin conocimiento de la existencia de marcas o nombres comerciales ya registrados, dado que considera que los resultados otorgados por el control de homonimia son suficientes para considerar que la denominación está disponible. En ese escenario puede darse el caso que el nuevo comerciante (empresa unipersonal o sociedad comercial) no utiliza su nombre para identificar externamente su establecimiento y limita su uso para trámites formales; entonces, la posibilidad de confusión con los otros signos distintivos sería muy baja y probablemente no exista mayor controversia.

Ahora bien, si el nuevo comerciante pretende identificar su establecimiento comercial con el nombre de su denominación social

para que figure de manera evidente en carteles, publicidades, etc., en este escenario si se activa el riesgo de confusión y es pasible a ser demandado por infracción a derechos de propiedad industrial e inclusive acciones de competencia desleal por inducir a la confusión. En el entendido que se ha obrado de buena fe, es probable que se pueda llegar a un acuerdo amistoso para que cese en el uso de su nombre social como signo distintivo y limite el uso de la denominación social para trámites concretos y formalidades donde se utiliza la denominación social y así terminar la controversia.

El segundo tipo de conducta, en la cual opera la mala fe de utilizar una denominación que se sabe pertenece a marcas o nombre comercial de un tercero (nacional o internacional), pero que no figura como nombre inscrito en la base de datos del Registro de Comercio o que no es detectado en el informe de control de homonimia como un obstáculo para su matriculación en el registro comercial. No está demás reiterar que una sociedad comercial puede tener varios signos para identificar su actividad comercial sin que sea necesario que coincidan con el nombre de la sociedad, por tanto, existe una gran probabilidad que varias denominaciones de signos distintivos de empresas no figurarán en los registros del Registro de Comercio.

Este segundo escenario es muy distinto al primero porque es evidente que las personas que se inscriben como empresa unipersonal o constituyen la sociedad comercial utilizando a sabiendas un nombre que no es suyo (aprovechando la inexistencia de este en la base de datos del Registro de Comercio) demuestran mala fe al buscar obtener beneficios por el prestigio de ese nombre o marca que fue desarrollada y trabajada por un tercero. Este último caso representa en todo su sentido una infracción a la propiedad industrial, así como acciones de competencia desleal que son legalmente sancionables.

Como señalamos en este artículo, no son pocos los casos en los que se ha presentado controversias entre comerciantes por el uso ilegítimo de denominaciones idénticas o confusamente similares por parte de

comerciantes que han vulnerado los derechos conferidos a marcas y nombres comerciales.

Por una cuestión de espacio y practicidad, vamos a hacer referencia a un caso muy conocido suscitado en nuestro país hace unos años; este caso nos permitirá observar los problemas que genera la otorgación de la matrícula de comercio con un nombre social que es igual a la denominación de signos distintivos que cuentan con registros previos vigentes en SENAPI.

## **6. El caso Hard Rock Café Srl**

El 29 de marzo de 2007, HARD ROCK LIMITED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Jersey, Estados Unidos de América, interpuso una demanda ante el SENAPI por infracción y violación de derechos de propiedad industrial en contra de Massoud Abutbul, Yair Tobis y Dorit Zimmerman de Moralli, propietarios del Bar, Restaurant, Pub HARD ROCK CAFÉ BOLIVIA.

El 27 de abril de 2007, Yair Tobis y Dorit Zimmerman de Moralli, opusieron excepción de impersonería señalando que ellos son socios de "HARD ROCK CAFÉ S.R.L." constituida el 23 de junio de 2006, con registro en FUNDEMPRESA (Fundación que operaba el Registro de Comercio en Bolivia en esos años), con personalidad jurídica propia y su correspondiente Número de Identificación Tributaria (NIT).

El 4 de mayo de 2007, Massoud Abutbul, ejerciendo la representación de HARD ROCK CAFÉ S.R.L. afirmó que FUNDEMPRESA estableció que "nunca se ha constituido en Bolivia una empresa con el nombre de Hard Rock Café", por lo que solicitaron al SENAPI, el 14 de febrero de 2007, el registro del nombre comercial "HARD ROCK CAFÉ", y el 19 de marzo de 2007 de la marca en la Clase 25 de la Clase Internacional de Niza.

Podemos observar aquí como los socios propietarios demandados basan su defensa en la existencia de la Matrícula de Comercio con el nombre "HARD ROCK CAFÉ S.R.L.", alegando que no existe otra sociedad comercial que haya inscrito ese nombre antes que ellos, por tanto, consideran que tienen el derecho a utilizar esa denominación como nombre comercial para identificar el local de su negocio.

Luego de la sustanciación del proceso, SENAPI declaró PROBADA la demanda de infracción a derechos de propiedad industrial porque la demandante "HARD ROCK LIMITED" era legítima titular de tres registros marcarios en Bolivia, así como en varios países del mundo en los que había adquirido renombre.

La sociedad demandada interpuso Recursos de Revocatoria y, posteriormente, Recurso Jerárquico, alegando que la demandante no contaba con derechos de acción porque las marcas de la demandante estaban con acción de cancelación por falta de uso y que, por su lado, la sociedad boliviana demandada contaba con legitimidad para utilizar el nombre comercial "HARD ROCK CAFÉ" por contar con matrícula de comercio con la denominación social HARD ROCK CAFÉ SRL.

La Resolución Administrativa J-015/2008 de 29 de agosto de 2007, dictada por la Dirección General Ejecutiva del SENAPI para resolver el Recurso Jerárquico, resolvió confirmar las resoluciones previas, señalando en uno de sus puntos de análisis:

La recurrente señala tener la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Comercio en Bolivia (FUNDEMPRESA) y, por lo mismo, tiene derecho al uso del signo HARD ROCK CAFÉ ya que su registro comercial es justamente "HARD ROCK CAFÉ S.R.L.", no obstante, el registro comercial tiene como fin la inscripción de la razón social para poder realizar actividades económicas o mercantiles, según el Código de Comercio; sin embargo, esta inscripción no da por sí sola el derecho del uso de un signo distintivo ya que la oficina competente llamada por ley

para registro de marcas en el territorio de Bolivia es el SENAPI. (Resolución Administrativa J-015/2008)

Toda vez que la demandada infractora consideraba que tenía derecho al uso del nombre comercial “HARD ROCK CAFÉ”, presentó una demanda Contenciosa Administrativa contra el SENAPI; una vez admitida la demanda, el Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento de la normativa comunitaria aplicable, envió el expediente a la ciudad de Quito para que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) dicte la Interpretación Prejudicial obligatoria de este caso. El TJCA dictó la Interpretación 544-IP-2015 de 19 de agosto de 2016 mediante la cual señaló los siguientes lineamientos:

1.4. Se habla de derecho exclusivo, ya que una vez registrada la marca su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento. De conformidad con lo anterior, se dice que el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:

i. Positiva: es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.

ii. Negativa (*ius prohibendi*): esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el campo registral o en el campo del mercado.

1. En el campo registral: el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible o asociable.

2. En el campo del mercado: el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin consentimiento realicen determinados actos con su marca.

1.5. El Artículo 155 de la Decisión 486 determina los actos que no pueden realizar los terceros sin consentimiento del titular de la marca. Para el caso particular, y de conformidad con la conducta investigada en el procedimiento administrativo de infracción de derechos de marcas, es de especial interés el comportamiento determinado en los literales a) y d) del mencionado artículo, ya que allí se prevé que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero no consentido para ello, por un lado, identifique los mismos productos o servicios mediante la aplicación un signo idéntico o similar y, por otro, que utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Para el caso en concreto además se analizará el literal e) relacionado con marcas notorias.

1.6. El literal d) del Artículo 155 es una causal general, en la medida que extiende la infracción al uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca registrada, mientras que el literal a) es específica para la identificación de productos o servicios en el mercado, de conformidad con los siguientes parámetros:

1.6.1. Elementos para calificar la conducta contenida en el literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486:

1.6.1.1. El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.

La conducta se califica mediante el verbo "usar". Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones donde el sujeto pasivo utilice la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.



La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección más allá del principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo usado en el comercio se relacione con productos o servicios diferentes a los amparados por la marca vulnerada.

1.6.1.2. Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación. Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

1.6.1.3. Evento de presunción del riesgo de confusión. La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto los signos deben ser exactamente iguales (Interpretación 544-IP-2015).

Tomando los lineamientos expuestos del TJCA, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (TSJ) dictó la Sentencia 550/2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, que en sus partes pertinentes señala:

En el caso de autos, la Oficina Nacional Competente SENAPI, declaró probada la acción de infracción incurrida por la empresa demandante, quien no se encontraba autorizada para hacer uso del signo en conflicto, previo análisis de comparación de signos y establecer el riesgo de confusión o de asociación, *determinando que las palabras substanciales en ambas denominaciones es "HARD ROCK", que genera el riesgo de confusión entre ambas denominaciones*; asimismo que entre ambas hay semejanzas tanto visual como fonética, generando que ambas no puedan coexistir dentro del mismo universo marcario, ya que puede darse también el riesgo empresarial, porque el usuario podría pensar que HARD

ROCK CAFÉ sea parte de la firma HARD ROCK LIMITED. Por otra parte, se estableció que la empresa acusada de infracción no contaba con registro en el SENAPI, y en definitiva que ambas denominaciones tienen suficientes elementos parecidos, lo cual sin duda originaría riesgo de confusión dentro del público consumidor, *por lo que la empresa HARD ROCK CAFÉ S.R.L., no podía utilizar el denominativo “HARD ROCK CAFÉ” en virtud de contravenir la normativa vigente en materia de propiedad intelectual*, toda vez que las marcas “HARD ROCK CAFÉ & DESING” y “HARD ROCK BEER” se encuentran debidamente registradas en la clase internacional de Niza 42 y 32, que gozan de la protección legal emanada por la decisión 486. En razón a lo anteriormente señalado, mediante Auto de 6 de febrero de 2008 en aplicación del art. 246 de la Decisión 486 se ordenó las siguientes medidas cautelares: a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; y b) El retiro de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo lo envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales para cometer la infracción (Sentencia 550/2015).

El Supremo Tribunal confirmó la existencia de la infracción de derechos de propiedad industrial que había declarado SENAPI, ya que la sociedad infractora al utilizar su denominación social dentro de la actividad comercial para distinguir el establecimiento donde prestaba sus servicios se encuadra dentro de los supuestos para generar confusión al público consumidor. El TSJ menciona en cuanto al uso de la razón social como nombre comercial que:

*La empresa acusada de infracción no contaba con registro en el SENAPI, y en definitiva que ambas denominaciones tienen suficientes elementos parecidos, lo cual sin duda originaría riesgo de confusión dentro del público consumidor, por lo que la empresa HARD ROCK CAFÉ S.R.L., no podía utilizar el denominativo “HARD ROCK CAFÉ” en virtud de contravenir la normativa*

*vigente en materia de propiedad intelectual [énfasis del original]*  
(Sentencia 550/2015).

Este caso es una demostración clara de los conflictos que pueden generarse cuando una sociedad comercial pretende utilizar el nombre social como si se tratase de un signo distintivo; sin duda, este ejemplo representa un extremo dado que es evidente que los infractores pretendieron aprovecharse del prestigio de una marca mundialmente conocida para impulsar su actividad comercial.

Ahora bien, este tipo de controversia puede darse también con denominaciones menos conocidas o famosas, pero que gozan del mismo derecho al uso exclusivo, que comparten el mismo mercado nacional y pueden verse afectadas tanto en la infracción a sus derechos de propiedad industrial como en el desvío de clientela y competencia desleal que afecten de manera importante sus intereses económicos, aspecto que demuestra la importancia de abordar esta problemática con seriedad.

## **7. Jurisprudencia comparada**

Consideramos importante referirnos brevemente a un caso de jurisprudencia comparada para constatar que el riesgo de confusión entre los nombres societarios y los signos distintivos no es un problema exclusivo de nuestro país, sino que suele presentarse en otras jurisdicciones también; resulta interesante observar el criterio de los magistrados en el caso que citaremos a continuación, ya que pueden servirnos como una confirmación respecto a que si es posible que existan contingencias por el mal uso de un nombre societario en detrimento de derechos de propiedad industrial legalmente otorgados. Veamos el caso sustanciado en España en el que la Audiencia Provincial de Murcia (APM) dictó la Sentencia 00723/2018 de 8 de noviembre de 2018, dentro del caso caratulado Limpiezas El Rayo,

S.L. contra Limpiezas y Desatascos El Rayo, S.L., que en su análisis del caso señaló lo siguiente:

Por completar la respuesta judicial diremos que la colisión entre marca y denominación social debe resolverse partiendo de que el dato de que esta última cumpla las exigencias de la legislación societaria (Art 7º LSC y Art 407 y ss. del RRM) no es determinante, pues pese a las distintas funciones que una y otra cumplen, la semejanza de una denominación social y una marca puede generar el riesgo de confusión que, con la protección de ésta última, se trata de evitar; y de manera inversa, la denominación social previa puede inclusive impedir el registro de marca posterior con determinados requisitos (art 9.1. d) LM)

La denominación social -o razón social- es un signo de identidad personal, identifica al titular (empresario) a modo de un nombre, y con él opera en el tráfico jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. La marca es un signo de identidad del producto/servicio en el mercado, es decir con aptitud para diferenciarlos de otros iguales o similares en el tráfico económico. En principio, de no utilizarse una denominación social como marca o nombre comercial, no existe incompatibilidad. Sin embargo, pueden darse situaciones de concurrencia con un evidente riesgo de confusión, que tiene lugar cuando el uso de la denominación social trasciende del que le es propio y se utiliza para distinguir productos o servicios o a la empresa en el mercado, es decir, como signo distintivo (art 4 y 87 LM), y entonces no vale con invocar la fecha del Registro Mercantil, pues funciona más allá de lo que éste le protege. (...)

De esta doctrina se hace eco la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la reciente sentencia de 6 de julio de 2015 en los siguientes términos: "La denominación de una sociedad mercantil cumple, como en el caso de cualquier persona jurídica, la función de identificar dicha entidad de entre otras, en el marco

de las relaciones jurídicas, permitiéndosele ser sujeto de derechos y obligaciones, y por lo tanto capaz de adquirir bienes o celebrar negocios jurídicos con las limitaciones derivadas de su naturaleza jurídica. Pero la denominación de una persona jurídica, especialmente en el caso de las sociedades mercantiles, es susceptible de ser empleada como signo distintivo, cuando sea asociado por el público al crédito o reputación que, a su juicio, merecen los productos o servicios que ofrece la empresa" y con cita de la Sentencia 476/2006, de 18 de mayo se dice "En principio, parece claro que, de no utilizarse una denominación social como marca o nombre comercial, no existe incompatibilidad. Sin embargo, pueden darse situaciones de concurrencia con un evidente riesgo de confusión" para añadir "Como recordábamos en la Sentencia 228/2013, de 12 de abril, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 11 de septiembre de 2007, (C-17/2006), entiende que la denominación social se emplea para distinguir productos o servicios, en el sentido del art. 5.1 de la Directiva, no sólo "cuando un tercero pone el signo constitutivo de su denominación social [...] en los productos que comercializa", sino también cuando lo utiliza "de manera que se establezca un vínculo entre el signo constitutivo de la denominación social [...] y los productos que comercializa o los servicios que presta [...]", y al tratar expresamente del límite al derecho de marca previsto en el art. 37 a) LM recuerda que "... en el conflicto entre marca o nombre comercial y denominación social, desde la perspectiva de la acción de infracción ejercitada por el titular del signo marcario, lo relevante es precisar en qué ha consistido el uso de la denominación social en tráfico.

Si este uso se limita a la inclusión de la denominación social para identificarse la sociedad en una factura, contrato o cualquier otra documentación, de tal forma que, conforme a las prácticas leales en materia comercial, no puede desprenderse que con ello se pretenda generar en el mercado la percepción de un vínculo o

conexión entre la denominación social y los productos o servicios en qué consiste su actividad empresarial, en ese caso no existirá infracción del signo marcario. De ahí que, partiendo de que la mera titularidad de la denominación social no justifica la infracción de los signos marcarios de la demanda, es preciso especificar en qué ha consistido su empleo en el tráfico económico, para juzgar si la identificación de la sociedad puede generar esa percepción de conexión entre la sociedad y los productos que comercializa o los servicios que presta." En definitiva, es leal el uso de la denominación social cuando desempeña su función propia, pero no se puede predicar tal lealtad cuando sirve para distinguir en el mercado productos o servicios, pues entonces puede entrar en colisión con el derecho de exclusiva reconocido al titular de la marca, por lo que cabe en ese caso inclusive la condena a eliminar de su denominación la palabra confusoria (Sentencias de 27 de mayo de 2.004, 18 de mayo de 2.006, 4 y 10 de julio de 2.008 , 2 de marzo y 7 de octubre de 2.009) que encuentran el refuerzo que hoy ofrece la Disposición Decimoséptima de Ley 17/2.001 (Sentencia 00723/2018).

Resulta evidente que tanto en España como en la Comunidad Europea se considera que no es admisible que una denominación social sea utilizada como un signo distintivo si este uso conlleva la confusión con marcas o nombres comerciales existentes. Pero, además, lo interesante es que la jurisprudencia ha establecido que incluso es posible sancionar al infractor con la eliminación de la palabra que ocasiona la confusión de su denominación social en el Registro de Comercio, como una medida correctiva para eliminar definitivamente la controversia suscitada.

Creemos que es necesario considerar en nuestro país la aplicación de medidas correctivas de este tipo para lograr que las sociedades comerciales o empresas unipersonales que incurran en este tipo de prácticas deban modificar su nombre social a fin de evitar que el mal

uso se repita o no se logre distinguir efectivamente este nombre con un signo distintivo confusamente similar, que cuenta con derecho de prelación para el uso exclusivo en el mercado.

No debemos olvidarnos de que los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal vinculada a la propiedad industrial se sustancian en sede administrativa ante SENAPI, que no tiene facultades para ordenar a SEPREC que modifique, elimine o incluso anule una Matrícula de Comercio porque la denominación utilizada vulnera derechos de propiedad industrial. Por lo que, en el caso de que se declare infractora a una sociedad comercial o empresa unipersonal por el mal uso de su nombre social como signo distintivo, tan sólo podría obtenerse el cese de la conducta infractora, pero persistiría el término confusamente similar en el nombre del infractor, lo cual puede mantener el conflicto persistente sin una solución efectiva.

Lamentablemente no ha sido posible encontrar jurisprudencia nacional que se haya pronunciado sobre este asunto que permita respaldar a un juez para dictar este tipo medidas correctivas en acciones por competencia desleal. Esta situación nos lleva a pensar que, ante un conflicto entre comerciantes por el mal uso del nombre social como signo distintivo, el titular de los derechos afectados tropezarán con un serio problema para lograr que la infracción denunciada cese de manera definitiva. Por ello, consideramos que la mejor solución a este problema es tomar medidas preventivas, rápidas y económicas que permitan reducir estas situaciones a la mínima expresión.

## **8. La necesidad de coordinación entre SEPREC y SENAPI**

Hemos señalado ya que las dos entidades públicas que tienen a su cargo los registros de Comercio y de Propiedad Industrial, SEPREC y SENAPI, pese a estar ambas bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, no tienen coordinación entre ellas, lo

cual representa a nuestro entender una oportunidad desperdiciada para evitar las contingencias que se presentan por la confusión entre el nombre social y los signos distintivos como se detalló anteriormente.

Consideramos que este problema no es menor ni excepcional, sino una realidad, con bastantes conflictos en curso, que desgastan a los comerciantes, representan gastos por procesos administrativos y judiciales, así como inversiones perdidas en imagen, publicidad y marketing, que afectan la convivencia pacífica en el mercado si no son abordadas oportunamente.

La pregunta aquí es ¿puede evitarse estos problemas? Nosotros estamos convencidos que sí, y que la solución más rápida y económica pasa por una decisión conjunta entre SEPREC y SENAPI para coordinar sus actividades y compartir la información relevante sobre los registros existentes en ambas entidades a fin de no autorizar el uso de nombres de empresas unipersonales o sociedades comerciales, así como de marcas o nombres comerciales que puedan llevar a la confusión con los registros previos existentes en ambas entidades.

Estamos convencidos de que un trabajo conjunto entre las dos entidades “hermanas” con una función tan importante y estrechamente relacionadas, ayudaría a evitar contingencias de este tipo en el futuro y enriquecería el valor de la información con la que cuentan ambas entidades.

La recomendación parte de que ambas entidades exijan como requisito para el registro de una sociedad comercial o de una empresa unipersonal, así como el registro de una marca o nombre comercial, la presentación de un informe de antecedentes de registros previos, tanto de la base de datos de SEPREC, como también tomar en consideración la base de datos de SENAPI, a fin de tener certeza de que no se afectarán derechos de terceros y no se tendrán controversias en un futuro cercano.



Si bien es probable que no sea tan fácil una armonización o quizás unificación de las bases de datos de ambas entidades en futuro cercano, consideramos que una solución rápida y sencilla a este problema es la presentación de reportes de SEPREC y SENAPI sobre los registros previos idénticos o similares como requisito para la aprobación de un nombre social o de una empresa unipersonal, así como el registro de una marca o nombre comercial, que permitirá a los usuarios de ambas entidades contar con la certeza de que la denominación que escogieron para su nombre social o signo distintivo no será pasible de acciones legales de infracción a la propiedad industrial, competencia desleal o incluso nulidad del registro.

Otro punto que puede considerarse, aunque no lo abordaremos en este artículo, es la posibilidad de exigir a los comerciantes que inscriban ante SENAPI como nombre comercial el nombre de la sociedad o empresa unipersonal a fin de blindar la protección del nombre escogido y evitar que terceros puedan solicitar ese registro antes que lo haga el comerciante y que, de manera posterior, intenten tomar acciones contra la sociedad comercial o empresa unipersonal por una supuesta infracción.

Esta última opción debe analizarse con cuidado, para ver si es o no pertinente realizar esta exigencia, porque como señalamos al inicio de este artículo, el nombre del comerciante, sea una empresa unipersonal o sociedad comercial, no tiene que coincidir necesariamente con los signos distintivos que utilice en el mercado, por lo que cabe poner en una balanza las ventajas y desventajas y exigir el registro en SENAPI del nombre comercial.

Es importante avanzar en la legislación comercial a fin de otorgar a los administrados certidumbre acerca de los derechos y garantías que la normativa puede otorgarle al objeto de que puedan dedicarse tranquilamente a sus actividades comerciales sin temor de verse envueltos en controversias de las que quizás ni siquiera tengan consciencia.

## **9. Discusión y conclusión**

Si bien este artículo versa sobre una problemática que se repite con bastante periodicidad, no sólo a nivel nacional sino también internacional, como se demuestra en la jurisprudencia comparada, queda claro que no existe controversia acerca de la naturaleza jurídica del nombre o razón social ni de los signos distintivos.

Doctrinalmente, existe total claridad sobre el alcance que tiene cada una de estas figuras jurídicas; la controversia se genera por una mala comprensión del alcance del nombre o razón social que figura en el Registro de Comercio, que no otorga el derecho a utilizarlo como un signo distintivo porque es regulado por otras leyes y es competencia de una entidad pública distinta al Registro de Comercio, que es quien autoriza el nombre o razón social.

El mal uso del nombre o razón social podría alegarse por el desconocimiento de la normativa por parte de los comerciantes, aunque en la práctica es bastante usual encontrar abogados que aleguen que el derecho que su cliente ha obtenido al inscribirse en el Registro de Comercio les permite usar esa denominación como nombre comercial e incluso como marca para distinguirse en el mercado.

Tomando en cuenta que la legislación delimita de manera clara y expresa el alcance de cada figura jurídica, consideramos que la parte principal del problema se genera por la falta de coordinación entre las dos entidades públicas competentes para conocer estos temas: Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) y el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) que no coordinan su trabajo para compartir las denominaciones inscritas en ambas entidades y, así, evitar el uso confusamente similar de los nombres de las sociedades comerciales y los signos distintivos.

Sin lugar a dudas, este problema debe ser tomado en consideración por ambas entidades a fin de tomar las medidas preventivas

necesarias, de preferencia antes de que surjan los derechos que otorgan estas figuras jurídicas y, con ello, evitar que el problema crezca hasta el punto de iniciarse acciones legales y reclamos judiciales de pagos por daños y perjuicios.

El objetivo finalmente es coadyuvar para que la actividad comercial sea segura, dinámica y que los comerciantes puedan realizar sus labores con tranquilidad, sin tener que preocuparse por problemas que pueden ser evitados fácilmente.

## **10. Referencias**

- Audiencia Provincial Murcia [APM]. Sentencia 00723/2018 de 8 de noviembre de 2018. Murcia, España. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/50d3cdda6efb1949fa06cbe15ab1125a45cc0a44f4ddccc5>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. Fallos 211:559 del 07 de julio de 1948. Argentina. <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos>
- Decisión 486 de 2000. Sobre el régimen común sobre propiedad industrial de la Comunidad Andina de Naciones. 14 de septiembre de 2000.
- Decreto 14379 de 1977 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código de Comercio [C.COM.]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia).
- Decreto Supremo 27938 de 2004. Organización y funciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI. 20 de diciembre de 2004 (Bolivia).
- Decreto Supremo 28152 de 2005. Organización y funciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI. 17 de mayo de 2005 (Bolivia).
- Decreto Supremo 4596 de 2021. Crea el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC. 06 de octubre de 2021 (Bolivia).
- Ley 1788 de 1997. Por la cual se crea el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI. 16 de septiembre de 1997 (Bolivia).
- Martínez-Villalba, J. C. R. (2014). Teoría general de los signos distintivos. *Rev. Prop. Inmaterial*, 18(191). <https://ssrn.com/abstract=2535849>.
- Morales, C. (1990). *Código de comercio concordado y anotado con arreglo a la edición oficial*. Editorial Gisbert.
- Otamendi, J. (2017). *Derecho de Marcas*. Editorial Abeledo Perrot.

- Real Academia Española, (s.f). Signo Distintivo. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 25 de agosto de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/signo-distintivo>.
- Real Academia Española, (s.f). Razón Social. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 06 de octubre de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/raz%C3%B3n-social>
- Resolución Administrativa SEPREC 024/2022 de 2022 [Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC]. Guía de tramites de registro de comercio. 28 de marzo de 2022 (Bolivia).
- Resolución Administrativa J-015/2008 de 2007 [Servicio Nacional de Propiedad Intelectual -SENAPI, Dirección General Ejecutiva]. 29 de agosto de 2007 (Bolivia).
- Rodríguez-Cano, A. B. (2021). *Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico* (Vol. 1318). ARANZADI/CIVITAS.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina [TJCA]. Interpretación prejudicial 544-IP-2015. 19 de agosto de 2016.

# Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación respecto de los derechos laborales de los trabajadores extranjeros en Bolivia

*Violation of the Principles of Equality and Non-Discrimination Regarding the Labor Rights of Foreign Workers in Bolivia*

CAROLINA AGUIRRE URIOSTE\*  
MAURICIO TORRICO GALINDO†

**Recibido:** 10 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 23 de septiembre 2023

## Resumen

La legislación laboral en Bolivia se encuentra dispersa, tanto en número de cuerpos normativos como en la temporalidad en las que se

---

\* Abogada, Socia del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. Licenciada en Derecho por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, hizo una Maestría Especializada en Asesoría Jurídica y Fiscal en la Escuela de Alta Dirección y Administración (EADA), Barcelona-España, y también Diplomados, como ser: Arbitraje Comercial Internacional; Derecho Laboral; y Administración Fiscal.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7057-0939>

Contacto: [caroaguirre@baqsn.bo](mailto:caroaguirre@baqsn.bo)

† Abogado, Socio del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. Licenciado en Administración de Empresas y Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, hizo cursos de especialización en Derecho Tributario. Afiliado al Instituto Boliviano de Estudios Tributarios (IBET).

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-4816-9541>

Contacto: [mtorrico@baqsn.bo](mailto:mtorrico@baqsn.bo)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 157-187 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231393>

aprobaron las normas. Asimismo, estas normas se encuentran disgregadas en cuerpos normativos de distinto rango: así tenemos la ley primordial sobre esta materia, que consiste en una Ley General del Trabajo (LGT), que data de 1939, y otras normas posteriores con carácter de leyes, decretos supremos o resoluciones ministeriales que, de manera consecutiva, han reglamentado, modificado o complementado el régimen laboral, generando un conjunto de normas que, en muchos casos, no tienen congruencia entre sí. Con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado en febrero de 2009, ciertas normas laborales no han sido adecuadas a los nuevos preceptos constitucionales en la materia. Es el caso del art. 3 de la LGT, que introduce limitaciones respecto del número máximo de trabajadores extranjeros y su nivel de especialidad, contradiciendo los principios de igualdad y de no discriminación, ampliamente reconocidos, y que se aplican en materia laboral; esta doble limitación impuesta por la LGT puede ser considerada contraria a los derechos laborales reconocidos por la Constitución, tratados internacionales, y otras leyes sobre la materia

*Palabras clave:* derechos laborales / extranjeros / Bolivia / principios / igualdad / no discriminación.

### **Abstract**

Labor regulations in Bolivia are widely dispersed, both in the number of regulatory bodies and in the time frame in which the regulations were approved. Likewise, these norms are disaggregated in regulatory bodies of different range: the primary law on this matter which is the General Labor Law (LGT) dating from 1939, and other subsequent norms with the character of laws, supreme decrees or ministerial resolutions, that, consecutively, have regulated, modified or complemented the labor regime, generating a set of regulations that in many cases are not consistent with each other. With the entry into force

of the new Political Constitution of the State in February 2009, certain labor regulations have not been adjusted to the new constitutional precepts in labor matters. This is the case of article 3 of the LGT, which introduces limitations regarding the maximum number of foreign workers and their level of specialty, contradicting the principles of equality and non-discrimination widely recognized and that govern labor matters; so this double limitation imposed by the LGT can be considered contrary to the labor rights recognized by the Constitution, international treaties, and other laws on the matter.

*Keywords:* labor rights / foreigners / Bolivia / principles / equality / non-discrimination.

## **1. Introducción**

La normativa laboral boliviana, en particular la que fuera aprobada en las décadas de los 30 y 40, contiene una serie de limitaciones al acceso a una fuente laboral por parte de los trabajadores extranjeros, referidas a la cantidad y al cargo. El art. 3 de la Ley General del Trabajo (1939) señala que el número de trabajadores extranjeros no puede exceder el 15% del total y debe comprender exclusivamente a técnicos sin incluir una descripción o alcance sobre lo que se debe entender por “técnico”. Asimismo, el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1937, anterior a la LGT y cuya vigencia es discutible según se comenta más adelante, refiere además que el total de los salarios pagados a extranjeros tampoco puede exceder del 15% del total de los sueldos.

Estas normas y las limitaciones señaladas son aplicadas actualmente por las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTPS) a tiempo de registrar y visar los contratos de trabajo de los extranjeros, y significan en la práctica una doble problemática: los extranjeros residentes en el territorio boliviano que, sin perjuicio de haber cumplido con todos los requerimientos para trabajar y que desean postular o acceder a una fuente laboral, se ven afectados si el



“empleador” ya cubrió su cuota legal o si se trata de un puesto considerado a criterio de la autoridad “no técnico”. Asimismo, al requerir, por ejemplo, de cierta especialidad o confianza para determinados puestos, o simplemente contar con mayores opciones para el cargo, no se puede contratar a personal extranjero si esto implica pasar la cuota establecida. Esta problemática también afecta al empleador en el caso de empresas de reciente constitución, que generalmente inician actividades con poco personal y que para contratar personal extranjero deberían contratar por lo menos a 6 trabajadores de nacionalidad boliviana.

Esta situación lleva en muchos casos a acudir a contrataciones civiles que son contrarias al principio de la realidad material que rige en materia laboral, afectando así el derecho de los trabajadores y poniendo en riesgo a las empresas por posibles demandas laborales.

Sin embargo, y sin perjuicio de la normativa vigente que se aplica en los hechos, con posterioridad, y principalmente con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado (CPE) desde febrero de 2009, se reconoce de manera expresa la igualdad en términos generales y, en particular, de los derechos de los trabajadores extranjeros respecto de los nacionales, bajo el principio de no discriminación respecto de unos sobre otros. Asimismo, como veremos a lo largo del artículo, de acuerdo con la doctrina y los estándares que en materia de tratados internacionales existen sobre el tema, se hace evidente que los trabajadores extranjeros deben gozar de un trato igualitario frente a sus pares bolivianos.

En tal sentido, en el presente artículo abordaremos los criterios doctrinales referidos a los principios de igualdad y de no discriminación, y realizaremos un análisis del régimen jurídico boliviano con relación a las limitaciones establecidas para la contratación de trabajadores extranjeros. Asimismo, identificaremos los estándares a nivel de tratados internacionales sobre la materia para definir si la normativa boliviana cumple o no con éstos.

## **2. Metodología**

En el presente artículo se aplica la dogmática jurídica como metodología, que consiste en el estudio del derecho positivo vigente sobre la problemática planteada, a través de la descripción, análisis y sistematización de las normas (normas legales bolivianas y tratados internacionales), para finalmente realizar una prueba de su constitucionalidad. De igual manera, se recurre al análisis de la doctrina sobre los principios del derecho pertinentes al estudio, consistentes en el principio de igualdad y de no discriminación.

## **3. Aproximación doctrinal a los Principios de Igualdad y No Discriminación en el Derecho del Trabajo**

Como punto de partida, resulta de gran importancia hacer una aproximación doctrinal a los principios del Derecho del Trabajo, definidos por Di Stefano (2022) como:

El conjunto de directrices en las cuales se inspiran las normas laborales, que conforman un acuerdo social profundo sobre las relaciones laborales en una sociedad determinada, y le otorgan estabilidad a la relación siempre en disputa entre el capital y el trabajo. (p. 2)

Por su parte, De Diego, indica, con relación a los principios generales del Derecho del Trabajo, que:

Se denomina así a las reglas o pautas inmutables que rigen la materia y que tienen por fin salvaguardar la dignidad del trabajador y protegerlo de los eventuales abusos del empleador, además de preservar la unidad sistemática y orientar al intérprete como al legislador dentro de una rama específica. (De Diego, como se citó en Arévalo, 2016, p. 84)

En esta línea, Plá Rodríguez (1998), define los principios del Derecho del Trabajo señalando que son:

Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. (Plá Rodríguez, como se citó en Arévalo, 2016, p. 84)

Los principios que rigen en materia laboral<sup>1</sup> que la doctrina contempla de manera uniforme y que han sido plasmados en los distintos cuerpos normativos son los siguientes:

- Principio Protector
- Principio de Irrenunciabilidad
- Principio de Primacía de la Realidad
- Principio de Continuidad
- Principio de Razonabilidad
- Principio de Buena Fe
- Principio de No Discriminación

Asimismo, el Principio de Igualdad, no obstante no ser un principio propio del Derecho del Trabajo, aplica a esta rama de manera general.

De los principios anteriormente listados merecen particular atención a los efectos del presente artículo, y respecto de los trabajadores extranjeros, el Principio de Igualdad y el Principio de No Discriminación, que están íntimamente relacionados.

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de que se apliquen en otras ramas del derecho con las particularidades propias de cada uno.

### **3.1. Principio de Igualdad**

Sobre el Principio de Igualdad, el autor Plá Rodríguez (1998) indica que “encierra la idea de la equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas laborales y lleva a impedir el otorgamiento de mejoras y beneficios que podrían existir”. (Plá Rodríguez, como se citó Arévalo, 2016, p. 92)

En relación con los trabajadores extranjeros, por lo tanto, el Principio de Igualdad debe aplicarse respecto de sus pares nacionales, es decir que los primeros debieran tener las mismas oportunidades, derechos y obligaciones que los segundos en el ámbito del trabajo. Esta igualdad se refleja, por ejemplo, en las oportunidades para acceder a un puesto de trabajo (libremente escogido), en gozar de un mismo nivel salarial que un trabajador boliviano para un mismo cargo, o tener el mismo nivel de especialización o formación requerido para cargos similares.

“En el ámbito laboral, la igualdad se instrumenta a través de los derechos laborales fundamentales que son la condición mínima para re-equilibrar posiciones sociales de partida, que por las circunstancias económicas pueden resultar desfavorecedoras” (Vega Ruiz & Martínez, 2002, p. 6).

En este mismo orden de ideas, también rescatamos lo señalado por Vega Ruiz y Martínez (2002) cuando al conceptualizar la democracia en el Estado moderno dentro del ámbito laboral, considera al Principio de Igualdad como “el factor integrante de la protección debida” (p. 6) y como un derecho fundamental.

Según la doctrina y los instrumentos internacionales que analizaremos más adelante, es posible establecer ciertas distinciones o límites a la igualdad. Karolay (et al., 2017), en la misma línea que otros autores, sostiene que:

La igualdad no excluye la posibilidad de que se procure un tratamiento diferente para sujetos y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis; sin embargo, para que esto sea

posible es necesario que exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique. Para acreditar un trato diferenciado al aplicar un derecho, se deben probar tres elementos: 1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo: que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia de trato, y 3) valorativo: que la medida adoptada sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales.

Por otro lado, la diferencia de trato entre trabajadores que se encuentran en la misma circunstancia de hecho o ante situaciones similares se permite siempre y cuando cumpla un fin constitucionalmente lícito, tenga respaldo razonable y estos estén objetivamente demostrados. (p. 21)

En tal sentido, siguiendo a Bayefsky (1990):

El principio de igualdad de trato se viola cuando la distinción no tiene justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas (p. 11).

### **3.2. Principio de No Discriminación**

De manera complementaria al Principio de Igualdad está el Principio de No Discriminación que, según Arévalo (2016) “se basa en la supresión de las diferencias que ubican a un trabajador por debajo o en una situación menos favorable que el resto de trabajadores, sin mediar motivo que justifique dicho proceder” (p. 106).

Enrique Evans (1994), define la discriminación como “toda diferencia o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual, es decir, que no tenga

justificación racional o razonable” (Evans, como se citó en Castro, 2001, p. 7).

Sobre este principio, Plá (1998), expresa que excluye aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el resto, sin ninguna razón válida o legítima. (Pla Rodríguez, como se citó en Arévalo, 2016)

El sentido peyorativo del término “discriminación”, que no significa otra cosa que *diferenciar*, *distinguir* o *discernir*, tiene hoy un alcance internacional, siendo utilizado un término similar para expresar una diferencia injustificada en el tratamiento legal, social y económico entre personas (Ramm, 1978).

Se trata, por lo tanto, de comprobar si los criterios y finalidades para establecer los tratos diferenciados son compatibles con el principio constitucional de igualdad o si por el contrario son incompatibles por arbitrarios y discriminatorios.

Así, desde la perspectiva negativa o peyorativa de la palabra, la discriminación presenta dos formas de verse: una, en sentido amplio, que define el concepto como una violación directa al Principio de Igualdad, es decir, como toda infracción de ésta; y otra, en sentido estricto, referida a la violación del Principio de Igualdad, cuando concurren algunos de los criterios de diferenciación prohibidos, como el sexo, la raza o el origen nacional. (Karolay et al., 2017)

“La discriminación puede producirse tanto dentro de la relación laboral propiamente tal como fuera de ella, ya sea porque todavía no se ha configurado la relación laboral o porque ésta ya se ha extinguido” (Castro, 2001, p. 8). En la etapa pre-ocupacional, que es la posterior a la oferta de empleo y previa a la celebración del contrato de trabajo, la discriminación se plantea respecto a los requisitos y el acceso al empleo. En relación con el tema que abordamos en el presente artículo, el acto discriminatorio surge en esta etapa previa a la configuración de la relación laboral, al imponer la norma una limitación en el número de

extranjeros, impidiéndoles a acceder a un puesto de trabajo debido a que el número de trabajadores nacionales no es suficiente para cumplir con la proporción requerida (85% nacionales / 15% extranjeros). Existe, asimismo, un acto discriminatorio cuando el encargado de visar contratos en el MTEPS solamente permite que los extranjeros estén asignados a ocupar cargos “técnicos”, de manera que, no obstante que la norma no define su alcance, se los excluye de poder ocupar cargos de dirección o gerencia.

Es evidente que no toda restricción de acceso a una fuente de trabajo involucraría discriminación, pues según la Corte Interamericana (1984):

No puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre las diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana (Corte Interamericana, como se citó en Bayefsky, 1990, p. 13).

En resumen, no todas las diferencias de trato son discriminatorias, como tampoco la igualdad significa trato idéntico. La distinción es discriminatoria si no tiene justificación objetiva y razonable o si no persigue un fin legítimo, siendo también discriminatoria la medida si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios empleados para lograrlo; las preferencias podrían ser discriminatorias si tienen el efecto de menoscabar la igualdad (Bayefsky, 1990).

Considerando los aspectos señalados, de manera preliminar el art. 3 de la LGT (1939) vulneraría los principios de Igualdad y de No Discriminación, al no contener una razón objetiva, suficiente y clara

para establecer la limitación del cupo de trabajadores extranjeros, así como restringir un nivel técnico sin incluir una justificación racional y proporcional.

#### **4. Marco normativo**

A continuación se mencionan las normas aplicables a la materia objeto del presente artículo, según el orden de primacía establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado de Bolivia (CPE, 2009), que dispone que todas las personas se encuentran sometidas a la Constitución, siendo ésta la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, que por lo tanto goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, aclarando que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, sujetas a la siguiente jerarquía (contemplando las competencias de las entidades territoriales):

1. Constitución Política del Estado;
2. Tratados internacionales;
3. Leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena;
4. Decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. (CPE, 2009)

##### **4.1. Constitución Política del Estado**

De manera general, y sin entrar aún en el ámbito laboral, art. 8 indica que el Estado se sustenta, entre otros, en los valores de igualdad, e igualdad de oportunidades. (CPE, 2009)

Según el art. 9, son fines y funciones esenciales del Estado:



1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e *igual dignidad de las personas*, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (CPE, 2009).

Por su parte, en su art. 14 dispone que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna, prohibiéndose y sancionándose toda forma de discriminación fundada por motivo de nacionalidad o ciudadanía, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona (CPE, 2009).

Dicho art. 14 también señala:

- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga<sup>2</sup> (CPE, 2009).

Encontramos, por lo tanto, en los artículos referidos anteriormente, principios generales aplicables a los ciudadanos extranjeros a quienes se les reconoce igualdad (en derechos y obligaciones), pues reconoce que todos los seres humanos gozan de los derechos reconocidos en la norma suprema y prohíbe y sanciona cualquier forma de distinción (discriminación en su concepción negativa) basada en criterios como la nacionalidad o ciudadanía, entre otros.

De manera más específica, y entrando en el ámbito de los derechos laborales, la CPE contiene las siguientes previsiones:

El art. 46 dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, señalando asimismo que el Estado debe proteger el ejercicio del trabajo en todas sus formas (CPE, 2009).

De acuerdo con el art. 48, las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, debiendo interpretarse y aplicarse estas bajo los *principios de protección* de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de *no discriminación*, y de inversión de la prueba a favor del trabajador. De igual manera, dispone que los derechos reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. (CPE, 2009)

---

<sup>2</sup> Estas restricciones se encuentran insertas en los arts. 27, 29, 142, 143, 247, 296 de la CPE, entre las que no figura ninguna relativa a las limitaciones de acceso al trabajo que se analizan en el presente artículo.

En palabras de Vega y Martínez (2002), en la actualidad la constitucionalización del derecho del trabajo es la expresión máxima en el ámbito nacional de la importancia de ciertos derechos en lo social, por lo que las Constituciones modernas reflejan la igualdad no sólo a través de la lucha contra la discriminación, sino con medidas efectivas para ayudar al excluido o no privilegiado.

## **4.2. Tratados internacionales**

### **4.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Si bien formalmente no tiene carácter de Tratado Internacional y no se encuentra formalmente ratificada por los Estados, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es ampliamente reconocida por la comunidad internacional y es fuente de normas sobre distintas materias. La Declaración reconoce, entre otros, el derecho al trabajo como un derecho humano, señalando en su art 23. 1: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

### **4.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

De manera general, el art. 24 señala que todas las personas son iguales ante la ley, teniendo derecho, en consecuencia, a igual protección de la ley sin discriminación (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En el capítulo correspondiente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se indica en el art. 26 que los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para *lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos* que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía

legislativa u otros medios apropiados (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

#### **4.2.3. Protocolo de San Salvador<sup>3</sup> (Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**

De acuerdo con el art. 6, “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada” (Protocolo de San Salvador, 1988)

El art. 7 establece que los Estados Parte reconocen que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. (Protocolo de San Salvador, 1988)

#### **4.2.4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)<sup>4</sup>**

El art. 7 de la Convención señala que

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990).

---

<sup>3</sup> Ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley 1976 de 30 abril 1999

El art. 52 dispone que los trabajadores migratorios tendrán libertad de elegir su actividad remunerada, pudiendo el Estado de empleo restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990). A pesar de que esta restricción estaría prevista en la segunda limitación del art. 3 de la Ley General del Trabajo (1939), que señala que los trabajadores extranjeros solamente pueden ser técnicos, dicho artículo no contempla el alcance de dicha calificación, como tampoco se identifica la justificación de tal restricción que supuestamente beneficiaría al Estado.

Por su parte, el art. 55 indica que los

Trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990).

Hacemos notar en este punto el comentario realizado en el numeral 4.3.2. siguiente respecto de la situación migratoria de los trabajadores, misma que no debe ser condicionante para acceder a un trabajo de manera igualitaria respecto de los trabajadores nacionales.

#### **4.2.5. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo – OIT**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), agencia de la ONU, reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados Miembros, Bolivia entre ellos, y tiene como fin establecer normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas.

No obstante, y sin perjuicio de sus instrumentos jurídicos particulares (Convenios y Recomendaciones), la OIT ha venido señalando la existencia de reglas consuetudinarias internacionales por encima del alcance de sus propios instrumentos, señalando que vinculan directamente a todos los Estados Miembros en función del propio mandato constitucional de la Organización, es decir que son principios aplicables sin necesidad de ratificación o adhesión. Desde esta óptica, la Declaración de 1998 (relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento) aporta una nueva e importante contribución a este enfoque al reconocer que todos los Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen el compromiso de respetar de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios (Vega Ruiz & Martínez, 2002).

De acuerdo con la referida Declaración,

Todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil;
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y

e) un entorno de trabajo seguro y saludable (Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998).

#### **4.2.5.1. C111 Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)<sup>5</sup>**

El art. 1 señala que, a los efectos de dicho Convenio, el término discriminación comprende, entre otros, cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (C111 Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958).

Se habla, por lo tanto, de dos cuestiones laborales afectadas por el principio de igualdad: la primera, la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación. En este caso, se trataría de la oportunidad que tienen los trabajadores para acceder a un puesto de trabajo en iguales condiciones que un trabajador nacional, lo cual se puede ver afectado si el cupo señalado en el art. 3 de la LGT (1939) ya se ha alcanzado, debido a que el número de trabajadores nacionales no es suficiente. La segunda cuestión es la referida al trato igualitario en el empleo y la ocupación, es decir, que se deben reconocer los mismos derechos y obligaciones para los trabajadores extranjeros que para los nacionales.

Asimismo, el art. 2 indica que todo Miembro se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto (C111 Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958).

En tal sentido, en palabras de Alarcón y Albornoz (2008):

---

<sup>5</sup> Ratificado por Bolivia mediante Decreto Supremo 14228 de 23 de diciembre de 1976.

Cada Estado Miembro que haya ratificado el Convenio obliga a derogar las disposiciones legislativas y a modificar aquellas disposiciones o prácticas administrativas que sean incompatibles con la política de no discriminación, a promulgar leyes y a promover programas educativos que favorezcan la aceptación y el cumplimiento de esa política en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (p. 39).

En virtud de esta segunda disposición es que surge para los Estados la obligación de revisar la normativa vigente y procurar que la misma sea congruente con los principios y derechos reconocidos (velando por la aplicación según el orden de primacía establecido en la Constitución), dejando sin efecto o modificando aquella que fuera contraria a tales principios y procurando la igualdad de oportunidades y de trato en el trabajo.

#### **4.2.5.2. C143 - Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias)<sup>6</sup>**

De acuerdo con el art. 10, todo Miembro se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y a garantizar, por los métodos adaptados a las circunstancias y usos nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio (C143 - Trabajadores Migrantes, 1975).

### **4.3. Normas Nacionales**

#### **4.3.1. Ley General del Trabajo**

En la materia que nos ocupa, la LGT (1939) dispone que:

---

<sup>6</sup> No ratificado por Bolivia.



En ninguna empresa o establecimiento, el número de trabajadores extranjeros puede exceder del 15% del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. Asimismo, señala que se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de Director, Administrador, Consejero y Representante en las instituciones del Estado, y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del Estado, particularmente en el orden económico y financiero (art. 3)<sup>7</sup>.

Por su parte, el art. 52 de la LGT (1939), al definir el concepto de remuneración o salario, indica que el salario es proporcional al trabajo, no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad.

#### **4.3.2. Ley de Migración**

La Ley de Migración (2013) hace referencia a los siguientes aspectos vinculados con el trabajo en Bolivia por parte de extranjeros:

- De acuerdo con el art. 2, la ley se rige por los principios establecidos en la Constitución y el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, basados, entre otros, en la No Discriminación, por el cual el Estado garantiza a los bolivianos y extranjeros, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos por la Constitución, sin distinción, exclusión o preferencia fundada en el sexo, color, edad, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, estado

---

<sup>7</sup> El antecedente normativo de este art. radicaría en el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1937 que indica, entre otras disposiciones, que el ochenta y cinco por ciento de los empleados de un mismo patrono debían ser de nacionalidad boliviana, y que del total de los sueldos pagados por un mismo patrono el ochenta y cinco por ciento debe ser destinado en favor de empleados nacionales. Siendo esta una norma anterior a la vigencia de la Ley General del Trabajo y de menor jerarquía que no ha sido derogada o abrogada expresamente, y al no contemplar ésta las mismas limitaciones establecidas para los trabajadores extranjeros que la LGT, se debería considerar su derogatoria tácita. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo, EyPS (MTEPS) por intermedio de posiciones de sus inspectores y de informes emitidos, contempla en algunos casos la vigencia de esta norma.

civil, condición económica, social, política, grado de instrucción, discapacidad u otras, orientadas a menoscabar la vigencia de sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución.

- De acuerdo con el art. 12, las personas migrantes extranjeras gozan en igualdad de condiciones que las nacionales, de los derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte.
- El mismo art. 12 señala que el Estado garantiza a las personas migrantes extranjeras, el ejercicio y goce de, entre otros, los siguientes derechos:
  - A la migración sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y reciprocidad.
  - Al trabajo, a la seguridad social, a los servicios y prestaciones sociales básicas; a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena.
- El art. 48 hace referencia a la actividad laboral de las personas migrantes extranjeras, señalando que los extranjeros admitidos y autorizados en Bolivia<sup>8</sup>, con permanencia transitoria, temporal o definitiva, podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección y derechos de las leyes que rigen el régimen laboral y de seguridad social, estableciendo que los empleadores están obligados al cumplimiento estricto de la legislación laboral vigente.
- Por su parte, el art. 49 dispone que los trabajadores migrantes tendrán, además de los derechos establecidos en la CPE,

---

<sup>8</sup> Es decir, que cuente con un estatus migratorio que le permita trabajar (visa de objeto determinado o permanencia temporal).

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado y leyes nacionales, los derechos previstos en la misma, resaltando el de elegir libremente su actividad remunerada o buscar otro empleo en el caso que haya cesado su actividad.

Es importante señalar en este punto que según la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2003, la igualdad y no discriminación son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, y la obligación de respetar y garantizar estos derechos vincula al Estado, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas. (ACNUR, 2003). Esto quiere decir que el hecho de que un migrante no haya cumplido con sus obligaciones para regularizar su estatus migratorio no podría ser justificativo para que dicha persona no ingrese en una relación laboral formal y sea sujeto de todos los derechos y obligaciones emergentes de dicha relación. “El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral”. (ACNUR, 2003, p. 134)

#### **4.3.4. Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación y su Reglamento**

Esta ley se rige bajo los principios de interculturalidad, igualdad, equidad y protección. Sobre la igualdad señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. En tal sentido, el Estado debe promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución, leyes nacionales

y normativa internacional de Derechos Humanos (Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, 2010).

Con relación al principio de Protección, señala que todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio (Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, 2010).

Asimismo, la ley define como discriminación:

A toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa (Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, 2010).

Lo señalado precedentemente coincide con el análisis realizado a lo largo del presente artículo, al reconocer esta Ley primero la igualdad a favor de todos los seres humanos y señalando que es deber del Estado adoptar medidas para su aplicación efectiva. Asimismo, se refiere a la discriminación en su acepción negativa al señalar que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos humanos por distintas razones, entre ellas la nacionalidad y la ciudadanía.

El art. 26 del Reglamento de la Ley de Migración señala que, a efectos de garantizar el cumplimiento de los arts. 48 y 49 de la Ley de Migración, el MTEPS, a tiempo de realizar el visado de contratos de trabajo de personas extranjeras, verificará que el contrato cumpla con la normativa laboral y social vigente y dará seguimiento a su cumplimiento y ejecución (Decreto Supremo 1923, 2014).

Es precisamente en el momento de revisar los contratos de trabajo de extranjeros que las autoridades del MTEPS realizan la “verificación” del límite en el cupo y en la “tecnicidad” del trabajador en cuestión y autorizan o no el visado del contrato. Surge aquí el problema que abordamos ya que al haberse establecido preliminarmente la relación laboral mediante la suscripción del contrato de trabajo, dicho instrumento resulta observado por la autoridad y tanto el trabajador extranjero como la empresa se ven afectados ya que deben tomar medidas que afectan a ambos: al trabajador porque no puede continuar con la relación laboral (y en muchos casos se ve forzado a entrar en una relación civil); y a la empresa que debe lidiar con dicha terminación y además reiniciar el proceso de contratación. No resulta razonable que para evitar esta situación la empresa por ejemplo no acepte postulaciones de personas extranjeras si no puede cumplir con el cupo, ya que estaría también desconociendo los principios de igualdad y no discriminación según se ha señalado precedentemente. Un postulante extranjero que verifique que si postulación no fue aceptada por esta razón podrían argumentar que fue sujeto a trato discriminatorio.

#### **4.3.5. Decreto Supremo 28699**

El art. 4 hace referencia al Principio de No Discriminación, señalando que es “la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares” (Decreto Supremo 28699, 2006).

Esta referencia expresa a la no discriminación en el ámbito laboral coindice con las definiciones doctrinales y con las señaladas en los instrumentos internacionales que hemos referido, en el sentido de que no deben aplicarse criterios diferenciadores que afecten negativamente a cierto grupo de personas en relación a otro con el cual compartan similares características. En este caso, nos referimos a los trabajadores en general, tanto nacionales como extranjeros, que deben ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones.

## **5. Conclusiones**

En el campo del derecho laboral como en muchos otros campos del derecho, es frecuente enfrentarse a la preocupación sobre si las regulaciones legislativas continúan siendo válidas en esta etapa o si por el contrario deberían dichas normas ser reconsideradas o reformadas (Castillo, 2018, p. 1).

Tal como lo hemos mencionado a lo largo del presente artículo, el análisis sobre la validez de las regulaciones legislativas en materia laboral se hace necesario y evidente al contar con normativa laboral que en muchos casos tiene origen en normas aprobadas a principios del siglo pasado, cuando la coyuntura social o política, las formas de relacionamiento eran muy distinta a las actuales, y no existía el desarrollo normativo a nivel internacional respecto a determinados principios que deben regir una relación laboral. Esta normativa en algunos casos contrasta con las nuevas tendencias del derecho laboral y con las normas que se aprobaron en Bolivia las últimas décadas, citando como ejemplo el Decreto Supremo 28699 que recoge expresamente los Principios del Derecho Laboral, entre los que se encuentra el Principio de No Discriminación, que como hemos mencionado en los párrafos precedentes, también es reconocido expresamente en la Constitución vigente desde febrero de 2009, así como en otras normas, en algunos casos con enfoque más general

(como en la Ley de Migración o en la Ley Contra la Discriminación), y en otros en materia laboral en concreto.

Resultan relevantes también los Tratados Internacionales con plena aplicación en el país, que en materia de trabajo y migración reconocen los Principios de Igualdad y de No Discriminación a favor de los trabajadores migrantes respecto de los trabajadores nacionales.

Queda por tanto patente que la protección y la dignificación del ser humano son el trasfondo de todo el andamiaje del Estado moderno y por ello se reflejan en las constituciones y en los tratados y normas supranacionales. En tal sentido, cualquier vulneración de los equilibrios mínimos, entendidos en término de derechos inherentes y fundamentales, no sólo interfiere la aplicación de los derechos mismos, sino que atenta contra relaciones sociales justas y equilibradas, contra el estado y contra las bases de la democracia (aparte de la ilegalidad que el incumplimiento normativo lleva consigo) (Vega Ruiz & Martínez, 2002, p. 5).

Los preceptos constitucionales respecto del tema que nos ocupa, no incluyen un trato diferenciado respecto de los trabajadores extranjeros. Es decir, que no existe un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la limitación en el número y calificación de los trabajadores extranjeros, lo cual pone a esta categoría de trabajadores en una situación de desventaja. Por lo tanto, la medida adoptada por el art. 3 de la LGT (1939) no resulta adecuada (razonable) a la luz de los principios y valores constitucionales.

Con base en las normas nacionales y a los tratados internacionales mencionados en el presente artículo, se puede concluir que se reconoce a los trabajadores extranjeros el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y de no discriminación respecto de los trabajadores bolivianos. Esto supone, por lo tanto, que los extranjeros tienen los mismos derechos para acceder a las fuentes laborales, sin importar su nacionalidad, su nivel de capacidad o especialidad, como tampoco al

cargo que pueda ser desempeñado, en comparación con un trabajador de nacionalidad boliviana.

Tradicionalmente, en décadas pasadas, y aun con la vigencia de la norma bajo análisis, ha sido una costumbre que las empresas extranjeras designen a personas de nacionalidad extranjera -los denominados “expatriados”- en puestos claves (gerencia general, gerencia financiera u otras), ya sea como consecuencia de políticas de recursos humanos -a partir de lo cual también se designan a trabajadores bolivianos en puestos clave en otros países-, o por aspectos de confianza cuando inicialmente inician actividades en Bolivia. Sin embargo, en los últimos años el MTEPS ha aplicado con rigurosidad las restricciones dispuestas por el art. 3 de la LGT (1939), que se lo tenía en desuso, observando la cantidad de empleados y los cargos que ocupan los extranjeros, y en algunos casos inclusive se ha observado el monto de sueldos destinado al personal extranjero (aspecto contenido en el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1937, que siendo una norma anterior a la LGT habría quedado tácitamente abrogada con la vigencia de esta última).

Es necesario señalar también que, con el argumento de dar cumplimiento a las normas migratorias, el MTEPS solicita que para el visado de los contratos de trabajo de extranjeros éstos sean suscritos bajo la modalidad de “plazo fijo”, estableciendo el plazo de duración con base a la vigencia de la permanencia migratoria de la persona. Esto último resulta violatorio al principio de estabilidad laboral, que si bien no es parte de este estudio, es una muestra de la evidente desprotección y vulneración de los derechos de esta categoría de trabajadores.

Realizando un análisis normativo basado en la jerarquía de las normas, según lo dispone la Constitución, se presenta lo siguiente:

- La Constitución reconoce de manera general como principios y valores a la igualdad y a la igualdad de oportunidades aplicables a todo ser humano sin discriminación fundada en la



nacionalidad o ciudadanía, garantizando el libre y eficaz ejercicio de los derechos, y la aplicación de las leyes a todas las personas, bolivianas o extranjeras; y en el ejercicio de los derechos, nadie puede ser obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

- En cuanto a los derechos laborales de manera específica, la norma constitucional reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones equitativas, sin discriminación, siendo las disposiciones sociales y laborales de cumplimiento obligatorio, interpretando y aplicándolas bajo los principios de protección de los trabajadores, de continuidad y estabilidad laboral y de no discriminación.
- Los tratados internacionales también reconocen de manera general el derecho al trabajo libremente escogido, con igualdad de oportunidades y trato, reconociendo la posibilidad de restringir el acceso a categorías limitadas de empleo cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional
- Asimismo, se reconoce a los extranjeros el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos por la Constitución sin distinción, exclusión o preferencia fundada en su nacionalidad, pudiendo trabajar y ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena en igualdad de oportunidades y sin discriminación.
- La Ley de Migración, que a diferencia de la LGT (1939) fue promulgada luego de la vigencia de la Constitución, tutela los derechos de los migrantes en su calidad de trabajadores extranjeros, permitiéndoles acceder a un trabajo sin ninguna otra restricción que el contar con un estatus migratorio que les permita trabajar.

Así, las restricciones impuestas a los trabajadores extranjeros por el art. 3 de la LGT (1939), considerando la temporalidad de dicha norma respecto a las vigentes derivadas del nuevo orden constitucional, vulneran el derecho de los extranjeros de acceder a una fuente laboral, restringiendo la posibilidad de escoger libremente una fuente laboral, y afectando los principios de igualdad y de no discriminación.

En este orden de análisis, el personal extranjero que se encuentra afectado por las restricciones contenidas en el art. 3 de la LGT, en la medida en que no puede acceder a un puesto de trabajo en una empresa donde el cupo de empleados extranjeros haya sido alcanzado o su nivel profesional no lo permita ya que no es “técnico”, tendría la posibilidad de iniciar las acciones de inconstitucionalidad previstas en el Código de Procedimiento Constitucional boliviano.

Para concluir, rescatamos las siguientes palabras de Bayefsky (1990):

Cuando dos individuos igualmente productivos son tratados de forma diferente debido a su raza o nacionalidad, cuando la raza o nacionalidad no tienen en sí misma un efecto sobre la productividad, estamos presente ante una discriminación laboral por origen racial o nacionalidad. (p. 27)

## 6. Referencias

- Opinion Consultiva OC-18/03. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2003. ACNUR. [www.acnur.org](http://www.acnur.org)
- Alarcon, O., & Albornoz, F. (2008). *Discriminacion Laboral Por Origen Racial y Nacionalidad*. <https://repositorio.uchile.cl>
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Scribd. <https://es.scribd.com>
- Bayefsky, A. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Castillo, O. (2018). *Los Principios del Derecho Laboral y su Necesaria Revalorización*. Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Guillermo Cabanellas. <https://aidtss.org>
- Castro, J. F. (2001). *Discriminación en las Relaciones Laborales*. Dirección del Trabajo Chile. <https://www.dt.gob.cl>
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias) de 1975. <https://www.ilo.org>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. 22 de noviembre de 1969. <https://www.cidh.oas.org>
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias de 1990. <https://www.ohchr.org>
- C111 - Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958. <https://www.ilo.org>
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998. <https://www.ilo.org>
- Declaración de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org>

- Decreto Supero de 1937. 2 de febrero de 1937 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Decreto Supremo 28699 de 2006. 1 de mayo de 2006 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Decreto Supremo 1923 de 2014. 13 de marzo de 2014 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Di Stefano, M. (2022). *Principios del Derecho del Trabajo*.  
<https://marcelodistefano.files.wordpress.com>
- Karolay, L. et al. (2017). *Principio de igualdad y no discriminación laboral: Revisión normativa y jurisprudencial de las altas cortes*. Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Laboral, Centro de Investigaciones Laborales.
- Ley General del Trabajo de 1939 [LGT] 24 de mayo de 1939 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación de 2010. 8 de octubre de 2010 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Ley de Migración de 2013. 8 de mayo de 2013 (Bolivia).  
<https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Ramm, T. (1978). *Discrimination in Employment*. Persee.  
<https://www.persee.fr/doc>
- Vega, M. L., & Martinez, D. (2002). *Los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*. International Labor Organization. <https://www.ilo.org>

Página dejada intencionalmente en blanco

**Artículos de opinión**

*Opinion Articles*

Página dejada intencionalmente en blanco

**La implementación del SEPREC y su repercusión en los  
trámites ante el Registro de Comercio en Bolivia  
y en el derecho comparado**

*The Implementation of SEPREC and its Impact on the  
Procedures Before the Trade Registry in Bolivia  
and in Comparative Law*

FRANCO PIÑERO MONROY\*

MATEO COX†

LAURA DE LA VÍA‡

**Recibido:** 27 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 9 de octubre de 2023

---

\* Abogado, Asociado del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN). Licenciado en Derecho por la Universidad Privada Boliviana.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5513-9349>

Contacto: [fpinero@baqsn.bo](mailto:fpinero@baqsn.bo)

† Abogado, Asociado del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN). Licenciado en Derecho por la Universidad Privada Boliviana

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8912-8373>

Contacto: [mcox@baqsn.bo](mailto:mcox@baqsn.bo)

‡ Abogada, Asociada del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN). Licenciada en Derecho por la Universidad Privada Boliviana

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-7893-0931>

Contacto: [ldelavia@baqsn.bo](mailto:ldelavia@baqsn.bo)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 191-220 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231395>



## **Resumen**

El Código de Comercio boliviano vigente establece que el Registro de Comercio es la entidad encargada de registrar los actos comerciales y matricular a los comerciantes. A lo largo de los años el Registro de Comercio sufrió varios cambios en su administración, estando primero a cargo de una entidad dependiente del Estado, posteriormente encargada a una concesionaria privada y, actualmente, se retorna a la administración estatal mediante el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC. Este artículo analiza en profundidad las transformaciones y desafíos que han surgido desde la incorporación del SEPREC, y el funcionamiento del Registro de Comercio dependiente de esta entidad, y realiza un breve estudio de derecho comparado con Perú, Argentina y Colombia.

*Palabras clave:* Registro de Comercio / Servicio Plurinacional del Registro de Comercio - SEPREC / Matrícula de Comercio / ciudadanía digital / Código de Comercio / sociedades comerciales.

## **Abstract**

The current Bolivian Commercial Code establishes that the Commercial Registry is the entity in charge of registering commercial acts and registering merchants. Over the years the Registry of Commerce underwent several changes in its administration, being first in charge of an entity dependent on the State, later entrusted to a private concessionaire, and currently returned to state administration through the Plurinational Registry of Commerce Service - SEPREC. This article analyzes in depth the transformations and challenges that have arisen since the incorporation of SEPREC, and the operation of the

Commercial Registry under this entity, and make a brief study of comparative law with Peru, Argentina and Colombia.

*Keywords:* Commercial Registry / Plurinational Service of the Commercial Registry - SEPREC / Commercial Registration / digital citizenship / Commercial Code / commercial corporations.

## **1. Introducción**

El Registro de Comercio en Bolivia ha experimentado una serie de transformaciones significativas a lo largo del tiempo, lo que ha dado lugar a una dinámica compleja y en constante evolución en el entorno empresarial del país. Esta institución, de carácter público, se encarga de matricular a comerciantes y registrar actos comerciales, brindando validez, publicidad y oponibilidad ante terceros.

Históricamente, se ha observado un cambio desde la administración estatal del Registro de Comercio hacia su concesión a entidades privadas, como es el caso de la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA). Sin embargo, en 2021, el Estado boliviano decidió restituir la administración del Registro de Comercio al ámbito estatal, dando origen al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC).

Este artículo se enfoca en analizar los cambios en el Registro de Comercio en Bolivia, destacando la transición desde la administración privada hacia la administración pública. Desde la perspectiva de abogados corporativos, se explorarán las ventajas y desventajas de estas transformaciones y su impacto en el entorno empresarial. Además, se comparará esta situación con otros países sudamericanos como Perú, Argentina y Colombia, donde el Registro de Comercio se encuentra sujeto a diferentes modelos de gestión, sean estatales o privados de interés público.

A lo largo del artículo se examinará la importancia del Registro de Comercio como un instrumento que va más allá del interés privado, brindando conocimiento público sobre la actividad comercial y asegurando la transparencia en las operaciones empresariales. Esta perspectiva permitirá comprender la evolución y los desafíos actuales que enfrenta el Registro de Comercio en Bolivia, así como su comparación con experiencias de otros países de la región.

## **2. Metodología**

De esta manera, a efectos del presente estudio se utilizará el método *dogmático jurídico* que se desarrolla en el ámbito de la reflexión práctica y comprende un análisis del derecho positivo (Tamayo y Salmorán, 1996), en este caso, aplicable al Registro de Comercio en Bolivia y el derecho comparado.

Es por ello que en el presente documento, a través de una investigación de carácter cualitativo, se revisarán las normas vigentes aplicables al Registro de Comercio en Bolivia, se analizarán las situaciones prácticas que suceden al realizar trámites ante el SEPREC, y se realizará una breve comparación sobre el Registro de Comercio en tres países Sudamericanos como lo son Perú, Argentina y Colombia, con el objetivo de determinar: 1) los cambios significativos del Registro de Comercio desde la implementación del SEPREC; 2) los beneficios y desafíos en la nueva estructura del Registro de Comercio; y 3) las similitudes y diferencias en el derecho comparado en relación al Registro de Comercio.

### **3. Desarrollo de la problemática**

El Código de Comercio vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) establece expresamente que es obligación de los comerciantes matricularse e inscribir todos sus actos ante el Registro de Comercio y establece que esta institución tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos sobre los cuales la ley establezca la formalidad de registro (Código de Comercio, 1975). En Bolivia el Registro de Comercio es una institución que funciona bajo la dependencia del poder ejecutivo.

Para poder comprender la que se entiende como la finalidad de esta institución y poder definirla, la concepción de registro de comercio ha sido referida de las siguientes formas:

Manuel Ossorio (1974) se refiere al registro mercantil:

Para constancia y seguridad de los actos y contratos del comercio, para que surtan plenos efectos contra terceros, se organiza esta institución y oficina pública, confiada a un funcionario, público también y con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asientos de este Registro, denominado también Registro Público de Comercio (v.). Antecedente lo constituye la matrícula de los comerciantes (v.). La inscripción en él suele ser potestativa para las personas individuales y obligatoria para las sociedades mercantiles (p. 656).

Es decir, Manuel Ossorio ya iniciaba la definición del Registro Mercantil como aquella institución que ayudaba a los comerciantes a ordenar la cantidad de documentos que hacían a la existencia de su sociedad, sobre todo, la matrícula de comercio.

De igual manera, Cabanellas (1998) define al registro mercantil como:

Institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercial, mediante la inscripción de las partes y de los negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, que da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por él autorizados. (p. 102)

Pedro Alfonso Labariega Villanueva (2006), Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se refiere sobre este tema señalando que el "Registro Público de Comercio consiste en que los actos inscritos en él surten efectos y son oponibles ante terceros" (p. 185).

El propio Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC, 2022) establece que:

Registro de Comercio en Bolivia es un servicio público, que otorga personalidad jurídica y calidad de comerciantes a las sociedades comerciales y empresas unipersonales. El objetivo principal de esta entidad, es el poder extender la matrícula de comercio a personas que decidan crear una empresa e inscribir los actos de comercio sujetos a esta formalidad (p. 11).

De la revisión de las citas anteriores, el Registro de Comercio puede definirse como una institución con de carácter público que tiene como objetivos matricular a personas naturales y jurídicas como comerciantes y registrar todos los actos comerciales que éstas realicen para dar validez, publicidad y oponibilidad ante terceros sobre los mismos. Asimismo, a partir de estas disposiciones, la importancia del registro de comercio se sintetiza en lo siguiente: habilitar a las personas naturales o jurídicas para ejercer el comercio (matriculación), dar fe de la autenticidad y validez de los actos comerciales que se inscriben y la publicación de actos comerciales *erga omnes* (oponibilidad).

En línea con lo anteriormente señalado, autores como el abogado Limberg Duran Ortiz (2010) resumen la importancia del registro de comercio en Bolivia estableciendo que “la actividad de los comerciantes comprende intereses ligados a la colectividad trascendiendo la esfera del interés privado dando lugar a la necesidad de dar conocimiento público de la actividad comercial” (p. 48).

Habiendo aclarado la importancia del Registro de Comercio, el presente artículo buscará analizar los cambios en el Registro de Comercio a través del tiempo a la actualidad, identificando las ventajas y/o desventajas de la nueva institución encargada del registro de comercio, desde la perspectiva de abogados corporativos.

El art. 9 de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997 (que aprobó la entonces Ley de Organización del Poder Ejecutivo – “LOPE”) crea el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC), primer momento de la administración del comercio en Bolivia bajo el control estatal. Con la creación del SENAREC

los servicios nacionales son estructuras operativas de los ministerios, encargadas de administrar regímenes específicos con atribuciones, competencia y estructura de alcance nacional, cuya descripción de las funciones y atribuciones se determinará, en cada caso, mediante Decreto Supremo (Ley 1788, 1997, art. 9).

Posteriormente, el art. 18 de la Ley 2196 de 04 de mayo de 2001 dispone:

El servicio público de Registro de Comercio será objeto de concesión temporal por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico o Autoridad reguladora competente, a cuyo concesionario se le asignará competencia exclusiva para la realización de todos los actos propios del registro de comercio. De esta manera, al concesionario se le asignará competencia exclusiva para la realización de todos los

actos propios del registro de comercio, con excepción de la fiscalización, la normativa, aplicación de sanciones y solución de controversias. Asimismo, señala que los actos del concesionario tendrán validez legal y surtirán efectos jurídicos en todo el país, actos que, en su caso, podrán someterse a los procedimientos de impugnación y revisión judicial establecidos en el Código de Comercio, estableciendo que el Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del SENAREC y del concesionario del servicio (art. 18).

Es así que, en septiembre del 2001, mediante Decreto Supremo 26335 de 29 de septiembre de 2001, el Estado otorga la concesión del Registro de Comercio al Consorcio para el Registro Mercantil, una fundación privada sin fines de lucro denominada “Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA)” (art. 1), fundada por la Cámara Nacional de Comercio, la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz, la Cámara Nacional de Industrias y la Cámara de la Construcción de Santa Cruz, mediante Acta de Fundación de fecha 10 de octubre de 2001 reconocida mediante Resolución Prefectural 541 de 8 de noviembre de 2001 (Kempff, 2020); concesionaria privada encargada de la realización de todos los actos propios del registro de comercio; institución encargada de dicha tarea por 20 años de funcionamiento.

Empero, a pesar del buen funcionamiento de la concesionaria privada el año 2021 el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Ley 1398 del 01 de octubre de 2021, restituyó el Registro de Comercio al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (art. único), es decir, al poder estatal, por lo que mediante Decreto Supremo 4596 del 06 de octubre de 2021 se crea el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC). Consecuentemente, en cumplimiento con la Disposición Transitoria Primera de dicho decreto supremo, la concesionaria privada del registro de Comercio

prestó sus servicios hasta el 31 de marzo de 2022 y el SEPREC inició la prestación de servicios a partir del 01 de abril de 2022 (Decreto Supremo 4596, 2021).

A través del tiempo, el Registro de Comercio ha sufrido diferentes cambios administrativos, atravesando por sus inicios estatales, hasta la concesión privada, retornando en la actualidad a la administración pública. Sin embargo, es necesario puntualizar que a pesar de que la institución que administre los actos de comercio sea pública o privada, un país requiere de este servicio para que los comerciantes puedan mantener registrados sus actos y/o transacciones en el comercio.

En contraste a lo que ocurre en Bolivia, se puede identificar que no todos los países sudamericanos son uniformes en cuanto a la delegación de la administración del Registro de Comercio. Particularmente, en lo que refiere al presente documento, en la Republica del Perú (en adelante Perú) el registro de comercio está encomendado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, una entidad estatal; en la Republica de Argentina (en adelante Argentina) el registro de comercio es administrado por el Registro Nacional de Sociedades y el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, entidades estatales; y, finalmente, en la Republica de Colombia (en adelante Colombia) el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, un entidad privada de interés público, está a cargo de esta labor.

## **4. Resultados**

### **4.1. Cambios en el Registro de Comercio en Bolivia desde la implementación del SEPREC**

Como se menciona precedentemente, durante 20 años el Registro de Comercio estuvo encomendado a FUNDEMPRESA, una entidad privada sin fines de lucro, concesionaria del Registro de Comercio. No



obstante, desde el 2021 mediante la Ley 1398 se dispuso la derogación del art. 18 de la Ley 2196 que disponía la concesión privada del Registro de Comercio, y la implementación del SEPREC (institución pública) mediante Decreto Supremo 4596, por lo cual el registro de Comercio atravesó cambios significativos.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto Supremo 4596 (2021), el SEPREC es una institución pública descentralizada de derecho público con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal, técnica y patrimonio propio; bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, competente para la realización de todos los actos propios del Registro de Comercio, por lo cual todas sus actividades hacen fe, tendrán validez legal y surtirán todos los efectos jurídicos dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los actos y actividades del SEPREC serán válidos fuera del territorio nacional, una vez cumplidas las formalidades, requerimientos y condiciones determinadas por los tratados y convenios internacionales que regulan la materia, en ese sentido todo documento emitido en territorio nacional que requiera ser utilizado en el extranjero, para contar con validez jurídica deberá contar con la apostilla emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

La administración y representación legal del SEPREC está a cargo del Director General Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Suprema, desempeñando las funciones propias de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad. La estructura organizacional, los objetivos y estrategias institucionales, los principios, valores y cualquier otro elemento básico inherente al funcionamiento del SEPREC está establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por la Resolución Administrativa SEPREC 0050/2022 del 27 de abril de 2022 (Resolución Administrativa SEPREC 0050/2022).

Entre la variedad de atribuciones del SEPREC, se mencionan las más importantes, como ser la administración del Registro de Comercio, registrando y otorgando la Matrícula de Comercio a las personas naturales y jurídicas tanto privadas como públicas, que se dediquen a la actividad comercial, quienes tendrán la obligación de renovar dicha matrícula anualmente, obligación del comerciante que se encontraba ya entre las atribuciones del anterior concesionario privado FUNDEMPRESA, pues el contar con la Matrícula de Comercio y su renovación, tal como lo puntualizan Salame Ortiz y Castro Hervas (2015), es un estado legal y de derecho que permite al comerciante ejercer la profesión, identificar su actividad en la sociedad en la cual desenvuelve sus operaciones mercantiles.

Es decir, entre las facultades que tiene el SEPREC, la más importante para el comerciante es la matrícula de comercio, documento por el cual puede ejercer tantos sus derechos y obligaciones comerciales dispuestas por el Código de Comercio boliviano.

Asimismo, es facultad del SEPREC brindar y colaborar con los trámites que los comerciantes deseen registrar, es por ello que, mediante Resolución Administrativa SEPREC 24/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, se aprueba la Guía de Trámites del Registro de Comercio en 57 trámites, desglosados en: 15 trámites presenciales, 12 trámites virtuales y 30 trámites presenciales/virtuales; dicha resolución aprueba el tarifario de costos por cada trámite a ser realizado (Resolución Administrativa SEPREC 24-2022). Mediante la Resolución Administrativa SEPREC 150/2022 de fecha 13 de julio de 2022, se dispuso la modificación de la Guía de Trámites (Resolución Administrativa SEPREC No. 150-2022) aprobada mediante Resolución Administrativa SEPREC 24/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, y se incorporó uno nuevo: “Trámite No.58 – Solicitud de Información Estadística” (Resolución Administrativa SEPREC 24-2022).

En el marco de la implementación del gobierno electrónico, el Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo 1793 (2013), dispone en su art. 18 relativo a los lineamientos del plan de implementación del gobierno electrónico, que este Plan de Implementación del Gobierno Electrónico deberá considerar mínimamente, entre otros lineamientos, el promover mecanismos de colaboración para generar la integración entre las diferentes entidades públicas que posibiliten ampliar y mejorar el desarrollo conjunto de soluciones y servicios de gobierno en línea, permitiendo una gestión efectiva y de vocación de servicio al público. Asimismo, la Ley 1080 de Ciudadanía Digital (2018), establece en su art. 4 que la ciudadanía digital consiste en el ejercicio de derechos y deberes a través del uso de tecnologías de información y comunicación en la interacción de las personas con las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por él.

Es por ello que el SEPREC estableció como una necesidad para poder realizar trámites de constitución de sociedades, renovación de matrícula de comercio, registro de otorgamiento de poderes y/o su revocatoria, registro de transferencias de cuotas de capital, liquidación y disolución de sociedades, entre otros trámites, la obligatoriedad de contar con la ciudadanía digital al comerciante.

Asimismo, la implementación del sistema del SEPREC fue encomendada a la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), creada mediante Decreto Supremo 2514 (2015), para realizar la composición del “Sistema Informático del Registro de Comercio Plurinacional -RECOP”, que se integra a través de la ciudadanía digital (SEPREC, 2022).

Otro aspecto relevante desde la implementación de esta institución es la aprobación de procedimientos específicos para ciertos trámites o ejercer el derecho al reclamo. Al efecto, la Resolución Administrativa

SEPREC 021/2022 (2022) resuelve la aprobación de los siguientes procedimientos: Saneamiento de Carpeta Comercial, Depuración de la Base Empresarial, Recursos de impugnación en materia de Registro de Comercio.

Es así como se determina que desde la implementación del SEPREC, es decir que desde la gestión del Registro de Comercio fue encomendada a la administración pública, han surgido cambios significativos que van desde la estructura orgánica del registro de comercio hasta la creación de una nueva guía de trámites. Asimismo, se puede rescatar que la administración pública buscó alcanzar la implementación de un nuevo sistema digital para el desarrollo de la actividad del registro de comercio.

#### **4.2. Beneficios y desafíos: Ventajas y obstáculos en la nueva estructura del registro de comercio**

La reestructuración del sistema de registro de comercio en Bolivia bajo el paraguas del SEPREC, como se estableció en el punto anterior, ha conllevado cambios profundos que han repercutido directamente y dejado su marca en el entorno empresarial. Entre las modificaciones más trascendentales, destacan las siguientes:

- Beneficiario Final; nueva exigencia de incorporar a los beneficiarios finales al momento de constituir sociedades, con la condición de que posean al menos el 25% del capital de la sociedad. Esta disposición, aprobada mediante la Resolución Administrativa SEPREC 150/2022 (2022), fue diseñada para promover la transparencia y la rendición de cuentas en las operaciones comerciales, ha dejado una incertidumbre particular en el sector empresarial. La implementación del beneficiario final es justificada como una medida para la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas y financiación del terrorismo, que guarda relación con las 40 recomendaciones

de GAFI/FATF (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica [GAFILAT], 2023).

Beneficiario Final es definido por Glosario General de la GAFILAT como:

La(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica (GAFILAT, 2014)

El concepto de beneficiario final, como lo define Toso Milos (2019), se refiere en su artículo sobre “el deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo” (p.331), señalando que implica identificar a la persona natural que en última instancia posee, controla o se beneficia de una entidad. Si bien esta medida apunta a reducir la opacidad en la propiedad y la gestión de las empresas, su implementación no está exenta de desafíos. Las empresas han tenido que ajustar sus procesos internos para recabar la información necesaria y garantizar la adecuada identificación de los beneficiarios finales. Esto ha llevado a una mayor diligencia debida en la recopilación de datos y ha añadido una capa adicional de complejidad a los trámites de constitución de sociedades.

En este sentido, Toso Milos (2019, p. 331) en su investigación sobre la implementación de la identificación de beneficiarios finales, señala que, si bien el objetivo de promover la transparencia es loable, las empresas han enfrentado dificultades en la obtención de la información precisa y

actualizada sobre los beneficiarios finales. Además, la falta de claridad en los criterios para determinar la posesión efectiva y el control puede generar interpretaciones variadas y desafiar la consistencia en la aplicación de la normativa.

- **Burocracia para Representantes Legales Extranjeros:** la limitación en el registro de representantes legales extranjeros que no acrediten su residencia permanente en Bolivia a tiempo de constituir la sociedad ha impactado las operaciones de empresas internacionales en Bolivia. El requisito de residencia o visa específica para representar a la entidad ha sido observado en reiteradas oportunidades por los analistas legales del SEPREC, siendo dicha observación una barrera para la atracción de inversión internacional y la gestión efectiva de las empresas con presencia global. Considerando que representantes legales que estén fuera del país también pueden representar a sociedades boliviana en actos que fuesen a ser celebrados en el extranjero.
- **Accesibilidad y Ciudadanía Digital:** El requerimiento de contar con acceso a la ciudadanía digital para realizar trámites de registro puede crear desafíos para los abogados y profesionales que representan a las empresas. Este hecho advierte sobre la necesidad de garantizar un acceso equitativo a los sistemas digitales para no excluir a empresas con menos recursos o capacidad tecnológica.

La transición hacia un sistema de registro en línea en Bolivia ha planteado desafíos significativos en cuanto a la interacción con la plataforma digital. La creación de usuarios en ciudadanía digital y la verificación “de dos pasos” han sido particularmente problemáticas para ciertos grupos de usuarios, como personas de avanzada edad. Además, la necesidad de presentar trámites tanto de forma virtual como presencial ha

generado confusión, especialmente para aquellos que residen en áreas rurales o alejadas de las ciudades. Estos obstáculos destacan la importancia de la accesibilidad y la capacitación continua en el uso de plataformas digitales.

- **Gestión Eficiente y Continuidad:** Si bien se prevén beneficios a largo plazo, la transición a la nueva estructura ha causado interrupciones en los procesos de registro. La estabilidad de los entornos regulatorios, enfatiza la importancia de minimizar las interrupciones y garantizar una gestión eficiente para no afectar las operaciones empresariales, extremo que se está viendo parcialmente coartado con el SEPREC, al abordar dicha entidad en diversos casos un alcance mayor al que sus competencias le facultan, generando como consecuencia en varias oportunidades, el levantamiento del velo corporativo, o bien, sumiéndose en asuntos estrictamente corporativos que no debieran ser susceptibles de revisión u observación de parte de la entidad a cargo del Registro de Comercio.
- Otro aspecto que ha generado desafíos en el proceso de registro es la transición o migración de números de matrícula de comercio al mismo número de NIT (Número de Identificación Tributaria). Desde la incorporación del SEPREC, se registraron casos en los cuales esta transición no se realizó de manera adecuada debido a errores del sistema administrado por la Agencia de gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación - AGETIC. Estos errores han causado confusión y retrasos en la tramitación de documentos legales, lo que resalta la necesidad de mantener un sistema de registro confiable y preciso.

No obstante, la transición del número de la matrícula de comercio al mismo NIT contribuyó a la uniformización en los

registros de las sociedades comerciales, haciendo más fácil su identificación.

- Desde la implementación del SEPREC en Bolivia, se han identificado desafíos significativos relacionados con la ejecución de ciertos trámites clave, como la liquidación de sociedades, el aumento y la reducción de capital. Estos problemas han tenido un impacto considerable en las empresas que buscan realizar estos procedimientos de manera eficiente y rentable.

Uno de los problemas más notorios radica en la imposibilidad de llevar a cabo estos trámites de forma completamente digital. En varios casos, los usuarios se han enfrentado a la necesidad de recurrir al ingreso manual de sus documentos, ya sea debido a errores del sistema o a las indicaciones proporcionadas por el personal del SEPREC. Esta situación no solo ha generado inconvenientes logísticos, sino que también ha aumentado los costos y los esfuerzos necesarios para la elaboración de escrituras públicas que deben registrarse.

Un ejemplo de esto es la obligación impuesta por el SEPREC de realizar primero el aumento de capital y luego la reducción. Este proceso secuencial, aunque puede parecer lógico desde una perspectiva regulatoria, ha resultado en una duplicación de costos y esfuerzos para las empresas, ya que deben generar dos escrituras públicas separadas en lugar de un proceso más eficiente y combinado.

En el caso de la liquidación de sociedades, la situación no es menos complicada. Los usuarios se ven obligados a elegir entre dos opciones poco prácticas: llevar a cabo su liquidación mediante el trámite de disolución y liquidación, que, en muchos casos, puede resultar innecesariamente complejo, o



solicitar la generación de un "ticket" para que el trámite se procese de forma física. Ambas alternativas representan una carga adicional para las empresas, ya que implica un proceso burocrático adicional y, en última instancia, mayores costos.

Además de los desafíos mencionados en relación con los trámites en sí, otro problema crítico se refiere a la comunicación con el SEPREC en el seguimiento de observaciones o reclamos. Actualmente, no existe una vía eficiente para que los usuarios puedan dar seguimiento a sus trámites de manera remota. Incluso cuando los usuarios se apersonan en las oficinas del SEPREC en busca de respuestas, en muchos casos, no logran obtener resultados satisfactorios. Esta falta de un canal de comunicación efectivo agrega una capa adicional de complejidad a los procesos de registro y a menudo requiere que los usuarios se desplacen repetidamente para obtener respuestas o resolver problemas, lo que representa un costo en tiempo y recursos.

En el contexto de una migración hacia procesos virtuales más eficientes, es fundamental que el SEPREC considere la implementación de un canal de comunicación en línea que permita a los usuarios dar seguimiento a sus trámites, recibir notificaciones y resolver observaciones sin necesidad de acudir personalmente a las oficinas. Asimismo, la necesidad de reingresar documentos físicos después de correcciones es una práctica que, en la era digital, resulta innecesaria y costosa. La automatización de estos procesos y la eliminación de trámites físicos innecesarios pueden contribuir en gran medida a simplificar y agilizar el registro de comercio en Bolivia, mejorando así el entorno empresarial y beneficiando a las empresas locales.

Al respecto, la publicación *Gobierno Electrónico en la Gestión Pública*, en lo relativo al uso de tecnologías de la información para optimizar procesos, establece que establece que:

Los beneficios que aportan estas iniciativas a los ciudadanos, se traducen en ahorros de tiempo y dinero (desplazamientos a las oficinas públicas, esperas en las ventanillas) y flexibilidad, además del acceso a la información actualizada que publica el Gobierno regularmente. (Naser Alejandra, 2011).

Por otra parte, los cambios favorables a las empresas con la llegada del SEPREC, se ven plasmados en la notable reducción de costos operativos asociados a trámites empresariales, ya que, al haber pasado a no tener costo, las empresas pueden realizar y publicar sus cambios operativos con mayor facilidad y rapidez.

Uno de los principales beneficios recae especialmente en el caso de las empresas unipersonales. La reducción de costos en los trámites para empresas unipersonales no solo ha facilitado el cumplimiento normativo, sino que también ha contribuido a mejorar la competitividad de estas empresas en el mercado. La liberación de recursos financieros antes destinados a tarifas regulatorias ha permitido a las empresas invertir en su crecimiento, desarrollo y expansión. La implementación del SEPREC en Bolivia ha generado un impacto significativo en el entorno empresarial. Uno de los cambios más destacados es la introducción de la obligación de incorporar a los beneficiarios finales al constituir sociedades, con la condición de que posean al menos el 25% del capital. A pesar de su objetivo de promover la transparencia, esta medida ha generado desafíos, como la recopilación precisa de información y la falta de claridad en los criterios de posesión efectiva.

Además de este cambio específico, se han identificado otros desafíos, como la burocracia para representantes legales extranjeros, la necesidad de acceso a la ciudadanía digital para trámites, y la transición de números de matrícula de comercio al NIT. Estos desafíos han afectado la operatividad de las empresas y han generado interrupciones en los procesos de registro.

Por otro lado, el SEPREC ha logrado reducir significativamente los costos operativos asociados a trámites empresariales, beneficiando especialmente a las empresas unipersonales.

### **4.3. Derecho comparado: Registro de Comercio en Perú, Argentina y Colombia**

Habiendo analizado los cambios que generó la implementación del SEPREC, así como las ventajas y desventajas, a continuación, se esbozará los hallazgos en relación a la investigación realizada sobre la naturaleza del Registro de Comercio en Perú, Argentina y Colombia.

#### a) Perú:

En Perú el Registro de Comercio, en los términos definidos en la introducción, está a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Al respecto, la Ley 26366 (1994) en su art. 1 crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en el Perú, orientando su labor a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que integran este sistema.

De acuerdo con el art. 2 de la referida Ley 26366 (1994), el Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado, entre otros, por los siguientes Registros: Registro de Personas Jurídicas, que unifica los siguientes registros: el Registro de Personas Jurídicas, el Registro Mercantil, el Registro de Sociedades Mineras, el Registro de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos, el Registro de Sociedades Pesqueras, el Registro de Sociedades Mercantiles, el Registro de Personas Jurídicas y el Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del art. 10 de la Ley 26366 (1994) se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

Esta Superintendencia tiene por objeto dictar políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.

Esta se integra bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos todos los registros existentes en los sectores públicos a los que hace referencia el art. 2 mencionado líneas supra.

En esa línea, la Ley General de Sociedades 26887 (1997), haciendo alusión a la definición de Registro establece en su art. 433 establece que toda mención al Registro en el texto de dicha Ley alude al Registro de Personas Jurídicas, en sus Libros de Sociedades Mercantiles y de Sociedades Civiles, según corresponda a la respectiva sociedad a que se alude.

Haciendo referencia a la formalidad, como un atributo de las sociedades comerciales en Perú, Victor Hugo Chanduvi Cornejo (2019) establece que “la formalidad se da por el perfeccionamiento del contrato social en una escritura pública debidamente registrada, ya que la inscripción en el registro mercantil es de carácter obligatorio para las sociedades” (p. 56), según lo dispuesto por el art. 17 del Código de Comercio, para dar cumplimiento además al principio de la publicidad, a efecto de que resulten garantizados los derechos de terceros. El registro mercantil constituye prueba única de la existencia jurídica de las sociedades comerciales. En esa línea, el art.

18 del Código de Comercio peruano (1902) establece que el comerciante no matriculado ante el Registro de Comercio no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

b) Argentina:

En Argentina la Dirección de los Registros Nacionales de Sociedades y del Registro Nacional de Concursos y Quiebras está a cargo del Registro de Comercio. El Registro Nacional de Sociedades administra y centraliza una base de datos de información de sociedades accionarias y no accionarias de Argentina, así como de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones. Por su parte, el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, organiza una base de datos nacional de sujetos concursales y de los procesos judiciales abiertos o concluidos, a partir de datos brindados por los jueces con competencia en asuntos concursales (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.)

La Ley 26.047 Registros Nacionales, sancionada en fecha 07 de Julio de 2005 y Promulgada de Hecho en fecha 02 de agosto de 2005, establece en su art. 1 que, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el art. 8° de la Ley 19.550 de sociedades comerciales del año 1984 y sus modificaciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el art. 4° de la Ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el Decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se registrarán por las disposiciones de la Ley 26.047 (2005).

El art. 2 de dicha Ley dispone que la organización y funcionamiento de los registros nacionales anteriormente descrito, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de

sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que es entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción (Ley 26.047, 2005).

Un aspecto para considerar sobre el alcance las competencias del registro de comercio es que esta entidad no se encarga de la matriculación de los comerciantes. Al efecto, el art. 25 del Código de Comercio de la Nación Argentina (1862) establece que “los comerciantes deben matricularse ante el tribunal de comercio de su domicilio, o juzgado de paz si no hubiese un tribunal de comercio, para gozar de la protección que confiere esa norma al comercio y a los comerciantes” (art. 25). En esa línea, el art. 27 del Código de Comercio de la Nación Argentina (1862) dispone que el tribunal de comercio o juzgado de paz, según corresponda, ordenará la inscripción en el registro de comercio

c) Colombia:

En Colombia la institución a cargo de la matriculación de comerciantes y registro de actos de comercio es el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, misma que establece que el Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualesquiera actividades comerciales y acreditar su calidad de comerciante de manera pública. Además, este registro permite a los empresarios tener acceso a información pública de posibles clientes y proveedores. La Matrícula Mercantil da publicidad la calidad de comerciante, en la medida que hace visible al empresario frente a terceros. En el Registro Mercantil está contenida la información sobre los datos generales de los comerciantes y las sociedades (Cámara de Comercio de Bogotá, 2023).

Al igual que la legislación boliviana, el art. 19 del Código de Comercio de Colombia, expedido mediante el Decreto 410 (1971), establece que es obligación de todo comerciante matricularse en el registro mercantil e inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos

respecto de los cuales la Ley exija esa formalidad; asimismo, el art. 26 de la misma norma establece que el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Este registro será público, pudiendo cualquier persona examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de los actos registrados y obtener copias de los mismos.

En esa línea la Corte Constitucional colombiana estableció en la Sentencia C-621 (2003), que “la doctrina y la jurisprudencia reconocen unánimemente que el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil” (p. 2). Respecto a la finalidad del Registro de Comercio, la Corte Constitucional colombiana expresó en la Sentencia T-974 (2003) que:

En el ordenamiento jurídico colombiano se consagra la figura del Registro Mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros (p. 1).

De acuerdo con la propia Cámara de Comercio de Bogotá el Registro Mercantil (2014) comprende los siguientes tres elementos básicos: a) La Matrícula Mercantil de personas naturales, establecimientos de comercio y sociedades comerciales; b) la inscripción de libros, actos y documentos; y c) La certificación de los actos inscritos. Asimismo, el Registro Mercantil contiene las siguientes características: es público, es regulado por el Código de Comercio de Colombia, es obligatorio para todos los comerciantes, genera garantía de autenticidad sobre cada documento inscrito, es prueba de los actos y documentos inscritos.

## **5. Conclusiones**

La historia del registro de comercio en Bolivia ha evolucionado a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades y demandas del mundo empresarial. Desde su creación en el año 1997, el registro ha actuado como una herramienta fundamental para regular y promover el comercio en el país, buscando mejorar la eficiencia, la transparencia y la seguridad jurídica en los procesos comerciales. A medida que Bolivia sigue avanzando en su desarrollo económico, es esencial seguir fortaleciendo y modernizando el registro de comercio, asegurando así un entorno empresarial favorable y competitivo.

La implementación del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) en Bolivia ha marcado un hito en la dinámica empresarial del país, ya que ha abarcado una serie de cambios que conllevan una migración hacia lo digital, que evidentemente tiene un valor positivo, ya que facilita y mejora las condiciones a los comerciantes de llevar a cabo sus actos de comercio con mayor facilidad. Por otra parte, dicho cambio vino acompañado de diversas situaciones que necesitan especial atención, ya que, sin la debida observancia a las mismas, el cambio y migración hacia lo virtual, quedaría en segundo plano.

El objeto principal, es facilitar la posibilidad a los comerciantes de realizar sus actos en una plataforma digital que no necesite también la presencialidad, y por otra parte, que todos los trámites que se llevan a cabo ante el Registro de Comercio, sean claros en cuanto a requisitos y procesos, ya que en el día a día, se evidencia desde la práctica que esos pormenores quitan el valor agregado que tiene la migración hacia lo digital, y generan un impacto en las sociedades comerciales que implica una sensación de inconformidad y vacíos, que tienen como producto inseguridad jurídica, y confusiones a la hora de llevar a cabo los procesos de registro ante el SEPREC.



Asimismo, como conclusión del análisis de derecho comparado se puede identificar que no existe una uniformidad respecto a los países analizados (Perú, Argentina y Colombia) en contraste con Bolivia. Como primera diferencia se puede observar que el registro de comercio en Colombia, es administrada por la cámara de comercio a diferencia de los otros países. Por su parte, en Argentina el registro de comercio está dividido en dos, el registro de sociedades comerciales y el registro de concurso preventivos y quiebras. Otro aspecto importante es que el registro de comercio en Argentina no tiene la atribución de matricular a los comerciantes, siendo esta tarea competencia de los tribunales comerciales quienes ordenan al registro de sociedades el registro de la matrícula. En el caso peruano, el registro de comercio es una bifurcación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que es un organismo estatal, descentralizado y autónomo.

De esa manera, será oportuno analizar y replantear algunas directrices del funcionamiento del SEPREC, como entidad encargada del registro de comercio, a efectos de que puedan ir de la mano el desarrollo empresarial y comercial, así como la nueva era digital, para perfeccionar la práctica del registro de comercio en el día a día en Bolivia.

## **6. Referencias**

- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta SRL.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014). *Vademécum de Registro Mercantil* (Edición electrónica).
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2023). *Registro Mercantil*. <https://www.ccb.org.co/servicios-registrales/registros/registro-mercantil>
- Código de Comercio de 1902 [C.COM.]. 15 de febrero de 1902 (Perú).
- Código de Comercio de 1862 [C.COM.]. 3 de septiembre de 1862 (Argentina).
- Código de Comercio de 1971. Decreto 410 de 1971. 27 de marzo de 1971 (Colombia).
- Código de Comercio de 1977 [C.COM.]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia).
- Cornejo, V. H. (2019). *Derecho Societario. Las sociedades Mercantiles. Legislación nacional y modelos*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Decreto Supremo 4596 de 2021. 6 de octubre de 2021 (Bolivia).
- Decreto Supremo 1793 de 2013. 13 de noviembre de 2013 (Bolivia).
- Decreto Supremo 26335 de 2001. 29 de septiembre de 2001 (Bolivia).
- Durán, L. (2010). *Manuela de Derecho Comercial*. Librería Jurídica Omeba.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (s.f.). *Glosario General*. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/glosario/3871-template-gafilat-glosario/file>

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica [GAFILAT]. (2014). *Glosario General*.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica [GAFILAT]. (Julio, 2023). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4581-recomendaciones-metodologia-actjul2023/file>

Kempff, R. (2020). <https://www.cnc.bo/el-registro-de-comercio-del-sector-empresarial/#:~:text=El%20Registro%20de%20Comercio%20tiene,mandato%20legal%20deben%20ser%20inscritos>.

Ley 1398 de 2021. 1 de octubre de 2021 (Bolivia).

Ley 2196 de 2001. 4 de mayo de 2001 (Bolivia).

Ley 1080 de 2018. Ley de Ciudadanía Digital. 11 de julio de 2018 (Bolivia).

Ley 26366 de 1994. Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos. 14 de octubre de 1994 (Perú).

Ley 26887 de 1997. Ley General de Sociedades. 9 de diciembre de 1997 (Perú)

Ley 1788 de 1997. Ley de Organización del Poder Ejecutivo. 16 de septiembre (Bolivia).

Ley 26047 de 2005. Ley de Registros Nacionales de Sociedades. 7 de julio de 2005 (Argentina).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Dirección de los Registros Nacionales de Sociedades y del Registro Nacional*

*de Concursos y Quiebras*. <https://www.argentina.gob.ar/justicia/direccion-registro-nacional-sociedades-concursos-quebras>

- Naser, C. G. (2011). *El gobierno electrónico en la Gestión Pública* (p. 1-2). Comisión Económica para América Latina (CEPAL).
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta.
- Ossorio, M. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Resolución Administrativa SEPREC 24-2022 Guía de Trámites de Registro de Comercio. Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC] de Bolivia.
- Resolución Administrativa SEPREC 21-2022. Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC] de Bolivia.
- Resolución Administrativa SERPEC 150-2022. Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC] de Bolivia.
- Resolución Administrativa SEPREC 24-2022 Guía de Trámites de Registro de Comercio. Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC] de Bolivia.
- Salame, M. A. (Marzo, 2015). Repositorio Institucional UNIANDÉS. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/223>
- Sentencia C-621/03. Expediente D-4450 Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia 29 de julio de 2003.
- Sentencia T-974/03, Expediente T-579773. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia 22 de octubre de 2003.
- Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC]. (2022). *Manual de Organización de Funciones* (MOF).

- Servicio Plurinacional de Registro de Comercio [SEPREC]. (Noviembre 28, 2022). *Sistema Informático RECOP Facilita Realización de Trámites en el SEPREC* (pp. 1-2). <https://www.seprec.gob.bo/index.php/2022/11/28/sistema-informatico-recop-facilita-realizacion-de-tramites-en-el-seprec/>
- Servicio Plurinacional del Servicio de Registro de Comercio [SEPREC]. (2022). *¿Qué es el Registro de Comercio?* <https://www.seprec.gob.bo/index.php/que-es-el-registro-de-comercio/>
- Tamayo y Salmorán, R. (1996). Dogmática jurídica y teoría moral. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (4), 29-42.
- Toso, A. (2019). El deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo. *Revista Ius et Praxis*, 25(2), 299-340. <https://scielo.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00299.pdf>
- Villanueva, P. A. (2006). El Registro Público de Comercio. Una disquisición retrospectiva. En *Bol. Mex. Der. Comp.* (vol. 39, No. 115, Ciudad de México ene./abr. 2006).

# **Gobernanza sostenible e inclusiva en la banca de microcrédito en Bolivia: La ruta de la sostenibilidad del banco boliviano BancoSol**

*Sustainable and Inclusive Governance in Microcredit Banking in Bolivia: The Sustainability Path of the Bolivian Bank BancoSol*

CARMEN LUCÍA VELASCO\*

**Recibido:** 20 de septiembre de 2023

**Aceptado:** 9 de octubre de 2023

## **Resumen**

El sector financiero tiene un rol protagónico en el abordaje de los actuales desafíos globales de desarrollo sostenible y crisis climática; la sostenibilidad debe considerarse un factor endógeno al negocio financiero en tanto introduce riesgos y oportunidades en materia social y ambiental.

El presente artículo caracteriza la ruta del banco boliviano BancoSol para integrar con intencionalidad la sostenibilidad como parte de su modelo de negocios, desde un enfoque de banca responsable, inclusiva

---

\* Ingeniera en Administración de Agronegocios por la Escuela Agrícola Panamericana Zamorano y egresada de la Maestría en Desarrollo Rural por la Universidad Mayor de San Andrés, con formación en finanzas sostenibles y gestión de proyectos. Especialista en finanzas sostenibles en BancoSol.

ORCID: <http://orcid.org/0009-0006-1363-7838>

Contacto: [cvelascop@bancosol.com.bo](mailto:cvelascop@bancosol.com.bo)

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 221-265 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231396>

y sostenible, dada las particulares características y el contexto del sistema financiero del país.

BancoSol, al 2023, acumula una trayectoria de más de 31 años; la adopción del enfoque de sostenibilidad se ha efectuado de manera progresiva para convertirse en un objetivo que aporta competitividad y capacidad estratégica necesarias para afrontar el desafiante contexto local de políticas públicas y de gestión institucional, siendo necesario el entendimiento de la diversidad para atender las distintas necesidades de bienestar y los retos que afronta el país para un desarrollo sostenible

*Palabras clave:* desarrollo sostenible / sostenibilidad / banca responsable / industria financiera.

### **Abstract**

The financial sector has a leading role in addressing the current global challenges of sustainable development and climate crisis; sustainability should be considered an endogenous factor in the financial business because it introduces risks and opportunities in social and environmental matters.

This article characterizes the path of the Bolivian bank BancoSol to intentionally integrate sustainability as part of its business model, from a responsible, inclusive and sustainable banking approach, given the particular characteristics and context of the country's financial system.

By 2023 BancoSol had a track record of more than 31 years; the adoption of the sustainability approach has been carried out progressively to become an objective that provides competitiveness and strategic capacity necessary to face the challenging local context of public policies and institutional management, being necessary the understanding of diversity to meet the different welfare needs and the challenges faced by the country for a sustainable development.

*Keywords:* sustainable development / sustainability / governance / financial industry / microcredit / social impact / environmental impact.

## 1. Introducción

Los desafíos globales derivados del crecimiento poblacional, los impactos de la industrialización y la degradación ambiental en los años 80 condujeron a la creación en 1983 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, presidida por Gro Harlem Brundtland (Primera Ministra de Noruega). Posteriormente, la Organización de Naciones Unidas (1987) publicó el informe *Nuestro Futuro Común*, mejor conocido como Informe Brundtland, en el cual se introduce el concepto de *desarrollo sostenible*.

La definición de desarrollo sostenible introducida por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el Informe Brundtland (1987) fue: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” (p. 23); adicionalmente, también se señala que el concepto de desarrollo sostenible implica limitaciones derivadas del uso de los recursos naturales y su capacidad de auto regeneración, y que dadas la tecnología y la organización social, pasibles de mejora y ordenamiento, pueden contribuir de forma aunada a la transición a nuevos senderos de desarrollo económico.

A partir de la Cumbre de Río de 1992, el concepto de desarrollo sostenible, emergente del Informe Brundtland, empezó a utilizarse para vislumbrar un horizonte posible para la humanidad en el cual los factores económicos, sociales y ambientales se integran y son codependientes en la búsqueda de bienestar colectivo, emergiendo la necesidad de replantear las políticas de desarrollo económico global.



El informe Brundtland (1987) sentó las bases para la creación de agendas de desarrollo globales que después fueron adoptadas a nivel regional y local, en virtud de la realidad, desafíos y contexto de cada país; primero con los Objetivos del Milenio, después con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París.

Para el sector financiero global el contexto demandó la creación de rutas de integración progresiva del enfoque de sostenibilidad como parte de los modelos de negocio, promoviendo la canalización de recursos y financiamiento a inversiones que expongan, además de un retorno financiero deseable, un aporte de valor a las comunidades y al entorno, en términos de generar un impacto positivo económico, social y ambiental, es así que el enfoque de sostenibilidad después del 2016 pasó a ser conocido como enfoque ASG (Ambiental, Social y de Gobernanza) o ESG (por sus siglas en inglés).

La incorporación del enfoque de sostenibilidad en la Banca ha sido evolutiva. En 1961, en Francia, se crea la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor; su trabajo se centra en identificar factores que promuevan cambios positivos en los ámbitos económico, social y ambiental; en 1976, la OCDE lanza la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales, que establece directrices para mejorar el ámbito de las inversiones y alentar la contribución de las empresas multinacionales al progreso económico y social, buscando reducir y abordar las dificultades emergentes de sus operaciones; estas recomendaciones expresan valores compartidos por los gobiernos de países que originaban entonces, y aun ahora, gran parte de la inversión directa extranjera y son sede de las empresas multinacionales de mayor envergadura (nos referimos a los miembros del G20).

En 1981 entra en vigor la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas), que reconoce que para el

logro pleno de la igualdad entre el hombre y la mujer es necesario promover la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre; en su art. 13.b establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para que hombres y mujeres ejerzan los mismos derechos al obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.

En 1989, a raíz del derrame de petróleo del Exxon Valdez en Alaska, se crea Coalición de Economías Ambientalmente Responsables (CERES), organización sin fines de lucro que trabaja con los líderes del mercado de capitales más influyentes del mundo y cuya misión es integrar la sostenibilidad en los mercados para favorecer la salud del planeta; en 1997 CERES creó, junto a la UNEP (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), la Iniciativa Global de Reporte (GRI por sus siglas en inglés), organización sin fines de lucro que busca estandarizar la elaboración de memorias de sostenibilidad como buena práctica para todo tipo de organizaciones, incluidas las entidades financieras.

En 1992 acontece en Río de Janeiro-Brasil la Cumbre de la Tierra, espacio organizado por la Organización de Naciones Unidas con la participación de 172 países; entre sus principales resultados se encuentran: la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo, la Declaración de Principios relativos a los Bosques, la Agenda o Programa 21 y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

A continuación, se describen los objetivos y alcance de los mencionados tratados y declaraciones, así como su estado de aplicabilidad en el caso boliviano:

La Convención de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (2023) tiene como objetivos: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la

participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada. En el contexto boliviano, la Ley 1580 (1994) ratifica el Convenio sobre Diversidad Biológica mencionado.

La Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo de 1992, de la cual Bolivia es signataria, tuvo como objetivo establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra.

Por otro lado, la Declaración de Principios relativos a los Bosques, también de 1992, señala que la conservación de los bosques guarda relación con toda la gama de problemas y oportunidades en el contexto del medio ambiente y el desarrollo; sus quince principios representan el primer consenso mundial sobre los bosques y una contribución crucial a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques. Para 1996, en Bolivia se promulgaba la Ley 1700, (Ley Forestal), marco legal que tiene el objetivo (se mantiene vigente) de normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país; una apuesta vanguardista para su época que cimentó las condiciones para que Bolivia en 2005 se convierta en líder mundial de bosques tropicales certificados bajo el Forest Stewardship Council (FSC por sus siglas en inglés) (IBCE, 2009).

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1994) tiene como objetivo estabilizar las

concentraciones de gases de efecto invernadero a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, establece que ese nivel debería alcanzarse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

La CMNUCC (1994) plantea que la responsabilidad debe recaer en los países desarrollados (en su mayoría pertenecientes a la OCDE y que en el marco de esta convención forman parte del Anexo I), para que lideren el camino, trazando el comienzo de una ruta para lograr un delicado equilibrio. Bolivia mediante, Ley 1576 (1994) ratifica dicha convención.

Después de la Cumbre de la Tierra se crea la Iniciativa Financiera del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en adelante UNEP-FI; ésta fue la primera organización en involucrar al sector financiero en la sostenibilidad (bancos, aseguradoras e inversores) e incubó los Principios para la Inversión Responsable, los Principios para Banca Responsable y Principios para Seguros Sostenible, para 2023; es el principal defensor mundial de la inversión responsable, aportando los marcos de sostenibilidad más importantes del mundo que ayudan a la industria financiera a abordar los desafíos ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) globales, aglutinando al 45% de la industria bancaria global (UNEP- FI, 2023).

En 1992, en el marco del desarrollo de la Cumbre de Río, la Organización Internacional de Estandarización, mejor conocida como ISO, fungió como invitada y expuso la necesidad de crear estándares de normas ambientales para que cada país pueda implementarlas mediante un sistema de gestión; nace entonces la norma ISO-14000 como solución destinada a empresas y organizaciones comprometidas con la reducción de costos e impactos energéticos a nivel ambiental mediante mediciones basadas en un lenguaje universal; de ésta se

desprende la norma ISO-14001, de mayor difusión, que regula todo lo relativo a los Sistemas de Gestión Ambiental, la ISO-14064 referida a emisión y medición de Gases de Efecto Invernadero-GEI en el ámbito empresarial. Para 2010 ISO lanza la ISO-26000, norma internacional que brinda lineamientos guía para integrar la responsabilidad social en todo tipo de organizaciones (EAFIT, 2023).

Para 1994, cuando la CMNUCC entró en vigor, existían menos pruebas científicas de los efectos multidimensionales del cambio climático en el planeta; el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), es la instancia creada en 1988 que facilita las evaluaciones integrales del estado de conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, en términos de causas, efectos potenciales y estrategias de respuesta; el IPCC proporciona una base científica a los gobiernos, en todos los niveles, para la formulación de políticas relacionadas con el clima, que sirven de apoyo y orientación para el logro de los compromisos de los países en torno a la CMNUCC (IPCC, 2023).

En 1997, el IPCC publicó su segundo informe de evaluación, el que con base en información científica concluía que el clima del planeta ya había comenzado a cambiar a causa de las emisiones de gases de efecto invernadero; el mismo año y después de dos años y medio de negociaciones, se adopta el Protocolo de Kioto (1997), instrumento jurídicamente vinculante de reducción o limitación de emisiones para los países desarrollados (miembros de la OCDE) y economías en transición, aplicando el principio de responsabilidad común pero diferenciada. Bolivia ratifica mediante Ley 1988 (1999) el Protocolo de Kioto.

En 1995, en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer efectuada en China, se empezó a acuñar el concepto de empoderamiento de la mujer, entendiéndose como el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder; para el año 2010, el Pacto Mundial de Naciones

Unidas en alianza con ONU Mujeres lanzó siete Principios para impulsar a los grupos de interés a promover la igualdad de género en el lugar de trabajo, el mercado y la comunidad, denominándose los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres o WEPs (por sus siglas en inglés).

Para el año 2000, Global Reporting Initiative (en adelante GRI) lanzaba sus directrices, siendo el primer marco de referencia global para elaboración de reportes de sostenibilidad; en 2016 se convertirían en las primeras normas mundiales y para 2021, según la encuesta The KPMG Survey of Sustainability Reporting (2020), elaborada por KPMG (una de las Big Four), el 80% de las compañías globales publicaba sus reportes de sostenibilidad exponiendo el impacto de sus actividades utilizando los estándares GRI.

Además de los estándares GRI, y para contribuir al logro de los compromisos plasmados en las distintas declaraciones y convenciones antes mencionadas, se fueron creando diferentes iniciativas, movimientos y redes que orientaban el aporte particular de organizaciones, empresas, así como de las entidades financieras a distinta escala; entre ellas podemos mencionar Pacto Global, Principios de Inversión Responsable,

El Pacto Mundial, o también llamado Pacto Global fue iniciado por las Naciones Unidas en el año 2000; es la iniciativa por la sostenibilidad corporativa más grande del mundo, basa su accionar en la visión del antiguo Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, y su interlocución en el Foro Económico Mundial de 1999, espacio en el cual hizo un llamado a líderes empresariales para crear un impacto global en cuestión de valores y principios compartidos para aportar una faceta humana al mercado global, incorporando 10 principios universales relacionados con los derechos humanos, el trabajo, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción en sus estrategias y operaciones.

En 2003, la Corporación Financiera Internacional (IFC por sus siglas en inglés) del Banco Mundial efectuaba el lanzamiento de los Principios de Ecuador, como un conjunto de directrices en materia ambiental y social orientadas a promover la inversión responsable en proyectos de más de USd10 millones, otorgando un marco de trabajo de la diligencia debida que respalde el proceso de toma de decisiones y la gestión de riesgos ambientales y sociales de forma responsable.

A principios de 2005, motivada también por la iniciativa de Kofi Annan, se reunieron los principales inversores institucionales del mundo con el objetivo de trabajar en el desarrollo de principios para una inversión responsable, definiendo seis principios que expresan la creciente relevancia de los asuntos ambientales, sociales y de gobierno corporativo y su efecto en el rendimiento de los portafolios de inversión y cómo su aplicación alineará las inversiones con las responsabilidades fiduciarias en torno a los objetivos más amplios de la sociedad: los Principios de Inversión Responsable.

La iniciativa Alianza Global de Banca con Valores GABV (por sus siglas en inglés) fue fundada en 2009 por diez bancos que establecieron seis principios de banca responsable; dicha alianza busca cambiar el sistema bancario para que sea más transparente y compatible con la sostenibilidad económica, social y ambiental. Para diciembre de 2022, la GABV contaba con 45 países miembros de cinco regiones del mundo, que en conjunto representan 60 millones de clientes, 80.000 trabajadores y 200.000 millones de dólares en activos.

### **1.1. BancoSol, el banco boliviano dedicado a las microfinanzas con propósito social en el contexto del sistema financiero boliviano**

BancoSol es un banco boliviano dedicado a las microfinanzas, su origen se remonta a 1986 cuando comenzó a trabajar como una fundación con un propósito social, apoyando el desarrollo de los sectores informales de la población boliviana, mediante la oferta de soluciones financieras basadas en la cercanía con los clientes y

acorde a las condiciones locales imperantes. En seis años con experiencia acumulada y contando con metodología, así como procedimientos probados en campo, trasciende para convertirse el 10 de febrero de 1992 en el primer Banco de microfinanzas comercial y regulado del mundo.

La estrategia de producto de BancoSol hasta 1998 contemplaba la oferta de tres productos: préstamos solidarios a grupos de microempresarios de tres a seis miembros, cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo, productos disponibles en español e inglés. Después de la hiperinflación ocurrida en los años 80 y las medidas económicas implantadas, el dólar para los bolivianos representaba una oportunidad atractiva y confiable para ahorros y créditos.

Los préstamos solidarios eran otorgados a microempresarios aplicando una tecnología crediticia que analizaba el cumplimiento de variables de un perfil específico, en términos de experiencia (más de seis meses en la actividad destino del crédito) y capacidad de referir a otros microempresarios con perfil similar (para fungir como garantía cruzada) que no sean familiares para mitigar la posibilidad de conflicto de intereses. Los montos de los préstamos oscilaban entre 50 a 100 dólares por un periodo de dos meses hasta 5000 dólares por un periodo de tres años; el acceso democratizado a crédito era una realidad para aquellos bolivianos con medios de vida vulnerables debido a su informalidad (aquellos que no accedían a la oferta de una banca comercial tradicional).

La oferta de BancoSol estaba focalizada al sector informal de áreas urbanas de ciudades como La Paz, El Alto y Santa Cruz, lo que implicaba una fuerte presencia en mercados y áreas con productores manufactureros; los asesores de crédito de BancoSol recibían capacitaciones para entablar un vínculo de confianza con los clientes, evitando formalismos y explicando en lenguaje amigable los términos y responsabilidades adquiridos con el acceso a créditos.



En el año 2000 el país atravesaba un complejo contexto político y económico, producto de la crisis financiera en Brasil, la caída del precio de los principales productos de exportación bolivianos (minerales y soya), recesiones económicas en Europa y Estados Unidos, que en conjunto deterioraron a la industria de las microfinanzas bolivianas que cayeron en una profunda crisis.

En 2000 BancoSol instaura una serie de cambios estructurales para remontar los índices de mora y recobrar indicadores de rentabilidad atractivos para los accionistas; la principal decisión de negocios adoptada fue la migración de la otorgación de préstamos grupales hacia préstamos individuales, una medida acertada para optimizar el control de la cartera y mitigar riesgos de sobreendeudamiento.

BancoSol pasó de ofertar un solo producto de préstamo grupal solidario en 1992 a ofrecer siete productos en 2001; los resultados de crecimiento de la cartera de préstamos individuales mostraron un importante hallazgo y aprendizaje para la toma de decisiones estratégicas (en crisis económicas las garantías solidarias en la industria de microfinanzas en Bolivia no eran efectivas).

En 2009 se aprobó una nueva carta magna en Bolivia; la nueva Constitución Política del Estado fue sometida a un referéndum popular y fue aprobada. Por otro lado, en 2013 el gobierno del presidente Morales (que ya ejercía su segundo mandato), promulgó la Ley 393 (Ley de Servicios Financieros), estableciendo nuevas condiciones de mercado para la industria de las microfinanzas y para el sistema financiero en general.

Las entidades del sistema financiero boliviano para 2013 se enfrentaban a un nuevo escenario que demandaba tomar decisiones en la estrategia de negocios, lo que implicaba ampliar la cobertura al ámbito rural y agrícola (considerada como riesgosa por tradición) para cumplir el mandato de la Ley 393 (2013) de Servicios Financieros de ampliar su cartera productiva a 60% para el 2018.

En octubre de 2019 Bolivia cayó en una profunda crisis política y social: Evo Morales renunciaba a la presidencia, después de enfrentar masivas movilizaciones en todo el país y Jeanine Añez ascendía a la presidencia de forma temporal con el mandato de convocar a nuevas elecciones en 2020; con tal escenario complejo en marzo de 2020 se reportaba el primer caso de COVID-19 e iniciaban las medidas estatales para contener la emergencia pública de salud, implementando una cuarentena y suspendiendo las actividades públicas y privadas.

Para el mes de julio de 2020 Bolivia enfrentaba una crisis hospitalaria sin precedentes y los cementerios estaban saturados por los decesos causados por el COVID-19; según el diario *The New York Times* (2020), entre junio y agosto Bolivia había registrado 20 mil decesos, exponiendo la precariedad de los servicios de salud del país, característica compartida por la mayoría de los países de la región.

Las políticas económicas y fiscales expansivas adoptadas por el Estado boliviano contemplaban la otorgación de bonos sociales, subvenciones a las facturas de servicios públicos como luz y agua y en el caso del sistema financiero se instruyó el diferimiento automático de los créditos (sin aplicarse penalidades o comisiones adicionales); para diciembre de 2020 el valor total de los créditos diferidos en el sistema financiero boliviano alcanzaba USd3.5 billones (BancoSol, 2020).

Considerando las características del segmento de atención de BancoSol, se implementaron medidas para mantener el contacto cercano con los microempresarios; inicialmente, durante el tiempo de cuarentena, no se generaban nuevas operaciones de crédito, demandando la formulación de una nueva estrategia comercial cada mes para responder de forma virtual a la nueva coyuntura, utilizando medios como el WhatsApp para entablar contacto con clientes vigentes y potenciales.

En octubre de 2020 se realizaron finalmente las elecciones presidenciales en Bolivia, resultando ganador Luis Arce Catacora,

quien fue ministro de economía y finanzas públicas en el gobierno de Evo Morales, manteniendo su línea política y sus medidas económicas; el país entonces encaró un proceso de estabilización social, política y económica.

Para diciembre de 2022, según el Instituto Nacional de Estadística de Bolivia (2022), el Producto Interno Bruto registraba un crecimiento de 3,48% respecto a la gestión 2021, la tasa de inflación acumulada llegaba a 3,1%, la más baja de la región y una de las más bajas en el mundo, la tasa de desempleo se situaba en 4,3%, mostrando mejoras en términos macroeconómicos.

Según las proyecciones del Banco Mundial, para 2023 Bolivia se encontraba entre las economías con mejores perspectivas de crecimiento de la región con 2,5%, no obstante, durante el primer semestre de 2023, las reservas internacionales mostraban un marcado deterioro al punto que el Banco Central de Bolivia dejaba de informar sobre su estado; aunado a ello el sistema financiero boliviano enfrentaba una escasez de dólares generalizada y la intervención y quiebra de una de las entidades financieras de mayor crecimiento en los últimos años, el Banco Fasil.

Para julio de 2023, tras la intervención del Banco Fasil, el sistema financiero boliviano buscaba reestablecer y fortalecer la confianza de los consumidores.

## **2. Objetivo del artículo**

El presente artículo caracteriza la ruta del banco boliviano BancoSol para integrar la sostenibilidad como parte de su modelo de negocios, desde un enfoque de banca responsable, inclusiva y sostenible, dada las particulares características y contexto del sistema financiero de Bolivia y los desafíos globales y locales en términos de la Agenda

2030 (Objetivos de Desarrollo Sostenible) y la Agenda Climática (Acuerdo de París).

### **3. Identificación del problema**

La definición de una ruta de integración de la sostenibilidad en el modelo de negocios en el caso de las entidades financieras es un desafío particular que obedece a una serie de variables, entre ellas: gobernanza, estrategia comercial, exigencia del marco regulatorio, condiciones macroeconómicas, velocidad y capacidad de adaptación al cambio, tipo de liderazgo de su Alta Gerencia, entre otros. La combinación de las variables definirá la estrategia que la organización adoptará para responder a los desafíos del negocio y a los retos globales para el desarrollo sostenible a nivel local y global.

### **4. Metodología**

La metodología utilizada para el presente artículo es descriptiva no experimental, caracterizando la evolución del concepto de desarrollo sostenible y su aplicabilidad en la industria financiera global, regional y local, específicamente al contexto del sistema financiero boliviano y al del banco BancoSol, institución financiera dedicada a las microfinanzas.

### **5. Estado del arte**

La aprobación de la Agenda 2030 por parte de Naciones Unidas en 2015, además de ser un hito fundamental en términos de un compromiso colectivo de todos los países para efectuar acciones que permitan alcanzar los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), establece una hoja de ruta de sostenibilidad global y reconoce

la importancia e implicancia del sector privado, asumiendo el sector financiero un rol protagonista como catalizador de financiamiento clave; según el Global Future Council on Development Finance (2020) se estima que el logro de los ODS al 2030 requerirán una financiación equivalente al 3% del PIB mundial.

La pandemia del COVID-19 exacerbó las brechas de desigualdad a nivel global, con repercusiones regionales que profundizaron los desafíos estructurales a nivel social y económico; en el caso de Latinoamérica, según la CEPAL (2021), la pobreza y la pobreza extrema alcanzaron en 2020 niveles que no se habían observado en los últimos 12 y 20 años, respectivamente; por otro lado, la contracción económica -el mismo año- se expresó en una caída del 6,8% del PIB y del 7,7% del PIB per cápita, la mayor caída anual en los 120 años de historia estadística de la región, la cual alberga el 8,4% de la población mundial.

Los efectos de la pandemia tuvieron un mayor efecto en la desigualdad e inequidad de género; las mujeres se vieron más afectadas sobre todo por una reducción de su participación laboral, la sobrecarga de trabajo doméstico no remunerado y una mayor exposición al riesgo de múltiples tipos de violencia debido al confinamiento.

En el ámbito financiero, según datos de Banco Mundial, para el 2019 en Latinoamérica (antes de la pandemia) sólo el 49% de las mujeres tenían una cuenta bancaria, el 11% ahorra y el 10% disponía de un crédito, después de la pandemia y en el caso de Bolivia, según datos de ONU Mujeres (2022) el 70% de las mujeres consideradas en el segmento de población económicamente activa correspondían a emprendedoras y empresarias bolivianas y en términos de cobertura de crédito el 75 y 80% de este segmento no tenía ningún crédito en el sistema financiero.

La inclusión financiera, entendida como el acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros

útiles y asequibles que atienden sus necesidades (Banco Mundial, 2022), se ha comprobado presenta una correlación positiva con la disminución de la pobreza y el incremento de la autonomía económica y desarrollo (Banco Mundial, 2017; CEPAL, 2018; CAF, 2018; ONU Mujeres, 2019; PNUD, 2019; BID, 2020).

Después de la pandemia como efecto indirecto se aunó la digitalización al reto de incrementar la inclusión financiera a nivel global, acuñando el concepto de inclusión financiera digital como el uso de medios digitales que reducen los costos para proporcionar a las poblaciones actualmente excluidas del sector financiero y desatendidas diversos servicios financieros formales adaptados a sus necesidades (Banco Mundial, 2022).

Es de consenso generalizado el rol protagónico del sector financiero en los desafíos globales de desarrollo y para el BID (2020) este jugará un papel fundamental en el cambio hacia un futuro más sostenible. Para Blasco y Delriu (2021) una de las herramientas más poderosas para la transformación del modelo económico y social son las finanzas y, en el contexto de la Agenda 2030, García-Pintos Balbás (2021) plantea que las finanzas tienen una relación biunívoca con la sostenibilidad, desde dos perspectivas claves:

- El sector financiero es necesario para la financiación de la sostenibilidad.
- La sostenibilidad debe considerarse un factor endógeno al negocio financiero porque introduce riesgos y oportunidades

Actualmente abordar el desafío de la sostenibilidad de forma intuitiva refiere a los criterios ASG, que comprenden criterios ambientales, sociales y de gobernanza o gobierno corporativo (o ESG por sus siglas en inglés); dicho planteamiento, es decir, la agrupación de los tres criterios en torno al concepto de sostenibilidad fue efectuado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en 2006, en el marco del lanzamiento de los Principios de Inversión

Responsable, que para el 2023 es de generalizada adopción al referirse a sostenibilidad.

La crisis climática y la urgente necesidad de acciones colectivas para la transición a economías bajas en carbono y resilientes al clima ha venido tomando fuerza en la última década; si bien desde los años 60 los científicos alertaban sobre los efectos del efecto invernadero en el planeta, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC, p. 2), en su declaratoria del año 2014, señalaba con datos fehacientes que la influencia humana ha sido la causa dominante del calentamiento observado desde mediados del siglo XX.

También existe un creciente reconocimiento mundial de que la pérdida de diversidad y la degradación de los ecosistemas obstaculizan el desarrollo y el crecimiento económico (ONU, 2020).

La tendencia en el sistema financiero para incorporar progresivamente los riesgos ambientales y sociales ha sido impulsada por la demanda de los consumidores y también por los reguladores, siendo necesario compatibilizar este enfoque con el tradicional binomio rentabilidad-riesgo; al respecto Silos (2021) menciona que el uso cada vez más extendido de los aspectos ESG durante los últimos años ha generado casuística suficiente para concluir que la toma en consideración de aspectos de sostenibilidad mejora la relación rentabilidad-riesgo de las carteras, siendo necesario puntualizar que la mayoría de los análisis de la relación sostenibilidad y rentabilidad se efectúan en países y economías desarrolladas.

Extrapolando el análisis al contexto de banca Latinoamericana, Palma y Nuñez (2021) analizaron como el compromiso de inversión social responsable de dichos bancos generaban, además de las externalidades positivas esperadas en cuanto a la sociedad y ambiente, rentabilidad financiera; análisis efectuado en una muestra de 22 bancos de seis países México, Brasil, Argentina, Chile, Colombia y Perú (que para el 2020 representaban el 88% del PIB de la región según el Fondo

Monetario Internacional), que expone en sus conclusiones que una mayor inversión socialmente responsable significaría una disminución en el retorno financiero, específicamente, en el retorno sobre el capital, lo que muestra del reto que constituye armonizar, integrar y equilibrar el enfoque de sostenibilidad con una necesaria rentabilidad esperada en la banca Latinoamericana. El mencionado análisis se inspiró en el artículo de Paulet, Parnaudeau y Relano (2015), titulado *Banco con ética: Movimientos estratégicos y cambios en la industria bancaria después de la crisis de la hipotecas subprime*, el cual planteaba que la crisis subprime de 2008 provocó cambios en el comportamiento de los bancos convencionales (de economías desarrolladas), diferenciando a aquellos bancos con una actitud financiera más cauta y responsable después de la crisis, de aquellos que se enfocaron sobre todo en el cumplimiento del marco regulatorio establecido, siendo un hallazgo el casi nulo efecto en los bancos éticos del nuevo contexto financiero.

La banca ética es aquella que solo invierte en actividades y productos éticos, con criterios sociales y ambientales, transparencia total y una gestión democrática (Valls, Cruz y Parra, 2020); la concepción de banca social o ética se remonta a la década de los 70 en el ámbito europeo; Green (1989) ya escribía al respecto mencionando que la responsabilidad de un banco se extiende al gobierno, los clientes, los accionistas, el personal y la comunidad.

Rojas (2021) como parte del análisis y cuantificación de efectos de la sustentabilidad corporativa en el desempeño financiero en las empresas de mayor capitalización bursátil (aquellas que cotizan en bolsa) en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Perú, es decir, incorporando variables endógenas de economías emergentes, señalando que las empresas además de tener la obligación de obtener un buen desempeño financiero (obligaciones con los accionistas), al mismo tiempo enfrentaban una mayor y creciente presión por la incorporación de mejores prácticas vinculadas a sostenibilidad (presión de las partes interesadas); su análisis planteaba la pregunta de



investigación: ¿Existe algún tipo de correlación entre el índice ESG<sup>1</sup> y el rendimiento financiero de una empresa en las economías latinoamericanas?, el estudio expuso entre sus principales hallazgos que los inversionistas poco a poco (y antes que las compañías) le asignaban mayor importancia a la sostenibilidad, siendo éste un factor a la hora de tomar decisiones de inversión y al valorar las compañías en las que quieren invertir.

Ahora bien, abstrayendo los resultados financieros, para Nidumolu (2009) y Duque (2020), un enfoque de sostenibilidad trae consigo la construcción de una imagen corporativa positiva en cuanto a productos y procesos, mayor fidelización con los clientes, mayor nivel de satisfacción con las partes interesadas, mayores niveles de transparencia y mejor reputación; a la vez, hay evidencia de que mejores niveles de sustentabilidad incentiva la innovación, la elaboración de nuevos productos, la creación de nuevas áreas de negocios y mayor eficiencia productiva (Nidumolu et ál., 2009; Schaltegger y Wagner, 2011).

De esta manera, la sostenibilidad como tendencia a incorporarse en las estrategias de negocios de entidades financieras a nivel global ha tenido impulsos e incentivos diversos; desde la agenda de desarrollo global hasta el año 2030, traducida en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como la agenda climática y los compromisos plasmados en el acuerdo de París, ambas agendas plantean lineamientos que poco a poco han sido incorporados en los marcos regulatorios regionales y locales (sobre todo en economías desarrolladas), por otro lado, los efectos directos e indirectos de la

---

<sup>1</sup> El índice ESG es un índice de medición de la responsabilidad social corporativa de la empresa en medidas de 0 a 100, siendo 100 la calificación más alta para una compañía; combina tres pilares fundamentales, ambiental, social y gobiernos corporativos, este índice es el de mayor uso debido a su inclusión de medidas como derechos humanos, emisiones e innovación, pasando a ser una medida clave para indicadores como competencia administrativa, gestión de riesgo y rendimiento no financiero (Galbreath, 2013; Dremptic et ál., 2019).

pandemia también contribuyeron a acelerar la adopción del enfoque de sostenibilidad, finalmente, la demanda del mercado motivada por consumidores con mayor conciencia social y ambiental.

Un elemento que ha cobrado mayor importancia ha sido la necesaria gestión de riesgos, al respecto las conclusiones del Informe de Riesgos Globales<sup>2</sup> 2023 del Foro Económico Mundial, con un horizonte de dos años, sitúan en orden de importancia al costo de vida, desastres naturales, fenómenos climáticos extremos y confrontación geoeconómica; para un horizonte de diez años el riesgo más relevante es el cambio climático, seguido de la pérdida de biodiversidad asociado al colapso de los ecosistemas.

Los riesgos asociados al cambio climático se dividen en dos: 1) riesgos físicos, como aquellos impactos con potencial de dañar propiedades o activos, como eventos climáticos extremos (inundaciones, incendios, tormentas u otros) y que pueden interferir cadenas de suministro, flujos comerciales, y la capacidad de producción; y 2) riesgos de transición, como aquellos que derivan en cambios en políticas, responsabilidades, preferencias y tendencias del mercado, así como cambios o avances tecnológicos orientados a trascender a economías baja en carbono.

Según la CAF (2014) Bolivia es uno de los países latinoamericanos más vulnerables al cambio climático debido a su deficiente capacidad de adaptación. En 2022 en el marco del Acuerdo de París, Bolivia actualiza su Contribución Nacional Determinada<sup>3</sup> (CND), documento en el cual el gobierno de Bolivia expresa que la crisis climática plantea altos riesgos para los sistemas humanos, económicos, sociales, productivos y naturales del país, apoyando dicha afirmación en el

---

<sup>2</sup> Por "riesgo global" se entiende la posibilidad de ocurrencia de un acontecimiento o condición que, en caso de producirse, afectaría negativamente a una proporción significativa del producto interior bruto, la población o los recursos naturales.

<sup>3</sup> CDN es una contribución determinada a nivel nacional, un plan de acción por el clima para reducir las emisiones y adaptarse a los impactos climáticos, los países suscriptores del Acuerdo de París deben establecer una CDN y actualizarla cada cinco años (Naciones Unidas, 2023).

Índice de Riesgo Climático Global 2021 (IRC), que colocaba a Bolivia como el décimo país más vulnerable del mundo, tomando en cuenta los impactos de los eventos climáticos extremos y los datos socioeconómicos asociados.

Aplicando el concepto de vulnerabilidad climática a la industria financiera, para FELABAN- Federación Latinoamericana de Bancos (2023), la vulnerabilidad climática es un riesgo latente al sector bancario de América Latina y abordar esta problemática requiere soluciones conjuntas de los sectores público, privado, multilateral y de cooperación internacional.

Contemplando la imperante necesidad de acciones que involucren a todos los actores del sistema financiero, el rol de los reguladores cobra particular interés; para el BID (2019) las regulaciones condicionan el comportamiento de todos los actores públicos y privados, económicos y sociales, por lo que es clave que los instrumentos que apoyan la toma de decisiones regulatorias sean un reflejo de las prioridades y las preocupaciones de la mayoría de los ciudadanos.

Según el Instituto Español de Analistas Financieros y la Fundación de Estudios Financieros (2021), el sector financiero lleva desde hace bastante tiempo atendiendo al impacto social y ético de sus actuaciones, evolucionando desde el concepto de banca ética (que surge desde mediados de los 70 en Europa) que se menciona anteriormente, hasta el concepto de banca responsable de amplia difusión actual (el mecanismo tradicional de abordaje de las problemáticas sociales y ambientales desde el sector financiero se basa en el concepto de Responsabilidad Social Corporativa, movimiento filantrópico surgido en Estados Unidos, que vinculado a un tratamiento fiscal específico se aplica a donaciones sobre todo de carácter social y cultural).

En Bolivia la Ley 393 (2013) establece que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos

de desarrollo integral del país, así como a disminuir los niveles de pobreza y exclusión económica y social; la misma ley señala que el cumplimiento de la función social debe medirse y registrarse en un balance social (Ley 393, 2013, art. 113) que las entidades financieras presentarán a ASFI (Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), de forma periódica.

El contenido del Balance Social se encuentra normado en la Recopilación de Normas para el Sector Financiero en su Libro 10, estableciendo el objetivo del Balance Social de sintetizar la orientación estratégica de la Entidad de Intermediación Financiera (EIF en adelante), considerando la alineación de sus objetivos estratégicos y el segmento de mercado que desea atender, tomando en cuenta los objetivos de la función social de los servicios financieros y el grado de compromiso de todos los niveles de gobierno de la EIF, para el cumplimiento de dichos objetivos de la función social.

Aunado al cumplimiento de una función social por parte de las EIF, el marco regulatorio boliviano plantea el concepto de Responsabilidad Social Empresarial (conocida como Responsabilidad Social Corporativa a nivel global) como parte de la Recopilación de Normas para el Sector Financiero (2023, Capítulo I), como la forma de gestión de la entidad supervisada orientada a actuar en beneficio de sus partes interesadas<sup>4</sup> en cuanto a sus expectativas económicas, sociales y medio ambientales, construyendo el desarrollo sostenible en el marco del giro de negocio y actividades que realiza la propia entidad.

Asimismo, la misma normativa establece que la entidad supervisada debe contar con al menos una calificación anual de desempeño de Responsabilidad Social Empresarial (en adelante RSE), realizada por

---

<sup>4</sup> Persona natural o jurídica o conjunto de personas naturales o jurídicas, que tienen interés, en cualquier decisión o actividad de la entidad supervisada, como ser los empleados, proveedores, competencia, accionistas, autoridades o reguladores, clientes, usuarios y otros miembros de la sociedad interesados en el desempeño o actuación de la entidad supervisada

una empresa especializada; la mencionada calificación es la evaluación sobre las prácticas de la entidad supervisada en cuanto a RSE, desde el compromiso asumido por la misma y en términos del cumplimiento de los lineamientos de RSE normados, que implica la incorporación del concepto de RSE en la planificación estratégica, la implementación reflejada en la gestión de la entidad supervisada y los resultados, que incluye a su vez una valoración por parte de la empresa especializada que realiza la calificación, conforme a una metodología que se aplique para el efecto.

En este punto resulta útil clarificar la íntima relación entre el concepto de Responsabilidad Social Corporativa (RSE para el sistema financiero boliviano) y el enfoque de sostenibilidad (que deviene del concepto de desarrollo sostenible). Según la Escuela de Negocios de Barcelona (2022), durante décadas la Responsabilidad Social Corporativa se ha relacionado con la filantropía o las donaciones, pequeñas acciones para revertir en la sociedad los beneficios empresariales a través de actuaciones aisladas.

En el caso boliviano, la calificación anual de desempeño de Responsabilidad Social Empresarial se halla sujeta a regulación normativa de obligatorio cumplimiento. Contempla indicadores financieros sobre competitividad, posición en el mercado, alcance y focalización de los servicios prestados (alcance urbano-rural), calificación de calidad de los servicios, criterios de protección al cliente y aspectos de gestión de recursos humanos. En cuanto a vínculo con la comunidad, se analiza la cantidad de recursos destinados a acciones de RSE (sobre todo donaciones con funciones benéficas, sociales, culturales y gremiales). Respecto a medio ambiente, se analiza la existencia de una política específica, además de los resultados de medición de huella de carbono institucional, consumo energético, consumo de papel y agua, es decir, un enfoque resultante del proceso previo o ex post.

Cabe considerar el concepto de valor compartido, una evolución del concepto tradicional de Responsabilidad Social Corporativa; según Porter y Kramer (2017) se enfoca en identificar y expandir las conexiones entre el progreso económico y el social. De esta manera, la generación de valor económico empresarial está relacionada y depende de la creación de valor para la sociedad.

Para Porter (2023) la creación de valor compartido consiste en la capacidad de una empresa para ir más allá de satisfacer las necesidades del cliente y abordar necesidades sociales fundamentales a través de su modelo de negocio, plantea que el enfoque tradicional ha consistido en dirigir las acciones de la empresa y pensar en su impacto social, como si se trataran de dos conjuntos separados de consideraciones, combinando el enfoque de filantropía, voluntariado de los empleados y otras iniciativas que pueden etiquetarse como responsabilidad social corporativa.

Uno de los elementos esenciales y coincidentes en los conceptos de ESG, Responsabilidad Social Corporativa y valor compartido es el de gobierno corporativo, según Blasco y Delriu (2021) en el plano teórico, viene descrito por el problema de agencia y el deber fiduciario, en el que los gestores (agente) tienen que tomar decisiones en representación del interés de los accionistas (principal), lo cual puede generar diferentes situaciones de conflicto de interés.

Para Miranda (2021) el gobierno corporativo es el conjunto de procesos, políticas y relaciones por las que las empresas son gestionadas y controladas; articula los derechos y responsabilidades entre los distintos participantes en la empresa, tales como el consejo de administración, los gestores, los accionistas y otros grupos de interés, y define las reglas en la toma de decisiones en asuntos corporativos. Asimismo, el gobierno corporativo gestiona los conflictos de interés entre las partes.

Aunado al concepto de gobierno corporativo se encuentra el de gobernanza, que según CEPAL (2023) se entiende como la realización de relaciones entre diversos actores involucrados en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar asuntos de interés público, proceso que puede ser caracterizado por la competencia y cooperación donde coexisten como reglas posibles; y que incluye instituciones tanto formales como informales (ciudadanía y sus distintos mecanismos de organización temporal y/o espontánea). La forma e interacción entre los diversos actores refleja la calidad del sistema y afecta a cada uno de sus componentes; así como al sistema como totalidad.

La íntima relación entre gobernanza y gobierno corporativo suele llevar al uso indistinto de ambos, no obstante, existe un generalizado consenso sobre la importancia de que dichos conceptos convergen en contar con órganos de gobierno ágiles, que aprueben estrategias sólidas e inclusivas con los intereses de los accionistas, permitan la intervención de los mismos en la toma de decisiones, prevengan actuaciones indeseadas y sean transparentes en sus informaciones a los mercados, siendo estos parámetros que cuentan a la hora de evaluar la sostenibilidad de una empresa y discernir si ésta presenta factores de riesgo de gobierno corporativo que cuestionen sus idoneidad como valor en el que invertir (Miranda, 2021).

## **6. Resultados**

Los resultados que permiten visibilizar la adopción progresiva del enfoque ASG (que comprende criterios ambientales, sociales y de gobernanza) en la industria bancaria a nivel global se traducen en: el desarrollo de productos financieros con intencionalidad de impacto social y ambiental positivo, que pueden o no estar ligados a la emisión

de bonos temáticos<sup>5</sup> (bonos sociales, verdes, de género y otros), el desarrollo de taxonomías<sup>6</sup> regionales y locales, la elaboración de reportes de sostenibilidad acorde a lineamientos globales como el de la Iniciativa Global de Reporte (GRI) o el Grupo de Trabajo sobre Divulgaciones Financieras Relacionadas con el Clima (TCFD por sus siglas en inglés), el desarrollo de políticas y creación de áreas específicas que aborden la sostenibilidad y el desarrollo de estrategias corporativas de sostenibilidad que busquen la internalización del enfoque en el modelo de negocio, entre las más reconocidas.

En el caso del mercado de productos financieros sostenibles que implica el desarrollo de productos financieros con intencionalidad de impacto social y ambiental positivo, el estudio de UNEP FI (2023), *Mercados de Productos Financieros Sostenibles: Lecciones aprendidas de España y América Latina y el Caribe*, expone que existen diferentes avances en el desarrollo de los mercados y que están influenciados por la adopción de marcos internacionales, las condiciones económicas de la región, marco regulatorio local y las iniciativas sectoriales de los gremios.

De forma comparativa el mencionado estudio cataloga al mercado de productos financieros sostenibles español como consolidado debido a que la sostenibilidad es pieza clave de la gobernanza, hay una amplia oferta de productos acorde a las necesidades de distintos segmentos de clientes, la demanda juega un rol de tracción ya que el 85% de los consumidores españoles dicen estar dispuestos a pagar más por productos sostenibles y el 83% de las empresas públicas españolas

---

<sup>5</sup> Los bonos verdes, sociales y temáticos son instrumentos financieros de renta fija emitidos con el objetivo de abordar el cambio climático y facilitar soluciones ambientales y sociales.

<sup>6</sup> Las taxonomías son documentos de base científica que orientan a los participantes del mercado para identificar proyectos, activos y actividades social y ambientalmente sostenibles (PNUD, 2023).



brindan reportes de resultados alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En el caso de América Latina, Brasil cuenta con un mercado de productos financieros sostenibles también consolidado, cuenta desde 2020 con una taxonomía gestionada por la Federación Brasileña de Bancos (FEBRABAN), avance sustancial para contar con una taxonomía nacional, es una demanda regulatoria el contar con un Sistema de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales (conocido como SARAS) y establecer estrategias para la gestión del riesgo climático (alineados a TCFD), cuentan con oferta diversa para segmentos y sectores, dicha oferta está vinculada a un fondeo con especial relevancia vía emisión de bonos, siendo el país con mayor madurez en la región por el volumen emitido y cantidad de emisores.

El estudio de UNEP FI (2023) al que se hace referencia no incluyó a Bolivia; al respecto mencionar que el país en enero de 2023 habilitó su marco regulatorio para la emisión de bonos temáticos, siendo de los últimos países en la región en hacerlo, cuenta con una incipiente oferta de productos financieros sostenibles, una de las iniciativas privadas que ha promovido la adecuación de la oferta financiera de la banca comercial para adicionar un destino elegible verde específicamente, es la posibilidad de adquirir un auto eléctrico Quantum<sup>7</sup>, en el aspecto social se ha desarrollado oferta financiera para mujeres desde la banca de desarrollo y comercial pública, también existe oferta no financiera por la Banca múltiple.

Caracterizando la evolución del uso de bonos temáticos en América Latina y el Caribe como solución del mercado de capitales de deuda para financiar proyectos sociales y/o verdes que aporten al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda de París, para

---

<sup>7</sup> Quantum es la primera industria boliviana dedicada a la fabricación de automóviles eléctricos, creada en 2016 en Cochabamba motivada por dar soluciones de transporte al sector minero para 2023 cuenta con presencia en México, El Salvador, Paraguay y Perú.

agosto de 2023, según la Plataforma de Transparencia de Bonos Verdes del BID en América Latina y el Caribe se habían emitido 230 bonos temáticos, con emisores de 18 países, por un valor de 42.6 Billones de dólares, que evitarían la emisión de 35.3 millones de toneladas de CO2 equivalente. Los fondos se canalizan en 1563 proyectos, que considerando los lineamientos de ICMA (International Capital Market Association), 31% pertenecen a categoría de economía ecoeficiente, 19% a energía renovable, 16% a proyectos sociales, 9% a edificaciones verdes y 8% para agua y cuidado de recursos hídricos, por mencionar las categorías de mayor relevancia.

Para dimensionar el tamaño del mercado de deuda sostenible a nivel global, según la Iniciativa de Bonos Climáticos (CBI por sus siglas en inglés), al 31 de diciembre de 2022 se habían registrado en términos agregados USD3.7 billones en instrumentos de deuda sostenible, durante la gestión 2022 CBI registró USD858.5 billones nuevos volúmenes de bonos verdes, sociales, de sostenibilidad y de transición, 24% menos que el 2021, remarcando que los bonos verdes son los dominantes.

Debe aclararse que los bonos temáticos como mecanismos de obtención de fondeo con ambición de impacto social y/o ambiental positivo, que van desde bonos sostenibles (incluyen verde y social), bonos de transición, bonos vinculados a sostenibilidad, bonos verdes, bonos sociales u otros, pueden o no materializarse en proyectos que incluyan canalizar flujos de capital a nuevos productos financieros, a fondos de garantía, a subvenciones, pago por resultados e incluso equity (o patrimonio).

Ahora bien, para aterrizar al contexto del sistema financiero boliviano, según datos del regulador ASFI, el sistema financiero boliviano al 31 de diciembre de 2022, en términos de depósitos captados por las entidades de intermediación financiera ascendía a USD31.575 Millones y una cartera de créditos de USD30.266 Millones, 7.7% más que el 2021, con un índice de mora de 2.2.%

(menor al promedio de la región de 3%), el 30% de la cartera de créditos boliviana corresponde a microcrédito, segmento de atención de BancoSol. Respecto al mercado de valores, el monto de las negociaciones en 2022 se situó en USd14.431 Millones superior en 2,3% al nivel registrado en la gestión 2021, la cartera de fondos de inversión abiertos y cerrados alcanza a USd3.505 Millones, siendo mayor en 6.3%, al nivel observado en 2021.

La industria de microfinanzas de Bolivia se concentra seis entidades financieras, tres Bancos Múltiples (entre ellos BancoSol), dos Bancos Pymes y una Entidad financiera de Vivienda, aglutinadas en la Asociación de Entidades Financieras Especializadas en Microfinanzas (ASOFIN), todas ellas supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI).

Las microfinanzas conceptualmente son soluciones financieras que incluyen préstamos, ahorros y seguros diseñados para atender las necesidades de individuos y/o grupos de personas con bajos ingresos, aquellos que no acceden a la banca tradicional por no cumplir sus requisitos, originalmente se relacionaba a la ayuda social y reducción de la pobreza, evolucionando a ser en el caso boliviano un importante impulsor de la inclusión financiera en ámbitos urbanos y rurales.

BancoSol al 2023 acumulaba una trayectoria de más de 30 años con más de 1.2 millones de clientes y en este tiempo ha venido adoptando el enfoque de sostenibilidad de manera progresiva para convertirse en un objetivo que aporte competitividad y capacidad estratégica necesaria para afrontar los retos globales y locales (Agenda 2030 y Agenda climática global).

Como se mencionó antes la regulación del sistema financiero boliviano circunscribe las acciones en materia social y ambiental al concepto y ámbito de la responsabilidad social empresarial, prueba de ello es la aceptación generalizada del vínculo entre donaciones con fines benéficos (sobre todo sociales) y el alcance de acciones en materia de

RSE de los bancos del sistema financiero boliviano, es decir, una marcada desconexión de las acciones de RSE como elementos que mejoren la competitividad de la entidad financiera.

En 2022 BancoSol construyó su estrategia de sostenibilidad 2023-2025, mediante un ejercicio participativo con sus grupos de interés y con base en los temas previamente determinados como materiales<sup>8</sup>, por su impacto y también por cómo pueden condicionar los resultados financieros de la institución; incorporando el concepto de doble materialidad (según las tendencias de la banca mundial). Con este paso BancoSol incorporaba como parte del modelo de negocio los factores ASG (ambientales, sociales y de gobernanza), acorde a las tendencias del mercado financiero global. La estrategia de sostenibilidad de BancoSol aporta a 11 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, y cuenta con tres dimensiones social, ambiental y de gobernanza (enfoque ASG).

Por otro lado, BancoSol en 2022 se constituye en el primer banco boliviano en medir y reportar la huella de carbono de su cartera bajo el estándar global de Partnership for Carbon Accounting Financials (PCAF por sus siglas en inglés), con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de sus operaciones financiadas, proyectando acciones que acompañen a sus clientes en su transición a modelos de negocio más sostenibles y resilientes al clima, acción alineada al ODS 13 (Acción por el Clima).

En 2022 BancoSol se adhiere a los Principios de Banca Responsable siendo el primer banco del sistema financiero boliviano.

---

<sup>8</sup> Aplicando lineamientos de Sustainability Accounting Standards Board, SASB por sus siglas en inglés.

## **7. Discusión**

Según el Banco Mundial (2022) la inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades, que incluyen transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros y que se prestan de manera responsable y sostenible, aportando a siete de los 17 ODS. Según la última versión del Global Findex 2021 del Banco Mundial, en la última década, entre 2011 y 2021, el total de adultos que poseen una cuenta bancaria en una institución financiera o por medio de un proveedor de dinero móvil ha crecido del 51% al 76%, dicho avance fue particularmente evidenciado en las economías en desarrollo, el aumento en la titularidad de cuentas ha sido de unos 30 puntos porcentuales, del 42% en 2011 al 71% en 2021, siendo la digitalización el principal factor para este crecimiento.

En Bolivia, según ASFI durante la gestión 2022 el número de prestatarios del sistema financiero aumentó en 140.000 superando en 39.000 al incremento observado en la gestión 2021, contrastando lo ocurrido en 2020, gestión en la cual se dio una reducción de prestatarios, por lo que para 2022 se alcanzó un total de 1.898.819 prestatarios (la población de Bolivia según la fuente oficial del Instituto Nacional de Estadística era de 12 millones de personas), es decir, los prestatarios constituían el 15.8% de la población, aplicando el análisis al indicador de población económicamente activa (PEA), que para el 2022 era de 4.588.000 personas, los prestatarios corresponden al 41.3.%.

El citado estudio de Global Findex 2021 destacó adicionalmente que el uso de tecnología jugó un rol preponderante en impulsar el crecimiento de los servicios financieros digitales, a la vez se evidenció una reducción de la brecha de género en la titularidad de las cuentas bancarias (de al menos seis puntos porcentuales en la década 2011- 2021).

Sobre el acceso a internet, de acuerdo con datos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes de Bolivia (ATT) y del Instituto Nacional de Estadística (INE), entre 2015 y 2022, las conexiones a internet en Bolivia se incrementaron en un 72%, por lo que según datos del estudio Data Reportal Bolivia 2023 para marzo Bolivia contaba con 8.12 millones de usuarios de internet y una penetración de mercado del 66%, de esta población 7.5 millones corresponden usuarios de redes sociales (61% de la población de Bolivia); por otro lado, conexiones de celulares móviles al mismo corte ascendían a 13.3 millones, un elemento a considerar es que el costo del servicio de internet en Bolivia es uno de los más costosos a nivel de la región, es el segundo más caro después de México.

De esta manera, para mantener vigencia y competitividad las aplicaciones móviles de banca digital en el sistema financiero boliviano luchan continuamente por adaptarse y captar las necesidades emergentes de los usuarios financieros, no basta con tener disponible la aplicación en el móvil, esta debe ser intuitiva, promover el ahorro de tiempo y a la vez brindar seguridad y confiabilidad de datos, siendo el costo del internet alto en Bolivia el valor percibido por usar la aplicación móvil del Banco para realizar transacciones diversas debe ser superior al de cualquier otra aplicación móvil disponible de otra entidad financiera, el contar con un crédito en un banco no asegura que el cliente utilizará su aplicación móvil para realizar sus transacciones financieras diarias, traduciéndose en una ventaja competitiva de la Banca a considerar en la estrategia de negocio.

El reto de impulsar la inclusión financiera y digital en Bolivia para las entidades financieras orientadas al segmento de las microfinanzas debe necesariamente abordar distintos elementos como parte de su estrategia de negocio, siendo uno de ellos la sensibilización y educación financiera, que sí bien es una cuestión regulatoria, establecida en el art.79 de la Ley N°393 (2013), ésta debe entenderse como una inversión futura, una forma de captar nuevos clientes desde el ámbito

amplio de los servicios no financieros, lo que implica hacer más de lo que la norma estipula.

La definición de inclusión financiera para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, 2022) refiere al proceso de promoción de un acceso asequible, oportuno y adecuado a una amplia gama de servicios y productos financieros regulados y la ampliación de su uso hacia todos los segmentos de la sociedad mediante la aplicación de enfoques innovadores hechos a la medida, incluyendo actividades de sensibilización y educación financiera con el objetivo de promover tanto el bienestar financiero como la inclusión económica y social.

Para CAF- Banco de Desarrollo de América Latina (2022), la salud o el bienestar financiero es la medida en que una persona o familia puede gestionar sin problemas sus obligaciones financieras actuales y sentirse segura de su futuro financiero, siendo la inclusión financiera un aspecto a considerar como parte de salud financiera, Bolivia obtuvo el puntaje de 59 en el Índice de bienestar financiero de América Latina, efectuado por CAF en 2022, a la par del promedio entre siete países de la región (Colombia, Argentina, Ecuador, Paraguay, Perú, Chile y Bolivia).

La economía informal en Bolivia supera el 80% y el 87% de estas personas son mujeres y, de este porcentaje, cuatro de cada 10 desempeñan sus actividades por cuenta propia (OIT, 2022), para este escenario desafiante las microfinanzas se constituyen en una alternativa, una respuesta a la realidad boliviana para mejorar los medios de vida de aquellos más desfavorecidos y que por efectos de la pandemia profundizaron su vulnerabilidad socioeconómica.

La sostenibilidad desde un punto de vista conceptual tiene distintos abordajes incluso por país, existen tres tendencias marcadas sobre sostenibilidad, débil, fuerte y super fuerte.

La sostenibilidad débil, para Gudynas (2010), acepta modificar los procesos productivos actuales para reducir el impacto ambiental, y

considera que la conservación es necesaria para el crecimiento económico. Por lo tanto, esta corriente apuesta a la reforma técnica (mejores y más eficientes usos de la energía, mitigación de la contaminación, etc.), y otorga un fuerte peso a los instrumentos económicos. A partir de esta postura surgen estudios sobre “valoración económica” de los recursos naturales y postula el concepto de “Capital Natural”.

El mismo autor aporta sobre el enfoque de sostenibilidad fuerte, que advierte que no toda la naturaleza puede ser reducida a un Capital Natural, ni que todas las valoraciones son económicas (Gudynas, 2010). Por ejemplo, un árbol puede ser convertido en muebles (Capital Natural transformado en bienes), pero no es posible una reversión, donde el capital de origen humano pueda sencillamente transformarse en Capital Natural. Por más dinero que se disponga, los árboles no crecerán más rápido. Por lo tanto, se subraya la necesidad de asegurar la supervivencia de especies y la protección de ambientes críticos, más allá de su posible uso económico.

Finalmente, otra vez Gudynas (2010) sobre sostenibilidad super fuerte sostiene que el ambiente es valorado de muy diferentes maneras además de la económica: también existen valores culturales, ecológicos, religiosos o estéticos, que son tanto o más importantes. Se defiende una pluralidad de valores, pero con la particularidad adicional que entre ellos se reconocen valores propios o intrínsecos en la Naturaleza. El autor remarca que la sostenibilidad super fuerte no usa el concepto de Capital Natural, sino el de “Patrimonio Natural”, entendido como un acervo que se recibe en herencia de nuestros antecesores y que debe ser mantenido, legado a las generaciones futuras, y no necesariamente transable en el mercado. Finalmente, obsérvese que esta postura rompe con la idea del crecimiento económico como motor del desarrollo, y pone el acento en la calidad de vida.



Las políticas públicas estatales del Estado Plurinacional de Bolivia se implementan con base en el paradigma boliviano del Vivir Bien, que es parte de la Constitución Política del Estado boliviano aprobada en 2009; el Vivir Bien es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad.

En la última versión de la Contribución Nacional Determinada (2022), Bolivia reconoce como las causas estructurales del cambio climático al actual modelo antropocéntrico, que pone a los seres humanos por encima de la naturaleza y los otros seres vivos, y en particular con el sistema mundial capitalista de los últimos dos siglos, que ha provocado la actual crisis climática y está modificando los ciclos vitales de la Madre Tierra, provocando el colapso de varios ecosistemas, la extinción de especies, el cambio de las formas de vida de cientos de millones de personas en todo el mundo, la extensión del hambre y la pobreza en el mundo y una migración climática creciente.

## **8. Conclusión**

Como se mencionó antes según la Ley 393 (2013), los servicios financieros en Bolivia deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, además, en su art. 35, la misma ley señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI aplicará la supervisión basada en riesgos, para verificar la existencia y funcionamiento de sistemas formalizados de gestión integral de riesgos en las entidades financieras. Para dicho efecto, de manera enunciativa y no limitativa, deberá: a) Evaluar la efectividad de los sistemas de las entidades financieras para gestionar oportunamente los riesgos; y b) Controlar la eficacia y eficiencia del

control oportuno de riesgos inherentes a las actividades financieras que desarrollan las entidades.

Es así como la integración de la sostenibilidad en el modelo de negocios de una entidad financiera debe pasar necesariamente por la consideración de la gestión de los riesgos, dando cumplimiento al régimen regulatorio y a la vez tomando conciencia de los cada vez emergentes nuevos riesgos sociales y ambientales, la exposición a estos riesgos que pueden ser directos o indirectos viene por parte de la cartera financiada.

Para Lopez (2021) la gestión de riesgos ambientales y sociales ha sido un tema relevante para el sector financiero dado que los problemas de las inversiones debido a estos riesgos pueden tener impactos graves en la capacidad de quienes financian en compensar sus deudas y realizar un aumento en la inversión, así como riesgos reputacionales debido a la opinión pública negativa sobre el financiamiento de proyectos específicos.

La gestión de riesgos sociales y ambientales conlleva oportunidades para la industria financiera, ya que permite minimizar y/o gestionar riesgos crediticios y reputacionales principalmente, además de abrir nuevas fuentes de fondeo internacional, que usualmente van ligados a cooperaciones técnicas y tasas concesionales, dichas tasas son el incentivo elemental para la elaboración de nueva oferta financiera con intencionalidad de impacto social y ambiental positivo, es la oportunidad que la banca debe considerar si desea mantener una posición competitiva en el mercado (cada vez más consciente de los retos sociales y ambientales vigentes).

Agregar intencionalidad social y positiva a la nueva oferta financiera canalizando flujos de capital, implica contar con marcos de trabajo claros y transparentes, no solo basta con decir que reducirás una cantidad específica de emisiones de gases de efecto invernadero en una temporalidad dada o que mejorarás los medios de vida de comunidades

indígenas, debes medir y reportar<sup>9</sup> esos efectos e impactos progresivos de forma transparente (información no financiera), por lo que cada vez a medida que se desarrolle nueva oferta financiera con enfoque sostenible (productos financieros sostenibles), los bancos invertirán en sistemas de medición de indicadores de impacto más sofisticados y sistemas de administración de riesgos ambientales y sociales (mejor conocidos como SARAS)<sup>10</sup>.

El potencial de desarrollo, replicabilidad o escalabilidad de productos financieros sostenibles como medio para transformar realidades sociales en Bolivia aun no se ha explotado del todo, la industria financiera es un aliado del Estado para materializar la implementación de políticas públicas, lo menciona la Ley N°393 (Ley de Servicios Financieros, 2013), los servicios financieros tienen una función social que cumplir, pero para ello se necesita entender las necesidades para ofertar soluciones con efectos e impactos duraderos.

Aportando un ejemplo concreto, Bolivia lamentablemente ocupa los primeros lugares en índices de violencia de género y a pesar del esfuerzo estatal con la promulgación de una ley específica en 2013, (Ley 348) para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, las estadísticas no muestran mejoras<sup>11</sup>; la Ley 348 tipifica trece distintos tipos de violencia contra la mujer, uno de ellos la violencia patrimonial y económica<sup>12</sup>, por lo que una respuesta de solución financiera

---

<sup>9</sup> Según el Financial Accounting Standard Board, creado en 1973. Se considera información no financiera aquella que no está reflejada en los estados financieros tradicionales (Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias), pudiendo comprender: información revelada con carácter obligatorio.

<sup>10</sup> Los SARAS (Sistemas de Administración de Riesgos Ambientales y Sociales) aplican un enfoque precautorio y de manejo de potenciales riesgos sociales y ambientales mediante procesos de debida diligencia a nuevas operaciones financieras.

<sup>11</sup> Según datos de UNICEF para 2021, al menos 7,5 de cada 10 mujeres sufren algún hecho de violencia a lo largo de su vida, mientras que más de 100 mujeres en promedio son asesinadas cada año por su condición de mujer.

<sup>12</sup> Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios

inclusiva complementada con oferta no financiera, que promueva el empoderamiento y la independencia económica de las mujeres bolivianas tendría efectos duraderos, ejerciendo el rol transformacional de las finanzas.

La transparencia se convierte entonces en un elemento de confianza, comunicar e informar debidamente la información financiera y no financiera de los impactos positivos y negativos de las acciones de una institución financiera tiene efectos materiales. Para Galvez (2021) estamos ante una nueva forma de ver el sector de las finanzas, ya no sólo tenemos en cuenta la importancia creciente de la excelencia en la gestión y todos aquellos activos intangibles que la conforman como el capital intelectual, la capacidad de innovación, las relaciones con los grupos de interés, los aspectos éticos, la reputación, la transparencia, o aspectos que hasta hace poco tiempo se consideraban meramente técnicos como los sociales y/o los ambientales.

De este modo, de manera instintiva, a la par de la optimización del modelo de negocio BancoSol ha venido incorporando el enfoque de sostenibilidad con un énfasis cualitativo en el componente social, las de ASG.

Los accionistas de BancoSol forman parte de diferentes fondos y entidades partícipes del ecosistema de microfinanzas en el mundo: el 44,96% corresponde a accionistas de Estados Unidos, el 52,99% a accionistas de Europa. La Junta General de Accionistas es el máximo órgano que representa la voluntad social de BancoSol y tiene las más amplias facultades de dirección y decisión.

Tener dicha composición de accionistas permite a BancoSol llevar adelante acciones en el sistema financiero boliviano en materia ASG y sostenibilidad, siendo el desafío particular aterrizar dichas

---

indispensables para vivir (Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, 2013).

tendencias al contexto institucional, a la dinámica del sistema financiero boliviano.

En resumen, el contexto global y local de políticas públicas y de gestión institucional en el que se desenvuelve BancoSol es desafiante. El entendimiento de la diversidad para atender las distintas necesidades de bienestar y de los retos que afronta el país para un desarrollo sostenible, tanto en el segmento de mercado objetivo de Bancosol (microempresa), como respecto de los grupos de interés y los tomadores de decisiones estatales, plantea la responsabilidad de hacer posible de forma inclusiva la creación de valor colectivo y crecimiento constante, desde la ruta por la que apuesta este banco de microfinanzas boliviano: la ruta de la sostenibilidad.

## 9. Referencias

- ASFI. (2022). *Memoria 2022*. [https://www.asfi.gob.bo/images/ASFI/DOCS/MEMORIAS/MEMORIA\\_2022.pdf](https://www.asfi.gob.bo/images/ASFI/DOCS/MEMORIAS/MEMORIA_2022.pdf)
- BancoSol. (2023). *BancoSol es el número 1 del sistema financiero de Bolivia – BancoSol*. <https://www.bancosol.com.bo/bancosol-es-el-numero-1-del-sistema-financiero-de-bolivia/>
- BancoSol. (2023). *Memoria anual 2022*. [https://www.bancosol.com.bo/memorias/memoria\\_bancosol\\_2022.pdf](https://www.bancosol.com.bo/memorias/memoria_bancosol_2022.pdf)
- Banco Mundial. (2023). *Perspectivas económicas mundiales*. <https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects>
- Banco Mundial. (Junio, 2023). *Perspectivas económicas mundiales: Región de América Latina y el Caribe*. <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/5443e6bba11cd7fa7c0c678a20edd4dd-0350012023/related/GEP-June-2023-Regional-Highlights-LAC-SP.pdf>
- Banco Mundial. (2023). <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialeconomic-prospects/overview>
- Blasco, J. L., & Delrieu, J. (2019). *El rol de las finanzas en una economía sostenible*. <https://www.unepfi.org/wordpress/wp-content/uploads/2021/03/ELROL-DE-LAS-FINANZAS.pdf#page=119>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. 18 de diciembre de 1979. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)
- Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992. 13 de junio de 1992.
- Cuevas, J., et al. (Eds.). (2023). *Informe de milenio sobre la economía en Bolivia* (Número 45). Plural.
- CAF. (2014). *Índice de vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en la región de América Latina y el Caribe*. <https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/517/caf->

indice-vulnerabilidad-cambio-climatico.pdf?sequence=5&isAllowed=y

- Del Carmen, A. (2016). Análisis de la tenencia de productos financieros: Evidencia para contribuir a la inclusión financiera en Bolivia. *Serie de Documentos de Trabajo*. <https://ideas.repec.org/p/blv/doctra/2016-04.html>
- Delacámara, G. (2008). *Análisis económico de externalidades ambientales. Guía para decisores*. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/3624>
- División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. (s.f.). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- EAFIT. (2023). *Normas ISO y su cobertura Boletín 1*. <https://www.eafit.edu.co/escuelas/administracion/publicaciones/panorama-contable/actualidad/Documents/Boletin-1-NORMAS-ISO-Y-SU-COBERTURA.pdf>
- Fernández, D., & David, A. (2020). *Análisis de la integración de factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo en la administración y toma de decisiones de los bancos del sistema financiero en Colombia*. Universidad Eafit.
- Getting your environmental. (s/f). *Five ways that ESG creates value*. <http://dln.jaipuria.ac.in:8080/jspui/bitstream/123456789/2319/1/Five-ways-that-ESG-creates-value.pdf>
- Instituto Boliviano de Comercio Exterior. (Diciembre, 2009). *Publicación Informativa Comercio Exterior*. <https://ibce.org.bo/images/publicaciones/comext178.pdf>
- IPCC. (1995). *Segunda evaluación Cambio Climático*. <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/05/2nd-assessment-sp.pdf>
- IPCC. (2018) *Climate Change 2014 Synthesis Report Summary for Policymakers. SPM1* (p. 2). [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5\\_SYR\\_FINAL\\_SPM.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5_SYR_FINAL_SPM.pdf)

- IPCC. (2014). *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.*
- IPCC. (s.f.). *Ficha informativa del IPCC: ¿Qué es el IPCC?* [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/04/FS\\_what\\_ipcc\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/04/FS_what_ipcc_es.pdf)
- INE. (2023). <https://www.ine.gob.bo/index.php/la-economia-de-bolivia-crecio-en-348-en-2022/>
- Kennedy, R. (2001). Banco Solidario: The Bussiness of Microfinance. *Harvard Business Review*, 9, 702–719.
- KPMG. (2020). *The KPMG Survey of Sustainability Reporting 2020.* <https://kpmg.com/xx/en/home/insights/2020/11/the-time-has-come-survey-of-sustainability-reporting.html>
- Lacioppa, F., & De Elizalde, P. (2022). Bonos “ESG” y “Sustainability-Linked”: innovaciones y desafíos. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, 13, 1–30. <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/article/view/144>
- Larangeira, M. (2022). BancoSol: Financial Inclusion in the Perfect Storm. *Harvard Bussiness School*, 323–023. <https://store.hbr.org/product/bancosol-financial-inclusion-in-the-perfect-storm/323023?sku=323023-PDF-ENG>
- Ley que aprueba y ratifica el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 25 de julio de 1994 (Bolivia) <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/bo-1-1580.pdf>
- Ley Forestal de 1996. 12 de julio de 1996 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1700>
- Ley se aprueba y ratifica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1994. 25 de julio de 1994 (Bolivia).



<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1576>

Ley que aprueba y ratifica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1999. 22 de julio de 1999 (Bolivia).

[http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis\\_gob/22564](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/22564)

Ley de Servicios Financieros 2012. 21 de agosto de 2012 (Bolivia).

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/393>

Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de 2013. 9 de marzo de 2013 (Bolivia).

[http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar\\_comp/348](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar_comp/348)

López, C., Portaluppi, G., Calderón, B., & Velásquez, M. (2023). *Cómo los Bancos de América Latina y el Caribe se Adaptan al Cambio Climático – United Nations Environment – Finance Initiative*. <https://www.unepfi.org/themes/climate-change/como-los-bancos-de-america-latina-y-el-caribe-se-adaptan-al-cambio-climatico/>

Michetti, C. et al (2022). *Sustainable Debt Global State of the Market 2022*.

[https://www.climatebonds.net/files/reports/cbi\\_sotm\\_2022\\_03e.pdf](https://www.climatebonds.net/files/reports/cbi_sotm_2022_03e.pdf)

OCDE (2013). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. OECD Publishing.

<http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

ONU. (1987). *Nuestro futuro común*. Alianza Editorial

Pérez, M. (2021). *Inversiones ESG como palanca para la economía real* [Universidad Pontificia Comillas].

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/46806/TFG->

PNUMA, & Grupo Banco Mundial. (2017). *Hoja de ruta hacia un sistema financiero sostenible*.

- RILESS. (Ed.). (2010). Otra Economía. *Red Latinoamericana de Investigadores de Economía Social y Solidaria*, 4(6).  
<http://www.riless.org/otraeconomia>
- Studer, I. (2021). *Inversión de Impacto para la Conservación de la Biodiversidad*. Banco Interamericano de Desarrollo.  
<https://doi.org/10.18235/0003025>

Página dejada intencionalmente en blanco

**Políticas editoriales, ética y buenas prácticas**

*Editorial Policy, Ethics and Good Practices*

Página dejada intencionalmente en blanco

**Revista de Derecho de la UCB**  
*UCB Law Review*

**Políticas editoriales, ética y buenas prácticas**  
*Editorial Policy, Ethic and Good Practices*

**ACERCA DE LA REVISTA**

**HISTORIA Y MISIÓN**

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN**

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente,

**ABOUT THE JOURNAL**

**HISTORY AND MISSION**

1. U.C.B. Law Review’s first issue was in October 2007 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

**LINES OF RESEARCH**

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6.

recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración, derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

#### **FRECUENCIA DE LA PUBLICACIÓN**

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

#### **POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO**

5. La Revista de Derecho de la U.C.B. es una revista de acceso abierto.

6. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

#### **DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD**

7. La Revista de Derecho de la U.C.B. no comunicará ni transferirá a terceros los datos personales de sus usuarios sin consentimiento expreso de su titular. Se salva el caso de requerimiento judicial.

#### **DIRECTRICES PARA PUBLICAR**

##### **CONSIDERACIONES GENERALES**

8. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

9. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual

Institutions, administration, penal law, international relations and sovereignty.

#### **PUBLICATION FREQUENCY**

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at [lawreview.ucb.edu.bo](http://lawreview.ucb.edu.bo) (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

#### **OPEN ACCESS POLICY**

5. The U.C.B. Law Review is an Open Access Journal.

6. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial - share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

#### **PRIVACY STATEMENT**

7. U.C.B. Law Review will not communicate or transfer to third parties the personal data of its users without the express consent of the owner, except judicial order.

#### **PUBLICATION GUIDELINES**

##### **GENERAL CONSIDERATIONS**

8. Manuscript is construed as the original text submitted for publication in the journal.

9. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept UCB and journal regulations and that

publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación, la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, y del respectivo sometimiento a ellas.

10. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

11. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos para la revisión de pares académicos, ser originales, pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Igualmente, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas en la sección de Ética y buenas prácticas para quienes tienen la autoría del manuscrito.

12. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

13. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to distribute it in both printed and electronic format.

10. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

11. The research must meet the standards set forth in the criteria for academic peer review, be original, belong in its authorship to those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions set forth in Ethics and Good Practices section For the Authors.

12. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

13. The journal's official publication languages are Spanish and English. However, UCB Law Review may publish in other languages.



14. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

15. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

16. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

17. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos son gratuitos.

#### **PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO**

18. Los manuscritos deberán ser remitidos al correo electrónico [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) en formato digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

19. Los manuscritos deberán seguir el formato de la revista y adecuarse al estilo

14. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material, and methodological merit by academic peers. The journal will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

15. Communications between the journal, the authors, and the evaluation bodies will be made by email.

16. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

17. UCB entirely funds the journal. The submission, review, and publication of manuscripts are free.

#### **MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE**

18. Manuscripts should be sent to [law.review@ucb.edu.bo](mailto:law.review@ucb.edu.bo) in *Microsoft Word* digital format. If there are graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

19. Manuscripts must conform to the journal's format and the American

de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 7ª edición en inglés, salvo en los siguientes aspectos:

- a) No será necesario encabezado.
- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título, resumen y palabras clave en español e inglés. El resumen tendrá un máximo de 200 palabras. El nombre de quienes tienen autoría del manuscrito tendrá una llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) también deberán ser declaradas.
- d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No es admisible incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.
- e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

Psychological Association (APA) style corresponding to its 7th edition in English, except as follows:

- a) No heading will be necessary.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title, abstract and keywords in Spanish and English. The abstract has a maximum of 200 words. The names of the authors shall contain in a footnote their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified as well.
- d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.
- e) Quotations of legal norms will include the following information: the concerning article and the type, name, number, and norm's enacting year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.

f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.

20. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

21. El Formulario de cumplimiento de buenas prácticas académicas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado, junto con el manuscrito, por quienes tienen la autoría del mismo.

#### **PROCESO DE EVALUACIÓN**

22. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

23. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

24. Las observaciones que se comuniquen a quienes tienen la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

25. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), orden lógico, relevancia y pertinencia,

f) The citations of case law will include the court, name of the respective resolution, number, and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

20. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

21. The journal's Compliance with Good Academic Practice Form must be completed, signed, and sent together with the manuscript.

#### **REVIEW AND DECISION PROCESS**

22. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

23. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

24. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

25. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed, and concluded), structure, relevance and pertinence, methodology

metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

26. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

27. El Formulario de dictamen de pares académicos de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado por los pares académicos.

28. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

26. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

27. The journal's Manuscript Evaluation Form for Academic Peers must be completed, signed, and sent by the academic peer.

28. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

## **ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS** ***ETHICS AND GOOD PRACTICES***<sup>1</sup>

### **PARA LOS EDITORES:**

29. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del

### **FOR THE EDITORS:**

29. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the

---

<sup>1</sup> The ethics statement is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

30. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

31. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y editores, según corresponda.

32. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la información no publicada y revelada en el manuscrito enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento explícito por quienes tienen su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

33. Los editores se excusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo

study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

30. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

31. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

32. Editors and editorial board members will not use the unpublished and revealed information in the submitted manuscript for their research purposes without the explicit consent of the authors. Insider information or ideas obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

33. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to

editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

34. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de un revisor con experticia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

35. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos, se publicará una corrección, una retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

**PARA LOS PARES ACADÉMICOS:**

36. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se

carry out the activities with the manuscript.

34. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

35. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a correction, a retraction, an expression of concern or another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has elapsed since the publication in question.

**FOR ACADEMIC PEERS:**

36. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort.

encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que deseen contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

37. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

38. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

39. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

40. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación, que se sustente en publicaciones anteriores, debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en

Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

37. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

38. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

39. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

40. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other

examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

41. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación, debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

42. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

**PARA QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:**

43. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las

(published or unpublished) of which they have personal knowledge.

41. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with authors or research-related institutions, must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

42. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors. Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal gain. This also applies to peers who reject the review invitation.

**FOR THE AUTHORS:**

43. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise



declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

44. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

45. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación contrario a la ética y es inaceptable.

46. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido

statements are unethical behavior and are unacceptable.

44. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality of the participants and the legal rights linked to this data can be protected.

45. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

46. The authors must ensure that they have adequately recognized the

adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

47. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones o protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, se debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario, y la referencia primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

48. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya

information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

47. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary reference must be cited in the secondary publication.

48. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be

que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) haber realizado contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) haber redactado el manuscrito o haberlo revisado críticamente con contenido intelectual importante; (c) haber visto o aprobado la versión final del documento aceptando su presentación para su publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica, ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación.

49. Quienes tengan autoría, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito o la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), deben expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios,

able to assume public responsibility for the content: (a) who made significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; (c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication.

49. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership

subsídios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como conflictos no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, conocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito). Todas las fuentes de apoyo financiero para la investigación deben ser reveladas.

50. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito referida al consentimiento informado que se obtuvo para la recolección de datos o experimentación con participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

51. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por punto y de manera oportuna, revisando y

participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the research must be disclosed.

50. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for data collection or experimentation with human participants. The privacy rights of human participants must always be observed.

51. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction or revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

52. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retractación. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

53. La UCB no se responsabiliza de las opiniones, comentarios y contenidos de los artículos publicados en esta revista, los cuales son responsabilidad exclusiva de quienes su autoría.

**PARA LA EDITORIAL:**

54. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor principal, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retracción del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que ésta se produzca.

52. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the journal editors of the correctness of the document.

53. UCB is not responsible for the opinions, comments, and content of the articles published in this journal, which are the sole responsibility of their author/s.

**FOR THE EDITORIAL:**

54. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

55. El editor principal se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

55. The principal editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.

Página dejada intencionalmente en blanco



---

UNIVERSIDAD  
**CATÓLICA**  
BOLIVIANA  
LA PAZ

---

Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

[www.ucb.edu.bo](http://www.ucb.edu.bo)

[www.lawreview.ucb.edu.bo](http://www.lawreview.ucb.edu.bo)

[law.review.lpz@ucb.edu.bo](mailto:law.review.lpz@ucb.edu.bo)